

308909
UNIVERSIDAD PANAMERICANA 5

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M. 29

**"CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN
MEXICO"**

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELSA MARTINA ANCONA SANCHEZ ZAMORA

DIRECTOR DE LA TESIS:

LIC. FRANCISCO JOSE CONTRERAS VACA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pág.

Prólogo

Introducción

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

| | | |
|-----|----------------------------------------------------|----|
| 1. | India | 1 |
| 2. | Egipto..... | 2 |
| 3. | Pueblo Hebreo..... | 3 |
| 4. | Grecia..... | 4 |
| 5. | Roma..... | 8 |
| 6. | El Cristianismo..... | 13 |
| 7. | Edad Media..... | 14 |
| 8. | Revolución Francesa..... | 16 |
| 9. | Siglo XIX..... | 18 |
| 10. | Declaración Universal de los Derechos del Hombre.. | 19 |
| 11. | Notas al Capítulo..... | 26 |

CAPITULO II

DESARROLLO HISTORICO DE LA CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

| | | |
|----|---------------------------------------|----|
| 1. | Derecho Español Antiguo..... | 28 |
| 2. | Historia de México Independiente..... | 33 |
| 3. | Leyes Constitucionales de 1836..... | 40 |

| | | |
|----|----------------------------------------------------|----|
| 4. | Bases Orgánicas de 1843..... | 41 |
| 5. | Las Leyes del Segundo Imperio..... | 43 |
| 6. | La Constitución de 1857..... | 44 |
| 7. | La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.... | 45 |
| 8. | Notas al Capítulo..... | 50 |

CAPITULO III

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DE- RECHO VIGENTE MEXICANO

| | | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. | Consideraciones Generales..... | 52 |
| 2. | Noción de Extranjero en la Legislación Mexicana... | 55 |
| 3. | Artículos de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos..... | 56 |
| 4. | Análisis del Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización..... | 75 |
| 5. | Notas al Capítulo..... | 85 |

CAPITULO IV

INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

| | | |
|----|-------------------------------------------|-----|
| 1. | Consideraciones Generales..... | 98 |
| 2. | Internación del Extranjero en México..... | 91 |
| 3. | Estancia del Extranjero en México..... | 133 |
| 4. | Calidades Migratorias..... | 143 |
| 5. | Limitaciones al Derecho de Estancia..... | 204 |
| 6. | Deportación..... | 206 |
| 7. | Expulsión..... | 209 |
| 8. | Notas al Capítulo..... | 219 |

CAPITULO V
POSIBLES REFORMAS A LA CONDICION JURIDICA
DE LOS EXTRANJEROS.

| | |
|-----------------------------------|-----|
| 1. Consideraciones Generales..... | 223 |
| - Conclusiones..... | 233 |
| - Bibliografia..... | 236 |

INTRODUCCION

México generó antaño sus programas de crecimiento poblacional con el propósito de crear brazos para el desarrollo y pobladores para colonizar nuestro inmenso territorio.

Así las leyes, las instituciones y el proceso propio de la Revolución, se orientaron a conquistar las costas, el altiplano y los desiertos.

Actualmente las condiciones han cambiado y merece una regulación diferente, en la cual las nuevas leyes e instituciones se pronuncien por un crecimiento armonioso a fin de lograr que todas las posibilidades del hombre sean factibles de realización. Tomando en cuenta que todo proceso social debe tener como centro al hombre concreto y que mejorar su condición implica preservar su dignidad y libre albedrío.

Dentro de este nuevo pronunciamiento se establecen las condiciones jurídicas de internación y estancia que tienen los extranjeros en nuestro país, las cuales se encuentran especialmente en la Ley General de Población.

La fórmula contenida en dicha ley, es tomar las medidas necesarias para ajustar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que genera el volúmen, la estructura, la dinámica y la distribución de la población y variables demográficas.

Ante esta situación el propósito de esta tesis es dar a conocer la situación jurídica global que tienen los extranje-

ros en nuestro país, en lo que se refiere a los requisitos de internación y estancia. También saber si la Ley General de Población cumple con la función de otorgar seguridad jurídica a los extranjeros.

En la primera parte de esta obra nos referiremos a los antecedentes históricos en algunos países y culturas del mundo; en seguida al desarrollo histórico en México; posteriormente a la condición jurídica que tiene el extranjero en el derecho vigente mexicano; haremos un análisis de la mencionada Ley General de Población y para finalizar comentaremos las posibles reformas que se pueden hacer en esta materia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Ricardo Rodríguez nos dice: "La historia es la voz de la conciencia y el intérprete del pensamiento moral de los pueblos" "La historia en su más alta concepción es verdad y justicia, es el árbol de la ciencia destinado a nutrir y a iluminar la conciencia de la humanidad." (1)

1. INDIA.

"La religión como conjunto de normas de conducta dirige la evolución de aquellos pueblos en donde su verdadera cohesión como grupo sociológico se amalgama mediante reglas religiosas." (2) La India pertenece al grupo de los antiguos pueblos orientales de carácter teocrático, en donde la religión domina los ámbitos de la vida pública y privada. La religión hace a los individuos miembros de una nación y la nación se compone de individuos de una sola religión. Esta es privilegio de los nacionales y de esta creencia se deriva un menosprecio y exclusión a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos carecen de la protección de los dioses.

Sostiene Foustel de Coulanges, quien es citado en el libro de Adolfo Miaja, que: "El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos dioses que ella." (3) El extranjero, por el contrario, no tiene acceso al culto, los dioses de la ciudad no le protegen, y no tienen siquiera el derecho de invocarlos, pues estos dioses nacionales

no quieren recibir plegarias y ofrendas, mas que del ciudadano. Al extranjero lo rechazan; la entrada en sus templos les está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio.

En opinión de José Ramón de Orue, "la división de la población en castas no englobaba a los extranjeros."⁽⁴⁾ Estos que penetraron en la India para el establecimiento de relaciones comerciales, son denominados mléchas en el Código de Manú. "Si llegaban a fijar su residencia en el país, se mezclaban con la sociedad originaria, ocupaban una posición independiente regulada por las leyes." ⁽⁵⁾

2. EGIPTO.

Estado del Noreste de Africa, representó en la antigüedad una de las culturas más brillantes y su historia es una de las más antiguas de la humanidad.

En relación con Egipto, en cuanto a la condición que guardaban los extranjeros en ese país, nos dice el maestro Ricardo Rodríguez que: "Cuando los extranjeros llegaban a pedir auxilio y hospitalidad a los egipcios, los reducían a la más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios de la nación."⁽⁶⁾ Confirmando el punto anterior, el maestro Adolfo Miaja nos dice: "En Egipto en el que las pirámides han sido elevadas por esclavos extranjeros una inscripción en una de ellas establece: Ningún hombre del país trabajó aquí."⁽⁷⁾ Cabe mencionar que 6 siglos (A. de J.C.) los extranjeros poseían tierras, estaban dispensados de la prisión por deudas, y hasta existía una corporación de intérpretes.

De cualquier manera el desprecio hacia todos los extranje-

ros no fue perenne en la historia egipcia, pues como atingentemente hace notar el maestro Roberto A. Esteva Ruiz: "En Egipto permanecieron los hebreos y a José, miembro de ese pueblo, se le permitió escalar una de las magistraturas más altas, como lo era de ministro de faraón." (8)

También destaca el maestro Jesús Ferrer Gamboa, en su curso gráfico de Derecho Internacional que: "Es conocido el tratado de Ramses II con Siria, en virtud del cual los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto." (9)

3. PUEBLO HEBREO.

Los hebreos eran pastores nómadas de lengua semita, agrupados en clanes familiares bajo la autoridad de jefes llamados patriarcas, que se movían en las llanuras, al Este del mediterráneo, entre el mar Rojo y la mesopotamia.

Eran monoteístas, su dios Jehová o Yavé, fue adorado en cualquier parte sin representación en estatuas. Se creían elegidos por Jehová y superiores a los demás pueblos.

En la Biblia existe un precepto, como lo menciona el maestro Jesús Ferrer Gamboa que dice: "No entristezcais y afligais al extranjero, que también vosotros fuisteis extranjeros en Egipto." (10) Esta máxima necesariamente tenía que traducirse en un atemperamiento de la tendencia natural de su época de tratar al extranjero como un enemigo.

Sin embargo cubría la posibilidad como lo menciona José Ramón de Orué que: "Un extranjero, no perteneciente a las doce tribus se naturalizase, declarando su conversión a la religión judaica y su circuncisión, ante tres jueces y trasladando su residencia. A estos extranjeros se les llamaba "prosélitos de la justicia." (11) A los que se les daba mera residencia son "pro-

gélitos del domicilio." Los transeúntes o extraños, eran los -- que solamente permanecían temporalmente.

4. GRECIA.

En la parte oriental del Mediterráneo, en las costas de la península europea de los Balcanes y la asiática de Anatolia, así como en algunas de las numerosas islitas que tapizan el mar Egeo al sur de los cuales se extiende la isla de Creta, nacieron las culturas cretense y griega.

La religión griega era politeísta, no ofrecía salvación, -- ni tenía dogmas, ni mandamientos.

La democracia griega, era limitativa porque sólo los ciudadanos libres podían participar en ella. Los hombres libres o -- ciudadanos participaban en la decisión de todos los asuntos políticos.

Una de las características de la vida griega, era una -- igualdad básica. Esclavos y señores comían la misma comida -- sencilla, su ropa era poco lujosa y se divertían de la misma -- manera.

En Grecia existía un sentimiento de solidaridad, en cada -- ciudad hacia otros pueblos helénicos.

En cuanto a la condición que tenían los extranjeros en -- Grecia, el maestro Leonel Pereznieto nos dice: " Pueden encontrarse entre los griegos instituciones relacionadas con los extranjeros. La institución del patronaje o la hospitalidad, la -- cual contemplaba la posibilidad de admisión del extranjero, el cual se encontraba bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego denominado proxene."⁽¹²⁾ Los tratados de isopolitie, -- son otro ejemplo de la hospitalidad de los griegos, ya que de acuerdo con éste, dos ciudades del imperio establecían las bases

para otorgar a sus súbditos todos sus derechos civiles o parte de ellos.

Esparta y Atenas, las principales polis griegas representaron dos tipos distintos de sociedad y de cultura. Hablaban la misma lengua, adoraban a los mismos dioses y concebían el arte de manera semejante, pero su organización, educación, costumbres y la meta que asignaban a la vida humana era muy diferente.

a. Atenas.

Representa una tendencia antagónica a la espartana en lo que atañe a los extranjeros pues, republicana, democrática, estaba más abierta para ellos. Existía un barrio especial para su hospedaje, el cual era otorgado por el Estado. En este barrio estaban como encarcelados y se les obligaba a pagar el tributo anual de 12 dracmas, y a los que se negaban a pagarlo, se les vendía como si fuesen esclavos.

Los atenienses habitaron en la región montañosa del Atica.

Existían tres clases sociales: a) Ciudadanos, b) metecos, y c) esclavos. Sólo los ciudadanos intervenían en la vida política. Quedaban excluidos de ésta actividad, tanto los metecos como los numerosos esclavos que hacían los trabajos más penosos.

Existían a su vez tres clases de extranjeros: a) isóletes b) metecos y c) bárbaros.

En cuanto a la primera clase de extranjeros tenemos, que eran admitidos por tratados de amistad "isopolitia", y gozaban de determinados derechos civiles o integramente del derecho de la ciudad. Incluso podían comparecer a los tribunales.

Como ejemplo clásico de tratado de isopolitia cita el maestro Esteve Ruiz, el siguiente: "El celebrado entre Pérjoo--

mos y Tenes, que concede a los ciudadanos de una ciudad el voto en las otras y viceversa."⁽¹³⁾ Hubo otro tratado entre Magnesia y Esmirna, en virtud del cual se concedían a los nacionales de otra ciudad toda clase de derechos.

En cuanto a los metecos, tenían derecho a residir en Atenas con autorización del Areópago; no podían poseer inmuebles, transmitir o recibir por testamento, y su unión con una ateniense, no se consideraba como productora de hijos legítimos. Tenían que pagar una capitalización llamada *Metaikeón* para poder residir en Atenas. Estaban sujetos a la jurisdicción del Arconte Polemarcus ante el cual sólo podían comparecer estando asistido por un proxene (Ciudadano que generosamente adquiría este compromiso).

Los bárbaros; no gozaban de ninguna protección jurídica, aunque se dice que ese rigor fue atenuado con el tiempo.

La condición jurídica de los extranjeros en Atenas era variable según la clasificación que le correspondiese.

Los esclavos y los ilotas mencionados anteriormente, hacían casi todo el trabajo, aunque en la construcción de edificios públicos, los atenienses libres trabajaban codo a codo con metecos y esclavos.

El maestro Ricardo Rodríguez nos dice: "Los extranjeros eran considerados como enemigos, sin embargo para que alguno pudiera obtener el título de ciudadano, se necesitaba el voto de seis mil personas o haber prestado grandes y señalados servicios a la república."⁽¹⁴⁾ En este punto, Solón añadió a la naturalización una nueva condición; el que la pretendía debía separarse para siempre de su patria, estableciéndose en Atenas con toda su familia.

Los atenienses daban a las prerrogativas de ciudadanía una gran importancia, porque conforme a una ley de Pericles, solamente tenían aquél carácter los nacidos de padre y madre ateniense.

Por último, en cuanto a los extranjeros que por sus negocios debían permanecer en la ciudad, eran relegados a un cuartel lejano, para separarlos de los nativos de Atenas.

b. Esparta.

Sobre la ciudad Agua de Lacedemonia, en la Laconia, los dorios fundaron Esparta en el siglo XII a.C. y organizada con arreglo a una constitución severa y aristocrática, atribuida a Licurgo.

Esparta, dentro de la Grecia, representa la tendencia aristocrática y conservadora de muy difícil acceso a los extranjeros. En este punto, el maestro Jesús Ferrer Gamboa nos dice: "Se prohibía a los extranjeros entrar a la ciudad, pues tenían que alteraran sus costumbres políticas y religiosas." (15)

En Esparta existían dos clases de extranjeros: los periecos o lacedemonios de provincia y los ilotas. En cuanto a la primera clase tenemos que a los antiguos Aqueos, se les dejó vivir en los alrededores, dándoles por ello el nombre de periecos. Eran admitidos a residir en territorio espartano, y podían dedicarse a la agricultura, las artesanías o el comercio, pero no tenían derechos políticos ni civiles. "Admitieron a los periecos como sujetos de derecho, para dejarlos cultivar la tierra mediante el pago de un canon". (16) Esto lo sostiene en su libro el maestro Adolfo Miaja.

En cuanto a la segunda clase, tenemos a los ilotas; eran

los aqueos rebeldes, a los que se les redujo a la servidumbre y se les denominó así. Estaban obligados a trabajar la tierra, formando parte de ésta; aunque no podían ser vendidos tampoco podían abandonarla. El Estado era el verdadero dueño de la tierra de los ilotas, al igual que de los instrumentos de producción. Los ilotas, sometidos a la esclavitud, eran los extranjeros vencidos, víctimas de toda clase de vejámenes incluyendo el uso de sus cuerpos, que eran utilizados por los guerreros para sus prácticas de combate.

Los espartanos cerraron completamente sus puertas a los extranjeros, prohibiendo Licurgo a toda la sociedad, el lazo matrimonial con ellos.

5. ROMA.

Los grupos itálicos establecidos en el Lacio, fundaron la ciudad de Roma, al sur del Tiber, hacia 753 a.C.

La sociedad romana estaba dividida en dos clases principales; patricios y plebeyos. Sólo los patricios podían intervenir en la elección de los magistrados y desempeñar los cargos políticos y religiosos. Agricultores, artesanos y comerciantes constituían la clase plebeya. También existían los esclavos pero estos no formaban parte de la sociedad. Los patricios tenían bajo su protección a hombres libres que les obedecían y prestaban servicio, a los que llamaban clientes. Estaban organizados en gens, que eran familias que procedían de antepasados comunes.

La evolución histórica de la condición de los extranjeros en Roma, es susceptible de dividirse en tres etapas, de acuerdo como lo menciona el maestro Jesús Ferrer Gamboa: "La primera etapa, antes de las XII Tablas; la segunda etapa, de

las XII Tablas a la Constitución de Caracalla y la tercera, de la Constitución de Caracalla en adelante."(17)

En cuanto a la primera etapa mencionada anteriormente, tenemos que al extranjero, se le acogía a condición de que romanizara. En la segunda etapa, al extranjero, se le consideró como enemigo, dándole al romano derecho de vida y de muerte. Sobre los extranjeros imperaba absoluta la autoridad de Roma, se interpretaba en el sentido de que los ciudadanos romanos, tenían sobre los extranjeros, el derecho de dejarlos vivir o no. Pero con el tiempo esto cambió a través de la institución de hospitalidad; mediante convenios particulares se fue mejorando paulatinamente la condición jurídica de los extranjeros. En la tercera etapa; mediante un edicto del año 212 de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. El motivo fue de índole fiscal. Bajo Justinia no todos los libertos eran ciudadanos. Las únicas personas privadas de ciudadanía, fueron los condenados a ciertas penas criminales; los esclavos y los bárbaros.

Los extranjeros en Roma eran los no-ciudadanos y eran los siguientes:

- Existían los individuos libres, que habitaban el territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadano romano, no gozaban de derechos inherentes al ius civile con la misma amplitud de los ciudadanos.

- Los peregrinos, son los habitantes de los países que han celebrado tratados de alianza con Roma o que se han sometido más tarde a la dominación romana. No disfrutaban del suffragium, honorum, connubium y comercium, ni de los derechos políticos.

Con un derecho más evolucionado, los ciudadanos romanos

estaban sujetos al jus civile, mientras que los peregrinos de una misma ciudad quedaban sujetos a la ley de su origen; sin embargo para juzgar las relaciones entre ciudadanos romanos y peregrinos, o entre peregrinos procedentes de diversas ciudades, el pretor se inspiraba generalmente en el jus gentium (a diferencia del jus civile, éste no era propiamente un cuerpo de leyes, sino una actitud filosófica, una ideología subyacente). En conclusión su condición jurídica de los extranjeros peregrinos, se rige por el jus gentium y por el derecho de sus provincias.

Progresivamente se suavizó la situación de los peregrinos no sólo por la creación del jus gentium, y también por numerosas concesiones hechas a ciertas categorías de extranjeros.

-Los peregrinos dediticios; son individuos con una condición jurídica inferior a los peregrinos propiamente dichos. Son individuos pertenecientes a pueblos que se rindieron incondicionalmente a los romanos, y son pueblos que perdieron toda su autonomía. Tenían derecho a vivir en diversas partes del imperio, pero no tenían derecho a vivir dentro o cerca de Roma.

-Los bárbaros; son los ciudadanos de los pueblos con los cuales Roma no ha hecho ningún tratado y con los cuales no existe alguna relación de amistad. Son los pueblos que se encuentran fuera de una región dominada por Roma. No tenían en principio ninguna protección jurídica, pero podían adquirirla colocándose bajo el patronato de un hombre poderoso. Es el origen del sistema de vasallaje personal germánico (primera etapa del camino hacia el vasallaje y feudalismo).

-Los latinos; eran no-ciudadanos tratados más benévolutamente.

Existían tres clases de latinos; los latinos veteres, los latinos coloniarii y los latinos juniani.

Los primeros, eran los pueblos del antiguo latium, unidos por medio de una confederación, a la cual perteneció Roma en el año 260, y este motivó, que varias ciudades latinas obtuvieran el jus civitate, por manera que, en la época del derecho clásico, ya no existían los veteres, pero servían de tipo a los coloniarii. Es bien sabido que Roma, para extender su influencia por todo el mundo, estableció hasta en las más lejanas comarcas, innumerables establecimientos coloniales, los cuales gozaban, por lo menos en su origen, de los mismos derechos acordados a los habitantes de la metrópoli. Aunque cierto es, que más adelante fueron restringidos estos privilegios, porque los romanos procuraban conservar para sí el derecho de ciudad.

Los segundos, los latinos coloniarii, eran la categoría compuesta por veteranos del ejército que pasaban sus últimos años en las colonias, deudores expatriados de Roma e hijos enviados a ese lugar por sus padres, carecían de derechos políticos y poseían los civiles.

En cuanto a la tercera clase, "los latinos juniani, se llamaban así a los libertos que no habían adquirido la ciudadanía romana al ser emancipados por incumplimiento de las leyes junia norbana y aelia setia; carecían del jus conubii pero poseían el de comercio."⁽¹⁸⁾ Esto en opinión del maestro Miaja de la Muela.

Tanto los peregrinos como los latinos por concesión especial podían adquirir el jus conubii, que era el derecho de contratar. Al igual podían contraer matrimonio y se regían por el derecho particular de cada uno.

El maestro Ricardo Rodríguez nos dice: "Cuando un latino se casaba con una mujer romana, si tenían un hijo, pasado un año, el padre podía presentarse ante el presidente de la provincia y probar se uxorem duxisse liberorum causa; conforme a la ley aelia setia y a un senado consulto y se concedía el derecho de ciudad al latino, a su esposa (la mujer romana) y a su hijo."⁽¹⁹⁾ Este era un medio legal para adquirir la naturalización. Por lo tanto los matrimonios entre romanos y extranjeros, no eran nulos, y la ley aplicable en estos casos era el ius gentium. En cuanto a este punto diremos lo siguiente:

- Los deberes de fidelidad, se imponían a los esposos, la infidelidad por los extranjeros era considerada como adulterio y castigada con la pena establecida para este delito.

- El hijo seguía la condición legal de la madre.

- Los latinos podían ser tutores y aún excusarse del cargo; el ius liberorum.

- El matrimonio establecía entre el infante y sus padres relaciones de cognación y por consiguiente de sucesión.

En conclusión podemos decir, que en cuanto a los derechos reales, la condición de los extranjeros en Roma era: el ius connubium; reglaba los derechos de familia; el ius commercii, dominaba toda la materia de los derechos reales.

Todas las diferencias expuestas anteriormente, se atenuaron gradualmente hasta que Caracalla, acabó por conceder el ius civitatis, a todos los habitantes del imperio romano.

Ricardo Rodríguez, nos menciona: "No solamente los romanos consideraban a los extranjeros como enemigos en la antigüedad, ya que el mismo hecho lo encontramos consignado en la historia de los demás pueblos, en aquella remota edad."⁽²⁰⁾

Por último mencionaremos, que a la caída del Imperio, los conquistadores se asentaron en su territorio. Aún tratándose de grupos de diversos orígenes (francos, galos, godo, visigodos), si bien con la influencia romana, elaboraron sus propias leyes. En consecuencia estas se aplicaban dentro de un mismo territorio en función de la calidad de la persona. Se otorgaron derechos a los extranjeros. Teodorico protegió a los comerciantes extranjeros estableciendo incluso jueces especiales para dirimir sus controversias.

Los visigodos, concedieron a los extranjeros la oportunidad de ser juzgados en sus diferencias por personas de su mismo origen.

6. EL CRISTIANISMO.

Como antecedente, hemos visto el análisis realizado a las culturas anteriores, en donde la condición jurídica de los extranjeros era nula, no existía, como natural consecuencia del abismo que separaba a unas naciones de otras, dividiéndose en lo que pudiera llamarse, sus relaciones externas en nacionales y enemigos.

La religión cristiana tiene el carácter sobresaliente de ser una doctrina universalista, que tiene adeptos sin distinciones nacionalistas. Es una religión para cualquier región del mundo, sin establecer diferencias discriminatorias basadas en la nacionalidad.

Al cristianismo se le debe la desaparición de la esclavitud.

Su influencia creando la universalidad de derechos fue definitiva.

En opinión, del maestro Jesús Ferrer Gamba; "La declarau

ción de San Pablo, eliminando las diferencias entre judíos y cristianos, hombres y mujeres, circuncisos e incircuncisos, equiparaba como iguales a nacionales y extranjeros dentro de la cristiandad, regida por el Papa como padre espiritual."⁽²⁰⁾

En materia de condición jurídica de los extranjeros, constituye la religión cristiana una fórmula atemperadora de rigores extremos en congruencia con sus postulados de amor a los semejantes.

El maestro, Carlos Arellano García, opina; "Que la religión cristiana era enemiga de toda desigualdad entre los hombres, por ello, al cristianismo se le atribuye, en los lugares en que el Derecho canónico tenía alguna autoridad, el haber templado los rigores contra los extranjeros, entre ellos el derecho de asilum y de naufragio."⁽²²⁾

Las divisiones nacionalistas son dejadas al margen en el terreno doctrinal, por una religión universalista como es la cristiana, no dirigida al hombre de una nacionalidad sino, encausada al ser humano de todas las razas, de todas las condiciones sociales, de todas las situaciones económicas y de todas las naciones.

7. EDAD MEDIA.

Se marca el principio de la Edad Media, con la caída del imperio romano. Apareció el fenómeno social del feudalismo, en el cual el vasallo, quedaba sometido al dictado del señor feudal, conservando únicamente los derechos que este disponía. Los señores feudales, eran los dueños de la tierra, y quienes imponían obligaciones a los residentes de sus tierras. Estos quedaban sujetos a una dependencia física vitalicia. El vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, pero sólo con previo permiso de los respectivos señores feudales.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, en esta época, fue sumamente triste, por resentir graves limitaciones. Presenta diversas restricciones a los extranjeros y dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Los extranjeros, en algunas partes, venían a ser esclavos del dueño de las tierras en que habían de establecerse.

- En otras ciudades se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros.

- No se les permitía la entrada a su territorio, sino con onerosas condiciones. A las personas que se desplazaban, de un feudo a otro, se les designó el nombre de aubanas. Al encontrarse en un feudo diferente quedaban sometidos a una serie de tributos por su calidad de extranjero, entre los que cabe destacar; el derecho de aubana, el de fomariage (que tenía que cumplir para contraer matrimonio) y el de mano muerta (por el cual al morir, sus bienes pasaban, a poder del señor feudal); Otro tributo que tenía que pagar es el de capitación .

- Se les obliga a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia.

En el régimen feudal, nos dice Adolfo Miaja que: "El extranjero no es ya el hombre de lejanas tierras, que pertenece a otra raza o habla otras lenguas; es simplemente el que nació en tierras de otro señor." (23)

En esta época el extranjero, estaba en un grado de inferioridad con respecto a los demás, y se destaca por la existencia de una prerrogativa de los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Por esta razón se llegó a prohibir la transmisión por herencia por parte del vasallo. Este fue abolido hasta 1790, por la Asamblea Constituyente francesa.

Otra limitación que tenían los extranjeros era el naufragio, en virtud del cual, el príncipe o señor feudal podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas en sus costas.

Esta situación fue atenuada a medida que el florecimiento municipal y el poder de los monarcas favorecen al tráfico mercantil.

Esta situación deprimente en la que se encontró el extranjero en esta época, no en todos los países fue igual. ya que a partir del descubrimiento de América, se observa un notable contraste en las leyes españolas; ya que se le otorgan grandes facilidades en todos los aspectos a su favor dentro de la península.

En este periodo, el tratado de paz y comercio con Inglaterra, de 17 de diciembre de 1665, establece el fuero de extranjería, por el cual los súbditos británicos se sustraen en España a los tribunales ordinarios, fuero que en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida, se extendió a los extranjeros en otros países.

8. REVOLUCION FRANCESA.

La Revolución Francesa, fue preparada por las ideas de los filósofos y economistas del s. XVIII. En 1789 existía una gran desigualdad en la repartición de cargos públicos y una falta absoluta de la intervención del Gobierno.

A fines del siglo XVIII el feudalismo reinaba en Francia todavía. En Francia, los campesinos cultivaban sus campos, cuyas tierras pertenecían a los señores, y cargaban con todos los gravámenes feudales.

El maestro Carlos Arellano García, nos dice: "El pueblo

francés sacudió con violencia la férula de la monarquía absoluta. Los hombres que participaron en la Asamblea Nacional de 1789, a través de sus debates, le dieron validéz universal a los principios de igualdad y libertad."⁽²⁴⁾

La Revolución Francesa, conmovió los cimientos del viejo edificio social, que cayó destrozado al influjo de las nuevas ideas, y la "Declaración de los derechos del hombre", que cambió radicalmente el derecho público de aquélla época, dió nueva orientación al derecho y por ende a la legislación y a las ciencias jurídicas; pero la Francia fué más allá con su gran revolución, porque la Asamblea Constituyente, su órgano más poderoso, exclamaron; de acuerdo al maestro Ricardo Rodríguez: "Todos los pueblos de la tierra deben gozar de los sagrados e inviolables derechos de la humanidad en el seno de la Francia libre. Y sin embargo, cien años después, hemos oído en el parlamento francés a los descendientes de los convencionales pedir como medida económica, la expulsión de los extranjeros en Francia."⁽²⁵⁾

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mencionado anteriormente, no se pretendía tan sólo la igualdad de los franceses sino que también se pretendía la igualdad de todos los hombres, incluyendo a los extranjeros. Decía el artículo 3o. de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre: Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales.

La Asamblea Constituyente de 1790, suprimió el Derecho de Aubana y de detracción, el cual ya se mencionó, en el punto anterior.

Con la Constitución de 1791, se proclamó la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. En esta determinación nos dice Leonel Perezniesto: "Influyó el pensamiento de diversos

hombres de la época y se preparó así el advenimiento de una nueva era en la condición de los extranjeros."⁽²⁶⁾

A su vez el artículo 120 del Acta Constitucional de la República francesa, refiriéndose al pueblo francés decía: "Da asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad: lo rehusa a los tiranos!"⁽²⁷⁾

Con ésta revolución empezó la lucha de dos principios opuestos, de un lado la idea grata a los revolucionarios franceses, de la equiparación de extranjeros y nacionales, lógica consecuencia de su postulado de igualdad. Por otro lado, la no conveniencia de excederse en generosidad con los nacionales de aquéllos Estados que no dispensan el mismo trato a los extranjeros. El triunfo de éste último punto aparece en el Código Civil Napoleónico y da el paso a otros muchos, mientras algunos códigos como el Italiano de 1865 y el Español y los de bastantes países hispanoamericanos, consagran la igualdad jurídica de extranjeros y nacionales.

9. SIGLO XIX.

En cuanto a este punto, Jesús Ferrer Gamboa, nos dice: "En el s. XIX, aumentaron las corrientes ideológicas en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, evolucionando las leyes civiles y mercantiles para conceder los mismos derechos a ambos, efectuándose de hecho una asimilación, con la excepción de los derechos políticos reservados exclusivamente a los nacionales."⁽²⁸⁾

El s. XIX, es el siglo de las grandes reivindicaciones a favor del trato que le corresponde al extranjero.

Tenemos que en este siglo en Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844, mejoró la condición jurídica de los extranjeros.

Al principio del s. XIX Inglaterra y Francia, ya habían abolido el sistema feudal, y esta es otra de las razones, por las cuales cambió la situación de los extranjeros.

En Italia el artículo 30. del Código Civil de 25 de junio de 1865 que entró en vigor el 1.º de enero de 1866, estipulaba lo siguiente: "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano."⁽²⁹⁾

Se caracterizó este siglo también por un trato favorable a los extranjeros que emigran de Europa a América y que fijan su destino en el nuevo continente en núcleos numerosos cuando es viable su posibilidad de desarrollo. De esta manera, entre 1820 y 1930, se establecieron en los Estados Unidos de Norteamérica 26.180,000 emigrantes procedentes de Europa y en la América latina se colocan 6.000,000 en este lapso. El extranjero que ha emigrado de su país en busca de mejores condiciones de vida, retorna a su país de origen cuando empeora su situación. "El trato no le era desfavorable a los inmigrantes y menos aún en países en que como Argentina, para atraer inmigrantes a las tierras vírgenes se les concedían casi más derechos que a los nacionales."⁽³⁰⁾

Sin un trato favorable, no sería explicable que en los Estados Unidos de Norteamérica, entre 1790 y 1924, hubiesen entrado 37 millones de inmigrantes aproximadamente.

10. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Desde principios del presente siglo se han gestado movimientos favorables a los extranjeros, los cuales se vieron interrumpidos durante la primera guerra mundial en 1914; sin embargo, a la terminación de este acontecimiento volvieron a renacer con más fuerza.

entre estos movimientos cabe destacar los siguientes:

- La Conferencia Internacional sobre la Condición de los Extranjeros, celebrada en París (1929).

- La Convención Panamericana de la Habana (1928).

Con la tendencia unilateral de los diversos Estados de mejorar la condición jurídica de los extranjeros se ha ido forjando un verdadero movimiento internacional encauzado hacia el mismo objeto de dignificar al hombre a pesar de su extranjería.

La tendencia internacional benéfica a los extranjeros se ha manifestado tradicionalmente como un derecho que tiene el extranjero a ser protegido por el Estado al que pertenece y como un derecho del Estado a protegerlo.

Cuando se afecta a un extranjero, a solicitud de éste, u oficiosamente, el Estado del cual es nacional el presunto extranjero afectado decide discrecionalmente si protege o no a su nacional. La decisión discrecional puede ser negativa a los intereses del extranjero afectado cuando el Estado respectivo concluye que no conviene a las relaciones que sostiene con el Estado presunto afectante, patrocinar los derechos de su nacional protegiéndolo.

Puede haber situaciones en que un gobierno no considere conveniente proteger los intereses de alguno de sus súbditos cuya conducta haya causado resentimiento o ira en el país extranjero y poner así en peligro sus relaciones con otro Estado, los cuales pueden serle de gran interés desde el punto de vista estratégico y político; tal proceder sin embargo, no afectaría los aspectos legales del daño causado al individuo o a sus propiedades.

Para el problema planteado anteriormente, afirma Wolfgang

Friedman, quien es citado por el maestro Arellano García, que: la solución es "Que las reclamaciones diplomáticas en pro de extranjeros se conviertan en reclamaciones sujetas a un procedimiento legal en que los extranjeros afectados puedan, directamente o a través de sus gobiernos, arreglar sus reclamaciones por vía judicial y no diplomática."⁽³¹⁾

En México, podemos señalar el antecedente de las Comisiones Mixtas establecida por las Convenciones de Reclamaciones celebradas entre nuestro país y Alemania, entre nuestro país y España, Estados Unidos, Gran Bretaña e Italia, separadamente. Ante dichas comisiones de reclamaciones podían comparecer los nacionales de los Estados que celebraron dichas Convenciones con México para reclamar indemnizaciones derivadas de daños sufridos por el movimiento revolucionario de 1910.

Se ha juzgado que la respetabilidad de la esfera jurídica del individuo, en el ámbito de la comunidad internacional, podría rendir mejores dividendos mediante el establecimiento de documentos internacionales que alcancen al mayor número de países y en los que se plasmen los derechos humanos comunes a nacionales y extranjeros.

El Instituto de Derecho Internacional expidió el 12 de octubre de 1929, en Nueva York, una Declaración en la que sostuvo, que: Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad, y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión.

Los delegados de 50 Estados, reunidos en San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, trabajaron en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas que es el documento

constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas. En este documento se expresan los ideales y objetivos de los pueblos a los que los gobiernos intervinieron en la formación de las Naciones Unidas se establece el objetivo expreso de: "Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, de las naciones grandes y chicas.

En 1945, cuando se redactó la Carta de San Francisco, hubo proposiciones para formular una convención internacional de derechos humanos. A este efecto, se creó una Comisión de Derechos Humanos, que tendría como tarea preparar la declaración respectiva.

El texto final de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se aprobó el 10 de diciembre de 1948. Se trata de una Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y señala el punto culminante en el reconocimiento de los derechos de los extranjeros.

En materia de condición jurídica de los extranjeros son muy elocuentes los artículos 1o. y 2o. que textualmente expresan:

"Artículo 1o. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2o. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

La Declaración Universal de Derechos Humanos, no es toda vía una norma jurídica internacional, es una relación de principios generales, con una gran autoridad moral orientadora de futuras normas internacionales. Se redactó como una Declaración y no como un tratado internacional, por ello no requiere ni firma ni ratificación por parte de los Estados que aprobaron su texto final.

Con la intención de dotar de mayor fuerza legal, nos dice el maestro Arellano García que: "Esta Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos ha trabajado en la elaboración de dos pactos: uno relacionado con los derechos civiles y políticos y el otro con los derechos de carácter económico."⁽³²⁾ México se ha adherido a ambos Pactos. En Diario Oficial de 12 de mayo de 1981 se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En Diario Oficial de 20 de mayo de 1981 se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Podemos aseverar que la conquista universal de los derechos del hombre está planificada en tres etapas: 1) La Declaración Universal de Derechos Humanos; 2) La elevación de esos derechos humanos a la categoría de normas jurídicas; y 3) La efectividad de esos derechos a través de órganos de control internacionales.

En pro de la segunda etapa se han celebrado tratados y declaraciones regionales, multilaterales, bilaterales como la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Consejo de Europa en 1950. Tiene dicha Convención la virtud de haber establecido dos órganos con facultades para conocer de los casos de concul

cación a los derechos protegidos por esta Convención. Uno de estos órganos es la Comisión (cuerpo cuasi-judicial, ante el cual cualquier Estado miembro o individuo puede denunciar las violaciones a la Convención.) El otro órgano es la Corte Europea de Derechos Humanos, ante la cual, tanto los Estados miembros como la Comisión pueden presentar los casos relacionados con la aplicación de la Convención.

En Europa ya se ha llegado a esta experiencia a la tercera etapa en la que se consigue la efectividad de los derechos humanos a través de instituciones internacionales. En la América Latina, esta situación está lejana debido a que los países débiles han sido víctimas de la interposición diplomática exagerada y aún de intervención militar, so-pretexto de intervención de derechos a extranjeros. Lo anterior no quiere decir que en América no se haya pugnado en pro de los derechos del hombre. "En efecto la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre se adoptó en la Conferencia de Bogotá de 1948, y fue la primera declaración internacional de los derechos humanos habiéndose anticipado en pocos meses a la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas." (33)

En la Décima Conferencia Interamericana de Caracas, en 1954, se resolvió:

1. Reiterar la inquebrantable adhesión de los estados americanos respecto a los derechos humanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

2. Recomendar a los estados americanos que adopten medidas progresivas por las cuales ajusten su legislación interna a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hom-

bre y la Declaración Universal de Derechos Humanos y que, dentro de su soberanía y de acuerdo con sus preceptos constitucionales, tomen las medidas apropiadas para asegurar la fiel observancia de esos derechos. En Diario Oficial de 7 de mayo de 1981, nuestro país promulgó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En 1963, se aprobó por la Asamblea General la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En 1959, la Asamblea proclamó la Declaración de los Derechos del Niño.

Notas al capítulo.

- (1) Rodríguez, Ricardo, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1903 (S.E.), p.1.
- (2) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, 1983 (6a.ed), p.314.
- (3) Miaja de la Huela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Madrid, Ediciones Atlas, 1903 (3a.ed.), Tomo II, p.135.
- (4) Orué y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1952(3a.ed.), - pp. 227-228.
- (5) Ibidem.
- (6) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, p.54.
- (7) Miaja, op.cit., supra, nota 3, p.135.
- (8) Esteva Ruiz, Roberto, Apuntes de Derecho Internacional Privado, México, Ed. Limusa, 1977, p.32.
- (9) Ferrer Gamboa, Jesús, Derecho Internacional Privado, Curso Gráfico, México, Ed. Limusa, 1977, p.32.
- (10) Ibidem.
- (11) Orué, op.cit., supra, nota 4, p.229.
- (12) Pereznieto, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, - Ed. Harla, 1980, p.77.
- (13) Esteva, op.cit., supra, nota 8, p.108.
- (14) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, p.54.
- (15) Ferrer, op.cit., supra, nota 9, p.32.
- (16) Miaja, op.cit., supra, nota 3, p.136.
- (17) Ferrer, op.cit., supra, nota 9, p.32.
- (18) Miaja, op.cit., supra, nota 3, p.136.
- (19) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, pp.57-58.

- (20) idem, pp. 53-54.
- (21) Ferrer, op.cit., supra, nota 9, p.33.
- (22) Arellano, op.cit., supra, nota 2, p. 317.
- (23) Niaja, op.cit., supra, nota 1 pp.136-137.
- (24) Arellano, op.cit., supra, nota 2, p.322.
- (25) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, p.80.
- (26) Pereznieto, op.cit., supra, nota 12, p.79.
- (27) Arellano, op.cit., supra, nota 2, p.322.
- (28) Ferrer, op.cit., supra, nota 9, p.33.
- (29) Arellano, op.cit., supra, nota 2, p.323.
- (30) Ibidem.
- (31) Idem. p.324.
- (32) Idem. p.326.
- (33) Idem. p.327.

CAPITULO II.

DESARROLLO HISTORICO DE LA CONDICION DE LOS EXTRAN-
JEROS EN MEXICO.

El maestro Ricardo Rodríguez nos dice:

La especie humana a diferencia de los seres que la rodean, en los que se observa una fijeza característica, vive en condiciones las más diversas y desarrolla un poder de persistente variación; por este motivo es primordial atributo de la actividad del hombre, ser multiforme y cambiar sin cesar en su desenvolvimiento, lo cual caracteriza en él la Ley de la evolución, Ley que determina, tanto en el mundo moral como en el físico, una indefinida transformación. (1)

1. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

El punto de partida del desarrollo histórico de la condición jurídica de los extranjeros en México debe hallarse en el conocimiento de la legislación española que tuvo aplicación desde la conquista, hasta la consumación de la independencia. Aún en la primera época del México independiente se produjo la vigencia del viejo Derecho Español pues nuestro país estaba demasiado ocupado en estructurar jurídicamente un gobierno para legislar en materia de extranjería. Por otra parte era menos que superfluo regular la situación de los extranjeros pues, como indica Ricardo Rodríguez, "No existían en México extranjeros, o existían en una insignificante minoría como consecuencia del aislamiento a que España sujetaba a sus colonias para evitar in-

fluencias de otros países colonialistas de su época."⁽²⁾

El Fuero Juzgo, legislación unificadora de la legislación bárbara y del Derecho Romano, también conocido este ordenamiento como el liber iudiciorum, muestra benignidad hacia los extranjeros, al permitir en la ley 2a, título 3, libro XI, una disposición en virtud de la cual los mercaderes extranjeros podían ser juzgados por sus Jueces y sus leyes.

Menos tolerante en materia de extraterritorialidad de las leyes es el Fuero Real, como lo menciona Ricardo Rodríguez, que conforme a la ley 5a, título 6o, libro I, "prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, mandando a todos sujetarse a dicho Fuero, bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario!"⁽³⁾ No obstante ello, nos dice Orús quien es citado por Carlos Arellano García que: "Algunos preceptos de este ordenamiento reconocían a moros y judíos el derecho de regirse por sus propias leyes, prohibiendo la coacción para que adopten el credo cristiano."⁽⁴⁾

Otro esfuerzo de la tendencia unificadora en la legislación antigua española lo representan las Siete Partidas. Las Leyes de Partida, fueron promulgadas durante el reinado de Alfonso X, obra de fundamental importancia y ampliamente difundida, definía: "El estado de los hombres como condición o manera en que los omes viven o están."⁽⁵⁾ Esta condición o manera, que caracterizaba el estado de la persona como sujeto de derecho, podía proceder, o de la propia naturaleza humana, o de las leyes positivas. De aquí que pudiera hablarse de un estado natural o de estado civil, es decir, que el individuo pudiera estar en estado natural o ser extranjero.

Leonel Pereznieto nos dice: "La condición natural se per-

día por desnaturalización o renuncia voluntaria de la nacionalidad por las causas previstas en las leyes; los naturales no podían seguir estudios en el extranjero, salvo en las universidades de Bolonia, Coimbra y Nápoles."⁽⁶⁾ Los extranjeros no podían obtener beneficios, ni rentas eclesiásticas, ni desempeñar oficios públicos en los pueblos, ni tener carnicerías, pescaderías ni panaderías. Todo esto en España.

"Las Leyes de Partida, sin embargo establecen en la ley 15, título 14, Partida Ia, la sujeción de nacionales y extranjeros a lo dispuesto en ese cuerpo de leyes."⁽⁷⁾ La Ley 6a, título 4o, y Partida tercera, ordena a los jueces que los pleitos se decidan por las leyes del citado Código.⁽⁸⁾

Las Leyes de Partida, nos dice José Algará, quien es citado por Arellano García; "Imponían penas severas para aquéllos -- que impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento, disposiciones que también se referían a los extranjeros."⁽⁹⁾ Constituye esta disposición del Código de Partidas una derogación del derecho de aubana por el que en otros lugares de Europa, en la misma época, el gobernante se apoderaba de los bienes del extranjero al morir éste, con o sin testamento.

Otro privilegio que tenían los extranjeros en España, la establece la Novísima Recopilación, en la Ley 10, título II, libro VI, otorgó a los extranjeros el derecho de ejercitar profesiones e industrias en la Madre Patria, llegando hasta la exención de gravámenes fiscales, en la Ley 3a, título XI, libro VI. Se establece en la Novísima Recopilación la matrícula o inscripción en un registro especial para cuidar los intereses de extranjeros.⁽¹⁰⁾ Asimismo la Novísima Recopilación establece definitivamente el Fuero de Extranjería, que consagraba una jurisdicción

especial distinta a la ordinaria para los extranjeros transeúntes.

Cabe aclarar que todos estos privilegios se otorgaban a los extranjeros en España, para distraer su atención de los intereses coloniales españoles.

Es así como en la América Española, y principalmente en lo que actualmente es la República Mexicana, la situación de los extranjeros fue precaria, y fue claramente definida en su contra. "El principio de que los territorios conquistados en América lo habían sido para los reyes de España en lo personal, pasando a ser su patrimonio, junto con el hecho inconcluso de que el reino español no tenían bastante gente para colonizarlos y defenderlos de una fuerte inmigración extraña, hizo que se impidiera por toda clase de medios el establecimiento de los extranjeros en las colonias."

"Es importante subrayar que en base al concepto de "Exclusivismo colonial" muy difundido entre las potencias colonialistas de la época, todas aquéllas personas que en el caso de la Nueva España no fuesen súbditos de los monarcas españoles, tenían absolutamente prohibida la entrada a las colonias españolas."⁽¹¹⁾ También existía prohibición en el comercio con países distintos al imperio español, haciéndose acreedor al pago de una cantidad por concepto de "composición" a quien violara dicho precepto.

Una recopilación importante, fueron las Leyes de Indias con disposiciones que referidas a la condición jurídica de los extranjeros, representan la tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias.

Nos informa Enrique Muñoz Meany, quien es citado por Arg

llano García que: "Se prohibió el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones entre las que cabe citar las siguientes: Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo pena de la vida y pedimento de bienes."⁽¹²⁾

Las Leyes de Indias, establecían que los bienes de los extranjeros que muriesen en América, no pasasen a sus herederos, pero establecían dos excepciones: la primera en beneficio de aquéllos que estuviesen casados con españolas o indias, y que tuvieren hijos de ellas; y la segunda en beneficio de aquéllos que viniendo de España, fallecieren a bordo de los buques ya fondeados; la razón de esta excepción era que, supuesta la prohibición de las leyes, se presumía que no habían desembarcado.

"Posteriormente en las postrimerías de la colonización española en la Nueva España se promulgó la Constitución española de 18 de mayo de 1812, cuya tónica es la de asimilar, dándole el carácter de españoles, al mayor número de extranjeros."⁽¹³⁾ De esta manera el artículo 5o. considera españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios españoles. A los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza que llevaran 10 años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. Carlos Arellano García nos dice "prácticamente una disposición de tanta amplitud como la contenida en este artículo, eliminó al elemento extranjero de la Nueva España convirtiéndolo en español, pasando a tener una importancia secundaria la condición jurídica de los extranjeros."⁽¹⁴⁾

Es así como podemos concluir, que en España el extranjero se asimilaba al nacional, sobre todo con las Leyes de Partidas, sin embargo en la Nueva España la situación del extranjero era precaria, hasta la Constitución de 1812.

2. HISTORIA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

En el contexto jurídico general se generaron con motivo de la independencia transformaciones de gran importancia, en lo relativo a la condición de extranjeros en México y a la formación de la nacionalidad mexicana, el paso habido entre la legislación española aplicable en las colonias y aquella gestada por el movimiento libertador resulta fundamental.

La primera etapa del movimiento de independencia se da con Don Miguel Hidalgo y Costilla y con Ignacio López Rayón, en ésta existe únicamente el afán de independizarse y terminar con la esclavitud. En diciembre de 1810, es decretada por Don Miguel Hidalgo la abolición de la esclavitud, y es hasta después de este momento en que empieza jurídicamente el concepto de aplicar principios de igualdad entre nacionales y extranjeros.

A la muerte de Hidalgo, toma el mando Ignacio López Rayón. Es este insigne libertario quien expide un documento llamado "Elementos Constitucionales Circulados por Rayón", y se establece en su artículo 2o que: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y discusión del protector nacional; más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza."⁽¹⁵⁾ Es así como podemos darnos cuenta que es sólo en los albores de la independencia, en donde se puede encontrar un primer pronunciamiento en favor de la aceptación del extranjero.

a. Constitución de Apatzingán de 1814.

La segunda etapa del movimiento libertador se dá con Don José María Morelos y Pavón, con él se inicia el movimiento político y social de independencia, es el primer constitucionalista mexicano, y con el se dá la primera Constitución de México.

En 1813, en Chilpancingo. Don José María Morelos convoca a una asamblea de nobles, en donde se comenzará a redactar un documento que tendrá toda la influencia del humanismo, este se llama "Sentimientos de la Nación", y contiene 23 puntos que son los que rigen el constitucionalismo social mexicano que obstaculiza. El punto 10 y 16 de éste documento se refiere a los extranjeros:

- En el punto 10 se dice: "Que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha." (16)

- En el punto 16 se dice: "Declara la conveniencia de abrir las puertas a las naciones extranjeras amigas." (17)

Posteriormente el Congreso de Chilpancingo se traslada a Apatzingán, en donde se promulga la primera Constitución de México el 22 de octubre de 1814. Este documento constitucional adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano. Así el artículo 14 estipula: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley." En relación con los extranjeros que no pudieran asimilarse al elemento nacional en los términos del artículo 14 disponía el artículo 17: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la in-

titución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana." Disposición de trascendental importancia, puesto que, como se desprende de la misma, en ella se establece de manera clara y completa, por primera vez, la asimilación del extranjero al nacional. "Además demuestra la benignidad de trato hacia el extranjero en contraste con la postura rigurosa de la legislación española anterior a la Constitución de Cádiz, típicamente antiextranjera." (18)

b. Plan de Iguala.

A la muerte de José María Morelos y Pavón en 1815, surge el el sur Vicente Guerrero, quien toma las riendas del movimiento de independencia.

En el año de 1821, México entró como país autónomo al concierto de las naciones, siendo desde entonces una entidad política libre, soberana e independiente. En esta época aunque la resistencia armada de nuestros dominadores continuó oponiéndose a abandonar el territorio mexicano, a cuyo efecto sus fuerzas se retiraron a la Fortaleza de Ulúa, situada en una pequeña isla frente a Veracruz, al fin fue ocupada dicha fortaleza el 21 de octubre de 1825 por tropas nacionales al mando del General Barragán. Esta era la situación en esta época.

Poco antes de consumada la independencia de México, el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 dado a conocer por el mencionado Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, nos establece:

- El establecimiento del ejército de las tres garantías.

- Se declara la independencia total de México con respecto a España.

- Se establecería el Imperio mexicano, la corona le sería ofrecida a Fernando VII, y en caso de que no aceptara, se le ofrecería a un miembro de la casa Borbón ó a otro de la casa reinante.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, en esta época y principalmente con el Plan de Iguala se repite la idea de asimilación entre nacionales y extranjeros.

Ya más específicamente el mencionado Plan nos declara: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residan."⁽¹⁹⁾

Se sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el artículo 12: "Todos los habitantes de él sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo."

c. Tratado de Córdoba.

El 24 de agosto de 1821, Agustín de Iturbide y Juan O'Donohjú, suscribieron el Tratado de Córdoba mediante el cual se determina la soberanía e independencia de lo que se llamaría el imperio mexicano.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, en el artículo 15 de este tratado se estableció, sin distingo entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna adonde le convenga de tal manera que los europeos avecinados en Nueva España y los americanos residentes en la península podían permanecer en cualquiera de los lugares, adoptando como patria el nuevo o el antiguo Estado.

d. Bases Constitucionales de 1822.

"El 24 de febrero de 1822, el segundo Congreso mexicano, estableció diversas bases constitucionales,"⁽²⁰⁾ entre ellas, se determinó: "El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo". Esto con respecto a la condición de los extranjeros, en donde seguimos viendo la tendencia de asimilación.

e. Decreto de 16 de mayo de 1823.

Este decreto dado a conocer el 16 de mayo de 1823, tiene mucha importancia en cuanto a la condición jurídica de los extranjeros. El Congreso Constituyente mandó promulgar dicho decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, bajo la forma y requisitos indicados en dicho decreto.

f. Decreto de 7 de octubre de 1823.

Con este decreto el Congreso autorizó a los extranjeros para poder adquirir en negociaciones mineras.⁽²¹⁾ Sin embargo hay que hacer notar que la Recopilación de Indias excluía a los extranjeros de la explotación minera.

Las Ordenanzas de Minería de la época colonial española se caracterizaban por la exclusión de los extranjeros quienes sólo naturalizados o con permiso especial para trabajar y adquirir minas propias podían participar en la actividad minera.

A sólo dos años de haberse consumado la independencia se les dá cabida a los extranjeros en la adquisición de negociaciones mineras derogándose la legislación española restrictiva

que estuvo vigente antes de la independencia y dos años posteriores a la consumación de ésta.

g. Orden jurídico a partir de 1824.

El 31 de enero de 1824, en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, sancionada por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano establece:

- En su contenido, el desarrollo de ideas más precisas en favor de los derechos del hombre y por ende de la condición de los extranjeros en México.

- El tratamiento, mediante un sistema específico, de los conflictos de leyes, comprendidos aquéllos en los artículos 18 y 30 principalmente.

Artículo 18: Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia...

Artículo 30: La Nación está obligada a proteger por leyes sabidas y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Otro artículo también importante, en donde se plasma la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros es el:

Artículo 31: Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

El 18 de agosto de 1824, a efecto de incrementar la inmigración extranjera y resolver el problema de escasez demográfica

ra se dió un decreto sobre colonización, el cual ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en México, toda clase de garantías en su persona y en sus propiedades; por manera que conforme a este decreto, nos dice Ricardo Rodríguez, "El extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales, en lo relativo a sus personas e intereses." (22)

En cuanto a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 24 de octubre de 1824, "no tuvo declaración de derechos humanos de ningún tipo, estaba inspirada en la Constitución norteamericana, que dejaba la facultad de declarar los derechos humanos a las entidades federativas." (23) Dicha Constitución consolida nuevos principios generales y apesar de que no hubo declaración de derechos humanos, "se plasmó la idea ya ampliamente difundida y favorable a la condición jurídica de los extranjeros." (24)

h. Decreto de 10 de mayo de 1827.

Este decreto prohibió a los españoles, considerados como extranjeros que ejercieran cargos o empleos públicos.

i. Decreto de 20 de diciembre de 1827.

"Este decreto ordenó la expulsión de los españoles, habiéndose derogado el 20 de marzo de 1929." (25)

j. Decreto de 12 de marzo de 1828.

Con este decreto se significó más netamente la protección al extranjero en el modo de adquirir propiedades, ocupándose también del requisito de los pasaportes los cuales han suprimido nuestras leyes posteriores, en cuya virtud él puede transi-

tar libremente en nuestro país, sin aquél documento. (26)

En cuanto a este decreto también nos habla de la adquisición de propiedades y el artículo 6o nos dice:

Artículo 6o.: Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieren en lo adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a -- -- -- excepción de adquirir propiedad territorial rústica que conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados. También quedarán exceptuadas de la prohibición las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros conforme al decreto de 7 de octubre de 1823.

Nos menciona el maestro Ricardo Rodríguez, "que en México fue equiparado desde el año de 1828 el extranjero al nacional en el pleno goce de sus derechos civiles." (27)

3. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Antes de mencionar que aportaron estas leyes con respecto a la condición jurídica de los extranjeros, daremos una breve referencia de cual era la situación que vivía el país en ese momento. En esta época la lucha entre liberales y conservadores era lo que preponderaba. En 1835 se encontraba como Presidente de la República Antonio López de Santa Ana, éste declina su poder y deja el mando a Miguel Barragán, con esto se inicia la época centralista. El 23 de octubre del mismo año se convoca al Congreso Constituyente y se expide un decreto que cambia la forma de gobierno y convierten a México en una República -- Centralista, decisión que fué tomada por un grupo reducido, representantes del clero y de la clase acomodada. Con esto la división territorial cambió de ser entidades federativas a depar

tamentos, frente a los cuales habrá un gobernador con junta gubernativa. Las decisiones serán tomadas desde el centro del país. El Congreso no da una Constitución en forma, sino que da un tratado que son las siete leyes constitucionales de 1836, documento que regulará diversos aspectos del gobierno centralista.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros tenemos que la primera ley del 29 de diciembre de 1836, referente a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dedicó los artículos 12 y 13 a determinar la condición en los siguientes términos:

Artículo 12: Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y además de los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles.

Artículo 13: El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, caso se con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otros países su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

4. BASES ORGANICAS DE 1843.

Estas bases centralizan en una forma absoluta el poder, ya que sólo habrá uno que es el del Presidente, quien va a ser la suprema autoridad. Estas bases tendrán una vigencia de tres años y medio hasta 1846.

Es el documento que aporta finalmente mayores novedades en materia de condición de extranjeros en la época, fueron pu blicadas el 14 de junio de 1843.

El artículo 8 de las Bases Orgánicas de esta fecha esta blecen lo siguiente:

Artículo 8: Como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y ex- tranjeros las de observar la Constitución y las leyes, y obe- decer a las autoridades.

Artículo 9o.: De las Bases fija minuciosamente en 13 de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranje- ros por no establecerse diferencia alguna con base en naciona- lidad. La fracción XIV de este precepto si se refiere exclusi- vamente a los mexicanos.

Artículo 10o. : En este artículo se estipula que los ex- tranjeros gozarán de las leyes y sus respectivos tratados.

Consagra de manera amplia el reconocimiento a los dere- chos humanos y establece en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13: A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueran empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raices en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieran."

Leonel Pereznieto nos establece que "esta disposición re- flecta una clara tendencia de asimilación de los extranjeros a los nacionales, a la Nación Mexicana, llegando incluso al sim- ple hecho de adquisición de propiedad inmobiliaria para situar se en el supuesto caso de adquisición de la nacionalidad, por demás singular." (23)

Esta disposición vuelve a repetirse en lo sucesivo, como es el caso de la Constitución de 1857 y del Estatuto de Imperio de 1865 que veremos posteriormente.

Posteriormente se dá un decreto, el 10 de septiembre de 1846, que se ocupó de la naturalización de los extranjeros. Este tuvo por objeto promover el aumento de la población en la República, facilitando a los extranjeros la naturalización en nuestra patria, quitándose así los obstáculos que las leyes heredadas de nuestros antiguos dominadores habían impuesto.

El 21 de diciembre de 1846, se dá el Acta de Reforma, y se estableció una idea favorable a la condición jurídica de los extranjeros. Además se propuso entre otras cuestiones que "se podrá también por base en el Acta Constitutiva la libertad a los extranjeros de adquirir bienes raíces en la República, con los derechos y obligaciones que las leyes determinen. Esta propuesta no fue acogida por el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año.

5. LAS LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO.

El 10 de abril de 1865 el Emperador Maximiliano de Habsburgo, expidió el Estatuto provisional del Imperio Mexicano. En este cuerpo de disposiciones se dedicó el título XV a enunciar las garantías individuales (artículo 53 a 81) de que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros.

Prácticamente el trato a nacionales y extranjeros era completamente igual si no fuera porque el artículo 54 de dicho documento establecía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los derechos e intereses de su patria y por el artícu-

lo 65 que establecía como obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

6. LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, establece en calidad los derechos del hombre, tiene elevados principios de filosofía social. Nos menciona que todos nacen libres, y los esclavos que pisen el territorio nacional, dejarán de serlo. Concedió a toda persona sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los Derechos del Hombre.

En relación a los extranjeros concedió idénticos derechos al nacional y al extranjero, porque los del hombre son la base de nuestras instituciones sociales. Con respecto a la condición de los extranjeros se deriva el análisis de tres de sus preceptos: los artículos 10, 32 y 33.

Artículo 10.: "Establece que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y por lo tanto declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Este artículo establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En este y en los subsecuentes preceptos nos dice Arellano García; "Solo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República pero, entendiéndose que puede haber mexicanos no ciudadanos." (29)

Los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857 son disposiciones especiales en las que ya se asienta un trato diferen-

cial.

-Artículo 32: Conforme a este artículo, los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

-Artículo 33: Establece expresamente, en favor de los extranjeros, que éstos tienen derecho a las garantías consagradas por la sección primera del título I de esta Constitución pero reserva a favor del gobierno la facultad para expeler al extranjero perniciosos. Agrega este dispositivo que los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

El Maestro Ricardo Rodríguez, nos menciona que: "En la Constitución de 1857, se otorga el derecho a los extranjeros de invocar el recurso de amparo.

7. LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

Fue expedida el 28 de mayo de 1886, por el Congreso de la Unión, conforme a la iniciativa remitida a las Cámaras por el señor General Porfirio Díaz, Presidente de la República, el proyecto fue redactado bajo las indicaciones del mismo señor Presidente y del señor Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Esta Ley es conocida como "LEY VALLARTA", por haber sido su autor el insigne Ignacio L. Vallarta. Regul3 como su misma denominación lo indica

el tema de la condición jurídica de los extranjeros.

Las materias de que trata dicha ley son:

- De los mexicanos y extranjeros
- De la expatriación
- De los derechos y obligaciones de los extranjeros y
- De las disposiciones transitorias.

Nuestra ley comienza estableciendo los preceptos sobre la nacionalidad al ocuparse de los mexicanos y de los extranjeros, que no es otra cosa que el lazo que une al individuo al Estado, es decir a un grupo social independiente; decía que la nacionalidad la determina el lazo territorial, teniendo en cuenta el lugar de nacimiento haciendo abstracción del lazo de filiación. En México la Ley de Extranjería sigue el sistema de la filiación, se determina la nacionalidad solamente por este lazo, no teniendo en cuenta sino la de sus padres cualquiera que sea el lugar en que el infante haya nacido. Sin embargo establece que el infante nacido en nuestro país de padres extranjeros, si al llegar a la mayoría de edad deja transcurrir un año sin hacer la declaración en que opte por la nacionalidad de sus padres, se considerará como mexicano. Bajo este punto de vista, la ley forma parte de las legislaciones más avanzadas, ya que en algunos países lo que determina el carácter de la nacionalidad es el lugar de nacimiento, haciendo punto omiso de la filiación.

Nos menciona el maestro Ricardo Rodríguez que; "En dicha ley, el individuo, no está de tal manera subordinado al Estado, que sea hombre de la tierra o un accesorio del suelo, como en la época feudal; hoy puede romper los vínculos que le une a su patria y adquirir una nueva nacionalidad."⁽³⁰⁾ Los principios que rigen a esta mencionada ley son que el hombre podrá tener por

patria el mundo entero, teniendo de esta manera a la unidad y a la confraternidad de la especie humana.

Esta ley es una de las más progresistas, porque se funda en los más avanzados principios de la ciencia, pues que en estos la justicia y la razón se manifiestan.

El maestro Ricardo Rodríguez nos establece el concepto de extranjero que dá dicha ley: "Son extranjeros, los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros, y que no se hayan naturalizado en México." (31)

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, este ordenamiento dedicó todo el capítulo IV a las obligaciones y derechos de éstos consagrados en los artículos del 30 al 40.

Un autor citado por el maestro Arellano García contemporáneo de dicha Ley, José Algará, al hacer la exégesis de la misma, resaltaba; "Que el ordenamiento en cuestión admite plenamente para el extranjero el goce de los derechos civiles." (32) Esta afirmación, en realidad no es tan absoluta porque el artículo 30 de la ley en estudio establecía la salvedad consistente en las prerrogativas del gobierno para expeler al extranjero pernicioso.

- Artículo 30: "Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I, Título I de la Constitución, salvo la facultad que tiene el gobierno para expeler al extranjero pernicioso." Sin embargo el multicitado maestro Ricardo Rodríguez, coincidiendo con la opinión de José Algará nos dice: "Que dicha ley consagra también en favor los derechos civiles a todos los extranjeros." (33) Hoy mismo se hallan tan restringidas estas concesiones en países que como Francia y Portugal, -

cuentan con legislaciones tan adelantadas en otras materias, y cuando por otra parte, en pueblos tan refractarios a cambiar -- sus leyes, como Inglaterra, en que el feudalismo se ha arraiga-- do tanto, como nos lo demuestra su Common Law, hasta el grado de prohibir al extranjero el adquirir y poseer bienes raíces.

Apunta José Algarrá; "que no faltó el deseo al legislador mexicano para consignar la plena igualdad de los extranjeros pe ro, tuvo que limitarse dicha igualdad por la reciprocidad." (34) Esto debido a que limitarse dicha igualdad, se tiene que hacer porque no es posible adoptar un principio del que se aceptaría por algunos la parte favorable, sin otorgar reciprocidad. Ya -- que concederíamos la más amplia libertad al extranjero, y éste reclamaría toda clase de derechos y no conocería en su país, -- igual libertad para el mexicano.

El juicio crítico que formula Alberto G. Arce, citado por Arellano García, se caracteriza porque: "En el aspecto positivo le encuentra la cualidad de haber significado un adelanto al ha ber unificado la legislación sobre extranjeros federalizando la regulación jurídica de los derechos y obligaciones de los ex tranjeros. El lado negativo de la ley en estudio es que tiene el gran defecto de ampliar los preceptos constitucionales." (35)

Por su parte el maestro José Luis Siqueiros, quien nueva-- mente es citado por Arellano García nos dice, en relación con -- esta ley de 1886: "Precisó la igualdad de los nacionales y ex-- tranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías indivi-- duales, aun cuando en más de una ocasión trató de enmendar dis-- posiciones constitucionales a la luz de los principios doctrina-- les que influyeron en la obra." (36)

La lectura del articulado referente a la condición jurídi

ca del extranjero conforme a la ley de 1886, Arellano García nos sugiere las siguientes reflexiones:

1. En principio se desea la igualdad de nacionales y extranjeros tanto para el goce de los derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Constitución de 1857 (artículo 30).

2. El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros: a) El gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículos 31 y 38); b) Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros (artículo 32); c) los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponden a los ciudadanos mexicanos (artículo 36); d) La ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a éstos niega la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente en la República (artículo 40).

3. El principio de igualdad también sufre excepciones favorables a los extranjeros en la Ley de 1886: a) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración (artículo 35) y b) Los extranjeros están exentos del servicio militar (artículo 37).

Notas al capítulo.

- (1) Rodríguez, Ricardo, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1903 (S.E.), p.1.
- (2) Idem, p.130.
- (3) Idem, p.133.
- (4) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, 1983 (6a. ed), p.330.
- (5) Pereznieto, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1977 (S.E.), p. 15.
- (6) Idem, p.16.
- (7) Arellano, op.cit., supra, nota 4, p.330.
- (8) Ibidem.
- (9) Ibidem.
- (10) Idem, p.331.
- (11) Pereznieto, op.cit., supra, nota 5, p.16.
- (12) Arellano, op.cit., supra, nota 4, p.331.
- (13) Ibidem.
- (14) Idem, p.332.
- (15) Pereznieto, op.cit., supra, nota 5, p.16.
- (16) Idem, p.17.
- (17) Ibidem.
- (18) Arellano, op.cit., supra, nota 4, p.332.
- (19) Pereznieto, op.cit., supra, nota 5, p.17.
- (20) Arellano, op.cit., supra, nota 4, pp.332-333.
- (21) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, pp. 142-143.
- (22) Idem, p.144.

- (23) Dávalos, Hector, Apuntes de Derecho Internacional Público.
- (24) Pereznieto, Derecho Internacional..., op.cit., supra, nota 5, p.84.
- (25) Arellano, op.cit., supra, nota 4, p.334.
- (26) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, p.144.
- (27) Ibidem.
- (28) Pereznieto, op.cit., supra, nota 5, pp. 20-21.
- (29) Arellano, op.cit., supra, nota 4, p.335.
- (30) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, p.161.
- (31) Idem, p.260.
- (32) Arellano, op.cit., supra, nota 4, p.336.
- (33) Rodríguez, op.cit., supra, nota 1, pp.163-164.
- (34) Arellano, op.cit., supra, nota 4, p.336.
- (35) Ibidem.
- (36) Ibidem.

CAPITULO III

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL DERECHO
VIGENTE MEXICANO.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Para conocer los derechos y obligaciones de las personas físicas en el Derecho vigente mexicano, ha de ubicarse en las - Leyes Federales y en la Constitución como fuente principal. También hay que mencionar que existen múltiples disposiciones dispersas, así como Tratados Internacionales.

La multiplicidad de información dificulta su estudio y análisis por no existir una codificación, que englobe dicho material en un sólo documento. El objetivo codificador han pretendido alcanzarlo algunos teóricos del Derecho, y para ello Carlos Arellano García, en su libro de Derecho Internacional Privado, - nos menciona tres obras útiles en el tema que abordamos. Estas obras son: "Prontuario del Extranjero en México", escrita por los licenciados F. Araujo R., Abel Velilla S., Pedro A. Garau C. "Estatuto Legal de los Extranjeros" de Rafael de Pina y "Manual del Extranjero", de Carlos A. Echánove Trujillo.⁽¹⁾

Haremos un breve comentario de estas tres obras: En cuanto al Estatuto Legal de los Extranjeros, se encuentra dividido en dos partes: La primera parte aborda normas sobre nacionalidad y en la segunda cuestiones de extranjería. En esta última parte - reproduce el texto de la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947, con las reformas contenidas en el Decreto del

24 de diciembre de 1949, las Tablas Diferenciales de 1947, las Leyes de Impuestos de Migración (texto derogado), el Reglamento de la Ley de Población (anterior al vigente) y la Ley Federal de Turismo de 15 de diciembre de 1949 (anterior a la vigente que se publicó en Diario Oficial de lo. de marzo de 1961). En términos generales esta obra ya no cumple su cometido codificador por contener disposiciones que ya han perdido su vigencia y por faltar gran número de disposiciones que regulan a los extranjeros. Lo aportativo es en materia de condición de extranjeros, en cuanto a que hace un extracto de los derechos y obligaciones de los mismos. (2)

La obra del maestro Rafael De Pina, es mas completa que la anterior, selecciona y transcribe los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Comercio, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, relacionados con la situación jurídica de los extranjeros. Transcribe íntegramente el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Reglamento para la Expedición y Visa de pasaportes, la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947 con las reformas de 2 de diciembre de 1949 y de 29 de diciembre de 1960, Ley de Impuestos de Migración de 30 de diciembre de 1960, Instructivo para otorgar a turistas y estudiantes inmigrantes permisos de importación temporal y sus prórrogas, en materia de vehículos automotores, Reglamento de la Ley General de Población en su parte relativa a Turismo, Ley Federal de Turismo de lo. de marzo de 1961, Decreto creando el Consejo Nacional de Turismo. Además la obra selecciona y lista alfabéticamente, las -

que, en su concepto son las más interesantes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre condición jurídica de los extranjeros. Es útil como un compendio de preceptos aplicables a los extranjeros aunque en realidad no es una compilación exhaustiva que comprenda todos los preceptos aplicables a los extranjeros. (3)

En cuanto a la obra de Carlos Echánove Trujillo, es destacable por la compilación de diversos acuerdos de la Secretaría de Gobernación sobre extranjeros, en atención a que desde el punto de vista pragmático dá matices reales a la situación jurídica del extranjero en México. Por otra parte, resultan muy aportativos los estudios que hace, sobre la Condición Jurídica de los extranjeros y Naturalizados en México y sobre la Nacionalidad de los Nacidos en México de Padres Extranjeros a partir de 1857. Desde otro ángulo, su índice alfabético de materias, permite un mayor acceso al conocimiento de la condición jurídica. Además reproduce el contenido de la Ley General de Población, del Reglamento de la Ley General de Población, de la Ley de Impuestos de Migración, del Instructivo para el uso de formas migratorias, de la Tabla de Visas, del Reglamento sobre Expedición de Tarjetas de Visitante Local, Circular sobre Equipaje Exento de Impuestos (pasajeros por tierra y mar), Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Convención Interamericana sobre Derechos de Autor, sobre Asilo, Convención sobre Asilo Político, Convención sobre Asilo Diplomático, entre otras. (4)

En términos generales las tres obras mencionadas desempeñan una labor compiladora, y no una tarea propiamente exegética.

2. NOCION DE EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El tema de este apartado nos llevará a estudiar las principales disposiciones de nuestro sistema jurídico vigente que regulan la condición del extranjero en México.

Como presupuesto para el desarrollo de nuestro tema es necesario determinar a que personas considera el Derecho Positivo mexicano como extranjeros.

Leonel Pereznieto, en su libro de Derecho Internacional Privado, nos dice que la Constitución Federal de nuestro país, como cualquier otra Constitución de naturaleza semejante, supone, entre otros ámbitos de validéz, el personal, y ha establecido ciertos requisitos que una vez satisfechos, tienen como consecuencia que un individuo sea considerado mexicano.⁽⁵⁾ De esta forma el artículo 30 de la Constitución establece ciertos requisitos de conformidad con los cuales el individuo, puede adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento ó por naturalización; - Con base en esto la primera parte del artículo 33 del mismo Ordenamiento establece: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30." ⁽⁶⁾

En consecuencia al punto anterior Carlos Arellano García nos dice que según la Constitución Mexicana, el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas, pudiendose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos.⁽⁷⁾

En cuanto a las personas físicas carentes de nacionalidad (apátridas), en nuestro país caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación a la condición jurídica de los extranjeros.

Por otra parte, el artículo 60. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, emula el criterio de conceptuar por exclusión al igual que el de la Constitución, a los extranjeros al decir que; "Som Extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley".⁽⁸⁾ Consecuentemente son personas físicas extranjeras aquellas que no tengan la calidad de mexicanos conforme a las disposiciones de la propia ley de Nacionalidad y Naturalización.

3. ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a. Artículo 33.

que a la letra dice: " Som extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país." ⁽⁹⁾

Este artículo nos remite al artículo 30 del mismo Ordenamiento, que a la letra dice: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Som mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves

mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización;

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional." (10)

Por lo tanto, son extranjeros aquéllos que no han adquirido la nacionalidad mexicana por nacimiento ó por naturalización. Estos según el artículo 30 tienen derecho a las garantías individuales que otorga la Constitución en el capítulo I, que abarca — del artículo I al 29 de mencionado Ordenamiento.

Las personas carentes de nacionalidad (apátridas), en nuestro país, caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros.

En principio existe una equiparación entre nacionales y extranjeros, en cuanto al goce de garantías que otorga la Constitución en sus primeros artículos. En este aspecto la doctrina se — muestra unánime, en principio. Así el maestro José Luis Siqueiros, mencionado por Carlos Arellano García, nos dice: "Prevalence en la Legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros." (11) El Dr. Roberto A. Esteva Ruiz opinaba en iguales términos: "En nuestra Constitución se conceden a los extranjeros las mismas garantías individuales de que gozan los mexicanos, pero este sistema no es sino el término de una larga evolución." (12) El jurista mexicano del pasado siglo, Isidro Montiel y Duarte, alude a esta equiparación de nacionales y extranjeros, que ya existía desde la Constitución de 1857: "... el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, —

significando así que los reconoce en todo hombre, sea nacional o extranjero, y sea o no ciudadano." (13)

b. Artículo 10.

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." (14)

Como puede observarse, esta disposición contempla, entre otros dos supuestos que, para los efectos de nuestro tema, nos interesa destacar:

- a) Que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución, y
- b) que el goce de dichas garantías no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

A su vez, al primero de estos supuestos lo podemos subdividir en dos:

- a) Determinar que todo individuo goza de las garantías individuales implica que, en su goce, no se hará distinción alguna con motivo de raza, ideología, nacionalidad, etc.; y que en estas condiciones, en principio, el extranjero queda equiparado al nacional, como lo mencionamos en el inciso anterior.

Por lo que respecta a las llamadas garantías constitucionales, se tratará de todos aquéllos derechos públicos que el individuo puede oponer al Estado y que se encuentran consagrados en el título I, Capítulo I de la Constitución, tales como el derecho a la libertad, al trabajo y a su correspondiente remuneración, a la libre expresión de ideas, a obtener justicia pronta y expedita, al de elevar peticiones a las autoridades, a la propiedad y muchos otros de igual importancia.

b) El segundo de los supuestos antes apuntados implica que el goce de las garantías, el goce de los derechos, debe ser íntegro, continuo e ininterrumpido, y sólo por excepción, afectado su ejercicio en casos y bajo condiciones claramente delimitadas en la propia Constitución, lo cual otorga un principio de certeza y seguridad jurídica bien definidas.

Carlos Arellano García, en su libro de Derecho Internacional Privado opina:

A) Las garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, esos derechos públicos subjetivos son voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento de derechos anteriores. El otorgamiento de esas garantías es un acto de liberalidad.

B) El goce de las garantías individuales está concedido a todo individuo (nacionales y extranjeros), el único requisito es que tenga el carácter de gobernado, pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, un dar, o un tolerar.

c) Ese otorgamiento de garantías está limitado ó condicionado por un requisito de ubicación. En efecto, dice el artículo lo Constitucional: "En los Estados Unidos Mexicanos". Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual - pues basta con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de dicha garantía. Ejemplo: Un extranjero, persona física, que se encuentra materialmente en su país, solicita se le admita como no inmigrante y para el efecto formula solicitud dirigida a la Secretaría de Gobernación y designa persona que lo represente ante esa depen-

dencia, satisface los requisitos que le son imuestos y tiene de recho a que se le dé una respuesta en los términos del artículo 8o constitucional.

D) Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, es decir llevando a cabo una reforma constitucional. (15)

c. Artículo 2o.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes." (16) Se entiende que tanto nacionales como ex tranjeros gozarán de libertad.

d. Artículo 3o.

El artículo 3o de la Constitución nos habla de la educación, la cual en términos generales tendrá que ser :

a) Democrático; considerado como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Nacional; sin hostilidades ni exclusivismos, atendiendo la defensa de nuestra independencia política, económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de robustecer la integridad y dignidad del educando, la familia y la convicción del interés general de la sociedad.

El Estado autoriza a los particulares impartir educación en todos sus tipos y grados, pero éstos deberán ajustarse a los incisos antes mencionados. Además deberán cumplir los planes y programas oficiales. De igual forma el Estado podrá retirar dis crecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de vali déz oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

La educación primaria será obligatoria; toda la educación que el Estado imparta será gratuita. El criterio orientados de la educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. ^o

e. Artículo 4o. y 73 Fracción XVI.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos." (17) Esta primera parte del artículo nos habla de igualdad de condiciones entre un hombre y una mujer, sea nacional ó extranjero. También habla de libertad acerca del número de hijos que cada pareja desee tener. En esta primera parte del artículo nos establece derechos y libertades, pero en la parte siguiente nos establece ciertas restricciones para los extranjeros.

El artículo 4o dice; "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución." (18)

El artículo 73 fracción XVI a la letra dice: " El Congreso tiene facultad: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. " (19)

Lo cual quiere decir que en cuestiones de salubridad general, el Congreso de la Unión, tendrá facultad para dictar leyes y medidas necesarias acerca de la salubridad general de la República.

Este artículo, en relación con el 124 constitucional, en síntesis establece que es facultad federal, de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros. Lógicamente y como consecuencia, es de concluirse que las entidades federativas no pueden regular la condición jurídica de extranjeros.

En su segundo aspecto se deriva del artículo 73 fracción XVI, que el Poder Ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros pues lo único que puede hacer es reglamentar lo legislado por el Poder Legislativo en la materia de extranjería que estamos examinando. En relación con esto la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el artículo 50, establece que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

Los derechos civiles de los extranjeros son algunos de los derechos que están comprendidos dentro del rubro general "condición jurídica de los extranjeros."

Carlos Arellano García, en su libro de Derecho Internacional Privado, nos dice: "Lo que sí constituye un error es darle un alcance federal al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puesto que, para la materia federal se ha expedido el Código Federal de Procedimientos Civiles. Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales por invadir las legislaturas de los Estados de la Federación y esto es impugnabile en amparo por los extranjeros interesados o por nacionales que pudieran resultar afectados."(19)

por último el artículo 4o. Constitucional establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y de corosa. La Ley establecerá los instrumentos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

f. Artículo 5o. y 32.

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, sien de lícitos." (20) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa. Esta es un derecho que se otorga tanto a nacionales como extranjeros.

En principio se establece igualdad entre nacionales y extranjeros, pero el artículo 32 de la Constitución en su primera parte dice: " Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos, o comisiones del gobierno. " (21) También se establece que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Por lo tanto este artículo establece una restricción en este sentido para los extranjeros.

1. Restricciones en materia militar:

Como lo mencionamos en el párrafo anterior ; la segunda parte del primer párrafo del artículo 32 constitucional dice: "...En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. " (22) La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos conceptos. Se restringe la libertad de trabajo consagrada por el artículo 5o constitucional. Esta limitación está en congruencia con el artículo 31 constitucional que sólo establece respecto a los mexicanos el servicio militar obligatorio en la

fracción III.

En el segundo párrafo del artículo 32 constitucional se exige, para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comición en ellos, ser mexicano por nacimiento. Por razones explicables de seguridad, también se han excluido a los mexicanos por naturalización.

2. Restricciones en materia aérea y marítima:

El mencionado artículo 32 exige también el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Las mismas restricciones obvias de protección a la seguridad nacional han encauzado estas limitaciones.

3. Restricciones en materia aduanal:

Al igual que los párrafos anteriores, es necesaria, conforme al artículo 32 de la Constitución, la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente aduanal, en la República.

Por lo mismo los extranjeros tienen la restricción relativa que reduce la esfera de acción prevista como garantía individual en el artículo 50 del mencionado Ordenamiento jurídico.

Por último siguiendo con el artículo 50 constitucional, recordaremos que éste establece que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio ó trabajo que le acomode siendo lícita..."

A su vez establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o constitucional, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal:

"Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta - - Ley" (23)

Como se desprende de la lectura de éstos dos preceptos, se establece en una ley secundaria, no constitucional, en contravención al artículo lo constitucional, una restricción que en todo caso está reservada para la propia Constitución por lo que se obtiene la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Profesiones por contravenir al artículo 5o y lo. cons--titucional.

g. Artículo 6o

Que a la letra dice: "La manifestación de las ideas no se rá objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado" (24)

Este artículo, nos otorga la libertad de expresar nues--tras ideas, forma de pensar, sin ningún tipo de objeción. Sólo respetando a la moral, orden público y derechos de tercero. En éste mismo artículo se establece el derecho y la obligación correspondiente.

h. Artículo 7o.

Este artículo nos establece basicamente la libertad de imprenta, es decir libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad podrá censurar ni exigir a los autores ningún tipo de fianza.

El único limite es respetar la vida privada, a la moral v a la paz pública.

1. Artículo 8o.

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República." (25)

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La primera parte del artículo establece el derecho de petición, al cual recaerá un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

1. Restricciones al derecho de petición:

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de éste dispositivo, el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República y, a contrario sensu, los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

1. Artículo 9o.

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar." (26)

1. Restricciones al derecho de asociación:

Al igual que la restricción del artículo anterior, sólo los ciudadanos de la República, en los que no se incluye a los extranjeros, podrán asociarse o reunirse para tomar parte en

los asuntos políticos del país.

k. Artículo 10.

"Este se refiere a que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas." (27)

De acuerdo al artículo 10. constitucional, este artículo equipara tanto a extranjeros como nacionales.

l. Artículo 11.

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país." (28)

Como regla general, nos dice Carlos Arellano García, en su libro de Derecho Internacional, se consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, una igualdad entre nacionales y a extranjeros pues se refiere al precepto a "todo hombre". (29)

En términos genéricos se establece igualdad entre nacio-

males y extranjeros pero enseguida estableceremos ciertas restricciones.

1. Restricciones a los derechos de ingreso, salida y tránsito:

La última parte del artículo 11, establece: "El ejercicio de este derecho estará subordinado a la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

En cuanto a esto Carlos Arellano García, dice que para que pueda producirse la restricción contenida en la parte final del artículo mencionado, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos;
- b) que la restricción la imponga una autoridad administrativa; y
- c) que se trate de un extranjero pernicioso. (30)

Entendiéndose como pernicioso, aquél extranjero dañino ó nocivo para nuestro país.

Sigue diciendo Carlos Arellano García, para que las restricciones referidas puedan limitar los derechos de los extranjeros a transitar, ingresar o salir de la República es menester la reunión de los siguientes requisitos:

- A) Que las limitaciones a extranjeros para entrar, transitar o salir de territorio de la República estén previstas en leyes.
- B) Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refieran única y exclusivamente a emigración, inmigración o se-

lubridad general de la República

C) Que las limitaciones concretas las establezcan las autoridades administrativas.

D) Esas limitaciones nunca deben llegar al extremo de hacer nugatorias las prerrogativas de ingreso, tránsito y salida que consagra el artículo 11 constitucional. (31)

En cuanto a los tres primeros incisos, estoy de acuerdo con el punto de vista de Carlos Arellano García, pero con lo que respecta al último punto, podemos decir, que hay ocasiones en que por circunstancias especiales, se tiene que negar totalmente éste derecho. Ya sea para ingresar, o transitar.

m. Artículo 12.

Que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier país." (32)

Este artículo se refiere tanto a nacionales como extranjeros. Como ejemplo, tenemos que si un mexicano adquiere en el extranjero, algún título de nobleza, o algún honor, en la República no tendrá ningún efecto ni validéz. Este punto se refiere igualmente para el caso en que un extranjero tenga algún título de nobleza, al entrar en nuestro país, este no tendrá ninguna validéz.

Todo esto es en razón del principio de igualdad. En la República Mexicana todos son iguales ante la ley.

n. Artículo 13.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación

de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército." (33)

En cuanto a la primera parte del artículo se establece el principio de igualdad, ya que nadie podrá ser juzgado ante un tribunal especial ni gozar de leyes especiales. Pero existe una excepción que se refiere a los militares los cuales podrán ser juzgados ante tribunales militares, siempre y cuando los delitos cometidos sean contra la disciplina militar. En cuanto a éste último punto hay que recordar, que de acuerdo al artículo 32 constitucional, los extranjeros en tiempo de paz no podrán servir al Ejército, por lo tanto están fuera de la excepción mencionada.

II. Artículo 14.

Este artículo, es de vital importancia, pero para efectos de este trabajo sólo analizaremos la primera parte.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (34)

Este artículo, es importante, porque establece un principio de seguridad, para todos los habitantes de la República debido a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos. Protege los valores primordiales del ser humano.

También cabe mencionar en este punto que nadie puede -

hacerse justicia por su propia mano, ya que para ese efecto existen tribunales y procedimientos especiales para hacerlo.

o. Artículo 15.

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."⁽³⁵⁾

Este artículo, es importante, en cuanto a que protege la libertad del ser humano, es decir, ya que en nuestro país está prohibida la esclavitud, - conforme al artículo 2o de la constitución. Este artículo además hace la equiparación entre nacionales y extranjeros, ya que habla de hombre, entendiéndose esto como ser humano.

p. Artículos del 16 al 23.

Estos artículos se refieren a todo el procedimiento penal. Por lo tanto, para efectos de este trabajo, sólo mencionaremos eso.

q. Artículo 24.

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."⁽³⁶⁾

Este artículo hace la equiparación entre nacionales y ex-

tranjeros, ya que el mismo artículo dice todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada, no hace diferencia.

r. Artículo 27.

La fracción I del artículo 27 constitucional, establece en su primer párrafo:

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripcio-
mes:

I) Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturaliza-
ción y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y ~~aguas~~ aguas." (37)

Del texto anterior, podemos concluir lo siguiente:

A) En la última parte se incapacita jurídicamente a las personas físicas y a las sociedades extranjeras para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas.

Estimamos que es acertado el obstáculo jurídico establecido en éste artículo. Sólo haremos algunas críticas al respecto.

a) En el párrafo mencionado se habla de dominio directo, sin embargo no es el dominio directo, cuyo alcance está precisado en el cuarto párrafo del artículo 27 Constitucional al que se refiere, pues, de ese dominio directo también están excluidos los mexicanos, se refiere, como lo menciona Carlos Arellano García; a la propiedad derivada susceptible de enajenarse a particulares. Por tanto, en esto debería ser más preciso el dispositivo.

b) Debe eliminarse no solamente la posibilidad de adquisición del dominio o propiedad sino la posibilidad de adquisición de cualquier derecho que implique un poder jurídico del extranjero sobre tierras y aguas ubicadas en las zonas fronterizas y costeras prohibidas.

B) Al igual que a las personas físicas mexicanas se faculta a las sociedades mexicanas para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, sin tomar en consideración que puede haber sociedades mexicanas cuyos socios sean extranjeros y que indirectamente pueden violar las limitaciones a su cargo utilizando como medio sociedades mexicanas.

C) En cuanto a los extranjeros condiciona la adquisición del dominio de tierras y aguas y concesiones de explotación de minas o aguas, fuera de la zona prohibida, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubie

sen adquirido en virtud del mismo.

Esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquieran es conocida en el ámbito del Derecho Internacional con el nombre de "cláusula Calvo". Como dice Cesar Sepúlveda en su curso de Derecho Internacional Público, dicha cláusula representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.⁽³⁸⁾

Estimamos necesario conservar una fórmula que limite los derechos de los extranjeros en materia de adquisición de bienes y concesiones pues, así lo dicta la experiencia sufrida por nuestro país en materia de reclamaciones hecha valer por vía diplomática en representación de los intereses de los extranjeros.

No obstante lo anterior Carlos Arellano García nos dice; "nos preocupa la réplica de los Estados poderosos a la "cláusula Calvo" en el sentido de que si bien el particular extranjero ha renunciado a invocar la protección de su gobierno, su gobierno no ha renunciado a su derecho y deber de protegerlo."⁽³⁹⁾

Para superar esta preocupación estimamos que debe perfeccionarse la fórmula del artículo 27 Constitucional, fracción I. En efecto, por ahora, nulifica el derecho del extranjero para invocar la protección de su gobierno, pero, falta impedir que pueda producir efectos anulatorios sobre el derecho de su país a protegerlo.

S. Artículo 29.

que a la letra dice: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga

a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."⁽⁴⁰⁾

Este artículo es muy importante, debido a que establece las circunstancias por las cuales se pueden suspender las garantías individuales, consagradas del artículo 10 al 29 de la Constitución.

t. Artículo 130.

En el párrafo 8o de éste artículo se establece: "Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento"⁽⁴¹⁾

Por lo tanto los extranjeros quedan excluidos, y esto en relación con el artículo 5o constitucional, que establece libertad de trabajo, nos refleja una restricción más que tienen los extranjeros.

4. ANALISIS DEL CAPITULO IV DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

El capítulo IV de mencionada ley establece los derechos

y obligaciones de los extranjeros. Los establece del artículo 30 al 35.

a. Artículo 30.

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."⁽⁴²⁾

Este capítulo ya ha sido analizado en el punto anterior de este trabajo. Y como comentamos son muchos los derechos que se tienen, pero también muchas son las restricciones.

Haciendo un análisis del mencionado artículo, podemos decir; que el precepto sólo habla de extranjeros, a diferencia de los demás preceptos del mismo capítulo que citan también a las personas morales extranjeras, por lo que en sentido muy riguroso parece que las garantías individuales únicamente se otorgan a las personas físicas. Estimamos que debiera mencionarse también a las personas morales extranjeras.

b. Artículo 31.

El artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización decreta:

"Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados."⁽⁴³⁾

Este artículo nos establece que los extranjeros no tienen obligación de realizar el servicio militar. Pero aquéllos extranjeros domiciliados en nuestro país, tendrán la obligación de hacer un servicio de vigilancia, para mantener seguridad y orden dentro de la misma población.

Sobre la justificación de esta exención al servicio militar obligatorio, Carlos Arellano García, en su libro de Derecho Internacional, cita a Alfred Verdross,⁽⁴⁴⁾ quien expresa:

"... el Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su Estado patrio. De ahí que los extranjeros no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país ni que se les pueda ordenar actos dirigidos contra su Estado patrio. Cabe, sin embargo, utilizarlos para combatir peligros locales, por ejemplo, en la defensa antiaérea o en servicios locales de policía."

En opinión de Pizhug y Hyde: ⁽⁴⁵⁾ "...es lícito poner a extranjeros neutrales ante la alternativa de prestar el servicio militar o abandonar el país." En este sentido estamos de acuerdo, aunque no ponerlo como una alternativa, sino que se estableciera como obligación, dependiendo de la calidad migratoria que tuviesen. Es decir si un extranjero adquiere la calidad migratoria de Inmigrado, (considerado como un extranjero que adquiere los derechos de residencia definitiva en el país,) por tal motivo debería ser una obligación realizar el servicio militar, debido a que este para adquirir tal calidad migratoria tuvo que permanecer varios años en el país y no sólo eso sino que cumplir con una gran cantidad de requisitos, por lo que se le considera prácticamente como mexicano. Por tal motivo con dicha calidad debiera adquirir derechos y obligaciones recíprocas.

El artículo 3o de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928⁽⁴⁶⁾ establece:

"Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio mi-

litar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan la guerra."

La Delegación de los Estados Unidos de América firmó la Convención de La Habana haciendo expresa reserva al artículo 30 de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Como comentario, señalaremos que el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no establece excepción a la obligación de los servicios de vigilancia y de conservación del orden para los extranjeros cuando se está en caso de guerra por lo que en cierta forma no hay cabal concordancia con el artículo 30 de la Convención de La Habana de 1928, de la que nuestro país es suscriptor y obligado.

c. Artículo 32.

A la letra dice: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración." (47)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este artículo establece varias obligaciones, por lo tanto desglosaremos su contenido en partes: 1. Obligaciones fiscales 2. Subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país; 3. Denegación de justicia.

1. Obligaciones fiscales:

Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población.

De este párrafo se deriva, que tanto las personas físicas como personas morales extranjeras, tienen la obligación tributaria de contribuir a los gastos públicos. Esta obligación como sabemos se impone a los mexicanos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

Para el nacimiento de las obligaciones tributarias se establece como requisito, que sean ordenadas por las autoridades, al respecto creemos que el artículo en este sentido no es muy claro, ya que no especifica que autoridad, deberá emitir la orden. En materia fiscal respecto a los mexicanos, las autoridades que tienen competencia son las autoridades legislativas.

Como un segundo requisito, se establece que dicha obligación alcance a la generalidad de la población. Sin embargo esto es muy relativo, ya que existen obligaciones tributarias que no alcanzan a la generalidad de la población sino sólo a los sujetos cuya situación concreta coincide con la generadora del crédito fiscal. Como ejemplo podemos decir, que la Ley de Impuestos de Migración, que establece impuestos y derechos de migración que deben pagar los extranjeros, no satisface la exigencia a estudio puesto que no alcanzan a la generalidad de la población.

Lo que podemos decir, es que la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no expresa que es lo que el legislador mexicano quiso decir cuando se refirió a que las cargas tributarias impuestas a los extranjeros alcancen a la generalidad de la población donde los extranjeros residan.

2. Subordinación de los extranjeros a instituciones leyes y autoridades del país:

"... También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos."

Este párrafo transcrito, es la segunda parte del artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En cuanto a esto mencionamos que es por seguridad de la soberanía del país, por lo que los extranjeros tengan la obligación de respetar las leyes, autoridades, instituciones y los fallos y sentencias. Además esta misma obligación la tienen los mexicanos, y con sobrada razón la deben de tener los extranjeros que residan en nuestro país.

Carlos Arellano García en su libro de Derecho Internacional, nos establece: "La falta de sometimiento de los extranjeros a las instituciones, leyes y autoridades del país conducirá prácticamente al establecimiento de un régimen similar al de capitulaciones, transformando al país que permitiera el desacato de extranjeros en un Estado semisoberano. Precisamente, la característica fundamental del oprobioso régimen de capitulaciones fue la de que los extranjeros se rigieran por sus propias leyes y se sometieran a sus tribunales diplomáticos o consulares." (48)

Ahora en cuanto a que tienen que sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, es de vital importancia, ya que no es posible que dichos fallos se nulifiquen o pretendan nulificarse por la sola voluntad de las partes, o de alguna de ellas, mediante una simple declaración de insolvencia o de cualquier otra índole. La sentencia es una resolución judicial que pone fin a un procedimiento. La que por estar confirmada y haberla consentido las partes es ejecutoria. Por lo tanto debe rá respetarse, además esta misma obligación la tienen los mexicanos.

3. Denegación de Justicia:

La última parte del mencionado artículo nos establece: "... Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y nototiamente ma-licioso en su administración."

Se establece la posibilidad de apelación a la vía diplomática en los casos de retardo voluntario y motoriamente malicioso en su administración.

En cuanto al término denegación de justicia, se refiere a la hipótesis excepcional de que se negara a los extranjeros el acceso a las autoridades encargadas del desempeño de la función jurisdiccional en las mismas condiciones que los nacionales.

d. Artículo 33.

A la letra dice:

" Los extranjeros y las personas morales extranjeras, - así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar

contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados con---
vengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicana---
nos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto
a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pe---
na que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones,⁽⁴⁹⁾

Esta restricción ya la habíamos analizado en este trabajo
en el artículo 27 fracción I de la Constitución. Esta limita---
ción es muy importante debido a que es necesario que la Secreta---
ría de su autorización para que aquéllas sociedades que tengan
socios nacionales y extranjeros puedan obtener concesiones y
celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales y
con autoridades federales.

Este punto se refiere a la ya conocida Cláusula Calvo,
por la cual el extranjero se compromete a no invocar la protec---
ción de su país, o de su gobierno por lo que se refiere a bie---
nes o concesiones que adquiriera. El problema de ésta cláusula
es que el extranjero como persona física se compromete a no -
invocar a su gobierno, pero el gobierno del país del que pro---
viene el extranjero si puede proteger oficiosamente, sin ha---
ber sido invocada su protección.

Por tal motivo cada vez que se quiera crear una sociedad
entre nacionales y extranjeros, además de cumplir con los re---
quisitos que establece la Ley de Sociedades Mercantiles, ten---
drá que acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para
adquirir su permiso.

e. Artículo 34.

"Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el
dominio de las tierras, aguas y accesiones, ni obtener conce---

siones para explotación de minas aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes." (50)

Este precepto está en relación con la fracción I del artículo 27 Constitucional. El cual dice que; Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno. Pero en esta concesión la Constitución sólo habla de extranjeros personas físicas. Y el artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sólo habla de personas morales extranjeras. Lo que nos hace pensar que los extranjeros personas físicas si pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y concesiones de explotación de minas y aguas, pero las personas morales extranjeras no pueden adquirir éste derecho. Sin embargo creemos que la ley en este sentido debiera ser más clara.

f. Artículo 35.

El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y naturalización:

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Có-

digo Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en materia Federal.

II. La competencia por razón de territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto." (51)

Carlos Arellano García al respecto nos dice: " Cuando nos ocupamos de la nacionalidad adquirida o naturalización de las personas físicas destacamos la importancia que ha venido adquiriendo el ius domicili como un factor de relevancia singular coadyuvante en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización. Sin embargo, el domicilio, por sí solo no es, ni debe ser, factor único para que se opere el cambio de nacionalidad, de donde juzgamos atingente el precepto." (52)

La última parte del precepto no es propiamente una disposición de condición jurídica de extranjeros sino es propiamente un precepto que se encuadraría dentro de los preceptos relativos a los llamados "conflictos de leyes".

Arellano García critica a la Ley de Nacionalidad y Naturalización por su falta de técnica legislativa, y nosotros estamos de acuerdo en ello. No es clara y no está bien definida, eso por un lado, y por otro hay artículos que se encuentran en el capítulo de disposiciones generales, que deberían de estar en el analizado capítulo IV, que habla de los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Notas al Capítulo.

- (1) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, 1983 (6a. ed), pp.340-341.
- (2) Idem, p. 341.
- (3) Idem, p. 342.
- (4) Idem, p. 343.
- (5) Perezniesto, Leomel, Derecho Internacional Privado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1977 (S.E.), p. 86.
- (6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,-- Editores Mexicanos Unidos S.A., México 1987, p.42.
- (7) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p.343.
- (8) Bravo, Caro, Rodolfo, Ley de Nacionalidad y Naturalización, México, Ed. Porrúa, 1985,(undécima ed.), p.145.
- (9) Constitución, op.cit., supra, nota 6, p.42.
- (10) Idem, p.40.
- (11) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p. 345.
- (12) Ibidem.
- (13) Idem, p.p. 345-346.
- (14) Constitución, op.cit., supra, nota 6, p. 5
- (15) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p.p. 346-347.
- (16) Constitución, op.cit., supra, nota 6, p. 5.
- (17) Idem, p. 8.
- (18) Ibidem.
- (19) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p. 344.
- (20) Constitución, op.cit., supra, nota 6, p. 8.
- (21) Idem, p. 41.
- (22) Ibidem.
- (23) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p. 347.
- (24) Constitución, op.cit., supra, nota 6, p. 10.

- (25) Ibidem.
- (26) Idem, p. 11
- (27) Ibidem.
- (28) Ibidem.
- (29) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p. 350.
- (30) Ibidem.
- (31) Idem, pp.350 - 351.
- (32) Constitución, op.cit., supra, nota 6, pp. 11-12
- (33) Idem, p. 12.
- (34) Ibidem.
- (35) Idem, pp. 12-13.
- (36) Idem, pp. 20-21.
- (37) Idem, pp. 26-27.
- (38) Sepúlveda, Cesar, Curso de Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, 1960 (S.E.), pp. 166 a 174.
- (39) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p. 353.
- (40) Constitución, op.cit., supra, nota 6, pp. 39-40.
- (41) Idem, pp. 130-131.
- (42) Bravo, op.cit., supra, nota 8, p. 155.
- (43) Ibidem.
- (44) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p. 355.
- (45) Ibidem.
- (46) Convención en Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países, México 1958, Tomo III, p.133.
- (47) Bravo, op.cit., supra, nota 8, pp. 155-156.
- (48) Arellano, op.cit., supra, nota 1, p. 357.
- (49) Bravo, op.cit., supra, nota 8, p. 156.
- (50) Ibidem.
- (51) Idea, pp. 156-157.

(52) Arellano, *op.cit.*, supra, nota 1, pp. 360-361.

CAPITULO IV
INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO
EN MEXICO.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

En este capítulo nos basaremos principalmente en la Ley General de Población. A continuación daremos una breve síntesis de las finalidades de la mencionada Ley.

Con la Ley General de Población, promulgada por el Presidente Luis Echeverría, México ha instrumentado una política demográfica que, integrada a la estrategia global de los propósitos revolucionarios y adecuada a los requerimientos de nuestro proceso de desarrollo político, económico y social, preserva el respeto a los valores y la idiosincrasia del pueblo.

Inspirada en el humanismo nacionalista, sostiene que todo proceso social debe tener como centro al hombre concreto y que mejorar su condición implica preservar su dignidad y libre albedrío.

Emergido de una violenta revolución que mermó considerablemente las filas de la fuerza física productiva—millón y medio de muertos en una población de quince millones de habitantes—, México generó antaño sus programas de crecimiento poblacional con el propósito de crear brazos para el desarrollo y pobladores para colonizar nuestro inmenso territorio. Así, las leyes, las instituciones y el proceso propio de la Revolución, se orientaron a conquistar las costas, el altiplano y los desiertos. En ese momento histórico se necesitaba, fundamentalmente, acelerar el crecimiento industrial, ampliar las fuentes

y la fuerza de trabajo, consolidar el poder independiente del control de la economía, ensanchar las posibilidades de la infraestructura básica, fortaleciendo el poder del sector estatal: sentar las bases de un sistema moderno.

Hay el espíritu revolucionario no agota su contenido sólo en las realizaciones materiales o en el logro de un Estado sólido autónomo, sino que trasciende a pronunciarse por el constante mejoramiento social y cultural del pueblo y sus niveles de vida, por la expresión óptima de las cualidades del conglomerado colectivo, por un crecimiento armonioso a fin de lograr que todas las posibilidades del hombre sean factibles de realización.

Cuando la Revolución Mexicana reorienta su política demográfica, piensa simultáneamente en la formulación de las políticas de redistribución del ingreso, de educación, de industrialización para el exclusivo beneficio de sus masas populares, y la elevación en la calidad de sus niveles de vida, como solución óptima para consolidar una organización políticamente viable.

La fórmula contenida en la Ley General de Población es tomar las medidas necesarias para ajustar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que genera el volumen, la estructura, la dinámica y la distribución de la población, variables demográficas y las previsiones necesarias para tal caso.

Si gracias a la expansión de los servicios de salud pública y de higiene, el sistema abatió sensiblemente la tasa de mortalidad y aumentó las esperanzas de vida de su población, ha llegado el momento de afrontar con responsabilidad el futuro para, en el marco de libertad, rediseñar y acelerar la es--

trategia de desarrollo global.

Se busca incorporar la cuestión poblacional como parte de la política transformadora de las instituciones, del medio físico, del habitat humano, de las relaciones sociales, culturales y económicas del país: no puede emprenderse una política demográfica compulsiva, sino aquella que induzca al mexicano a la comprensión cabal del fenómeno y a la adaptación de los instrumentos necesarios para diseñar la planeación de la familia, célula social básica, a través de los sistemas educativos, de salud y solidaridad social que proporcionen información, servicios y seguridad, con el propósito consciente y deliberado de dar a su vida la dignidad de la especie humana.

Consciente de que no hay problema más grave que el de una creciente población con insuficiencia de abastecimientos, de habitación, de empleo y educación, la nueva Ley programa la respuesta que adopta un pueblo atento a su problemática y con fe en el futuro autónomo.

La política poblacional mexicana tiene carácter nacional porque parte de la realidad demográfica del país, de su estructura socioeconómica y porque en su ejecución deben intervenir todos los sectores sociales. Porque busca la aceleración del proceso de desarrollo nacionalista revolucionario, mediante la integración de la población a los programas generales de las políticas de inversión, empleo, reforma agraria, educación, salud, vivienda y seguridad social. Porque busca corregir las diferencias regionales y las desigualdades sectoriales entre las zonas rurales y urbanas.

El Consejo Nacional de Población tiene como finalidad "la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que

se formulan dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos y las necesidades que planteen los fenómenos demográficos." (1)

2. INTERNACION DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

La doctrina acerca de que un Estado tenga la obligación de permitir la internación de extranjeros en su territorio no se muestra unánime.

Carlos Arellano García, en su libro de Derecho Internacional privado, cita al jurista mexicano Manuel J. Sierra, - quien nos dice: "No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que éstos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales establezcan." (2)

Al igual que el jurista Manuel J. Sierra, el internacionista J. L. Brierly expresa: "Ningún Estado está legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio..." (3)

En términos distintos, el catedrático de la Universidad de Viena, Alfred Verdross sostiene: " Con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables." En nuestra opinión el maestro Verdross tiene la razón, porque apoya que un Estado admita a los extranjeros, pero a la vez acepta que definitivamente cada Estado es libre de someter la entrada a determinadas condiciones, y no sólo eso sino que además puede impedir el acceso a su territorio de extranjeros

que por cuestiones razonables no sea beneficiosa su admisión. (4)

Para Charles J. Fenwick: "Se considera un principio general bien establecido el que permite que un Estado pueda prohibir la entrada de extranjeros en su territorio, o admitir sólo en aquellos casos en que a su juicio le parezca conveniente!" (5)

Carlos Arellano García dice que las diversas opiniones doctrinales sobre si es o no obligatorio para los Estados admitir extranjeros tiene variados y complejos matices derivados de: a) tratados y convenciones suscritas por el Estado respectivo; b) Tendencia de su legislación interna; c) Necesidades demográficas; d) Características de los extranjeros que pretenden su admisión; e) Objeto de la internación.

Si los Estados tuvieran la obligación de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufriendo un menoscabo a su facultad de someter a su jurisdicción a las personas dentro de su territorio. Por esta razón, somos de la opinión de que un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna.

Problema distinto es que a un Estado no le conviene, en uso de su derecho rechazar la internación de extranjeros, cerrar absolutamente sus fronteras a los extranjeros, pues si tal hiciera, reduciría sus posibilidades de obtener ventajas económicas de la presencia de extranjeros en su territorio y produciría un aislamiento de graves consecuencias políticas y económicas principalmente.

Por otra parte, aún en el supuesto de que la legislación interna o la norma internacional establezcan como principio la

admisibilidad genérica de los extranjeros, tal internación está sujeta a la reunión de requisitos legales.

En el caso concreto de México, el extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, con las excepciones que la misma señala, pero, a fin de que dicho extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en nuestro país, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la Ley General de Población. Será a alguna de éstas a las que nos referiremos en este apartado.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos relativos a la administración pública, entre otros, el Poder Ejecutivo tiene encargada a la Secretaría de Gobernación. Los miembros del servicio Exterior Mexicano en su carácter de delegados actúan como auxiliares de la Secretaría de Gobernación para desempeñar los servicios de migración, según lo estatuyen los artículos 2o fracción I y 56 fracción I del Reglamento de la Ley General de Población y en el párrafo II de la fracción II de éste último precepto, se indica que los auxiliares del servicio tendrán la competencia y funciones que les asigne la Secretaría de Gobernación y que las instrucciones respectivas les podrán ser enviadas directamente o por conducto de las dependencias a las que pertenezcan.

La inmigración, que es uno de los aspectos de la política demográfica, es la que nos interesa para el estudio de nuestra materia; por lo tanto, en adelante nos referiremos a ella. El artículo 32 de la Ley General de Población establece, respecto a la inmigración, que:

" La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros -

cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzga pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional." (6)

De conformidad con el artículo anterior, el artículo 33 de la mencionada Ley nos dice: " Los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país."(7)

La Secretaría de Gobernación en el artículo 34 de la Ley General de Población, establece: "Podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica."(8)

Igualmente la mencionada Secretaría tien facultad para negar la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros por cualquiera de los siguientes motivos:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artí-

culo 32 de esta Ley;

IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.;

V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;

VI. Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;

VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

VIII. Lo prevean otras disposiciones legales." (9)

En cuanto a la fracción I, podemos decir que esto puede variar, según el momento histórico, o bien según se firmen nuevos Tratados Internacionales con otros países, o simplemente cambien los intereses del país.

En cuanto a la fracción II también puede cambiar, ya que puede aumentar o disminuir la inmigración de extranjeros de una determinada nacionalidad. Y también dependerá del porcentaje de población que exista en el país en un determinado momento.

En la fracción V, puede existir controversia, ya que la Ley no especifica a que se refiere que el extranjero haya observado mala conducta. Se puede entender como mala conducta que no haya regularizado en tiempo sus documentos migratorios durante su estancia, o bien haya cometido algún acto ilícito. -- Según nuestro punto de vista debería ser más clara esta fracción.

En lo que se refiere a la fracción VI, es muy extensa y poco exacta, porque no aclara o especifica que artículos son susceptibles de infringirse.

La fracción VII pensamos que es muy limitativa, debería dar oportunidad a casos especiales, si la situación del país -

lo permite.

El artículo 38 de la Ley General de Población dice: "Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional."⁽¹⁰⁾

En el caso de que los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

En cuanto a los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso.

El artículo 36 de la Ley General de Población establece: "La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros."⁽¹¹⁾

a. Requisitos Sanitarios.

La Ley General de Salud, dedica en el título decimoquinto, capítulo II, a la Sanidad en Materia de Migración.

Establece el artículo 360: "Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a exámen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él se manara permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas."(12)

En este artículo está perfectamente claro, que cuando la autoridad sanitaria lo considere necesario realizará un examen médico a cualquier persona que pretenda entrar a nuestro territorio. No hace diferencias ni raciales, ni económicas, ni de ningún tipo. Establece el principio de igualdad. En el segundo párrafo explica que dicho trámite será anterior a cualquier otro, esto por lógica, ya que si encontraran algún tipo de enfermedad transmisible que pudiera perjudicar a la población definitivamente no podrá llevarse a cabo su internación de dicho extranjero.

El artículo 361 de dicha Ley nos dice: " No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan algunas de las siguientes enfermedades: peste, cólera, o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salud determinará qué otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior."⁽¹³⁾

El artículo 362 dice: " Las personas comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptado o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente." ⁽¹⁴⁾

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional, en su artículo 2o nos dice: "La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Marina, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la operación de los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos, los puertos fronterizos y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y de carga."⁽¹⁵⁾

La Secretaría de Salud tiene facultad para impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de vehículos, personas y carga, cuando se demuestre que representen o constituyan un riesgo para la salud de la población.

El artículo 7o.- "Los servicios de sanidad internacio--

nal y los documentos respectivos que se expidan de acuerdo con la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables, serán gratuitos, a excepción de los siguientes casos:

- I. Los de desinfección, desinsectación y desratización, y
- II. Los demás que establezcan el Reglamento Sanitario - Internacional, los tratados o convenciones internacionales y la legislación fiscal aplicable." (16)

Asimismo el artículo 9o del Reglamento establece: "Para efectos de este reglamento se consideran documentos sanitarios internacionales los siguientes:

- I. La parte sanitaria de la declaración general de aeroplano;
- II. La declaración marítima de sanidad;
- III. El certificado de desratización o, en su caso, de exención de desratización;
- IV. Los certificados internacionales de vacunación, y
- V. Los demás que determine la Secretaría u otras disposiciones aplicables." (17)

La información epidemiológica internacional que dé a conocer la Secretaría, tendrá como base la información que proporcione el Boletín Epidemiológico Nacional, la Organización Mundial de la Salud y demás organismos internacionales.

La información a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá y difundirá a través de los sistemas que determine la Secretaría.

El artículo 12o menciona: "Las enfermedades objeto de control sanitario internacional son las siguientes:

- I. Cólera;
- II. Fiebre amarilla;

III. Peste, y

IV. Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud.

Las enfermedades y riesgos objeto de vigilancia epidemiológica internacional son las siguientes:

I. Influenza;

II. Paludismo;

III. Poliomielitis;

IV. Tifo transmitido por piojo;

V. Fiebre recurrente transmitida por piojo;

VI. Enfermedades exóticas, considerándose como tales - cualquier enfermedad nueva o no existente en el país, cuando represente un riesgo para la salud de la población.;

VII. Accidentes y desastres, cuando a juicio de la Secretaría afecten la sanidad internacional, y

VIII. Cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud o los tratados y convenciones internacionales."(18)

La Secretaría notificará, por la vía más rápida, a la Organización Mundial de la Salud las medidas adoptadas, sean temporales o permanentes, en materia de sanidad internacional especialmente las restricciones que se impongan, por motivos sanitarios, al tránsito de personas y de carga.

Cuando en las localidades donde residan cónsules mexicanos aparezcan casos de enfermedades sujetas a reglamentación internacional, o de cualquier otra enfermedad que represente un grave riesgo para la salud nacional, aquéllos deberán comunicarlo inmediatamente a las Secretarías de Salud, de Gobernación y de Relaciones Exteriores. Igualmente la Secretaría informará a la Organización Mundial de la Salud sobre los casos

de vigilancia epidemiológica.

1. Sanidad en Materia de Inmigración:

Dentro del mencionado reglamento se encuentra el capítulo II que habla de la sanidad en materia de inmigración.

Artículo 19: "La Secretaría someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población.

Los reconocimientos médicos que deba realizar la Secretaría tendrán preferencia sobre los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad."⁽¹⁹⁾

Artículo 20: "Cuando una persona ingrese al territorio nacional con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes que practique la Secretaría, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

La Secretaría determinará en que otros casos se deberá presentar el certificado a que se refiere el párrafo anterior."⁽²⁰⁾ Este artículo está en relación con el 360 de la Ley General de Salud ya mencionado.

Artículo 21: "No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto no cumplan con los requisitos sanitarios correspondientes, las personas que padezcan alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 12 de éste reglamento, u otras que determine la Secretaría."⁽²¹⁾ Las enfermedades mencionadas son; cólera, fiebre amarilla; peste y cualquier otra que determine la Organización Mundial de la Salud.

Al igual que el artículo 362 de la Ley, el artículo 22 del Reglamento, nos dice; que las personas comprendidas en el

artículo anterior, quedarán bajo vigilancia y aislamiento en los lugares que la Secretaría determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente.

Sólo cuando a juicio de la Secretaría exista peligro de que un sospechoso transmita alguna de las enfermedades señaladas, se adoptará como medida de seguridad el aislamiento en lugar de la observación personal.

Por otro lado el artículo 24 del Reglamento establece que: "Las personas que pretendan internarse al territorio nacional procedentes de áreas infestadas de fiebre amarilla, deberán presentar certificado de vacunación, vigente, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en los modelos aceptados internacionalmente, sin perjuicio de ser sometidos a las medidas de seguridad que señale la Secretaría, para determinar su inocuidad." (22)

En el caso de que alguna persona al arribar al territorio nacional padezca alguna enfermedad, quedará bajo vigilancia de la Secretaría y se le proporcionará atención médica que requiera, pagando en su caso los gastos ocasionados por tal motivo.

Hemos realizado un análisis tanto de la Ley como del Reglamento de Salud, en relación a la materia de inmigración. Y consideramos que es un requisito muy importante, ya que de no existir quedaríamos expuestos a una gran cantidad de epidemias infecciosas y virus en general.

Creemos que las medidas impuestas por la Ley General de Salud y su Reglamento respectivo en materia migratoria, es muy amplia y abarca diversos puntos, como ya lo analizamos. Además con esos requisitos es suficiente medida, para no tener que llegar al extremo de negar la entrada a algún extranjero por cuestiones sanitarias.

b. Requisitos Diplomáticos.

1. Diversas Definiciones de Visa.

Carlos Arellano García nos dá una definición: "La visa es el acto jurídico realizado por el Estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cual se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso."⁽²³⁾

De igual forma Cecilia Molina, en su libro Práctica Consular Mexicana nos dice: "El visado de un pasaporte es la constatación de que el funcionario que lo otorga se ha cerciorado de la legalidad y validéz del documento, así como de la identidad de su titular al que se ha concedido autorización para internarse en nuestro país, bien sea con objeto de residir en él, temporal o definitivamente o para atravesar en tránsito su territorio y de que dicha persona no se encuentra incluida en ninguna de las restricciones establecidas por la Ley General de Población y demás disposiciones relativas."⁽²⁴⁾

El Diccionario de cancillerías diplomáticas y consulares dice: "Visa. Firma colocada por un funcionario público sobre un acta para constatar que ha sido puesta bajo sus ojos."⁽²⁵⁾

El Diccionario universal teórico y práctico del comercio y de la navegación, en lo conducente dice: "Visa. Se dice toda fórmula que un determinado funcionario público pone sobre un acta, misma que firma, a fin de regularizarla y de hacerle

producir todos sus efectos... La visa no debe ser asimilada a una aceptación." (26)

El Diccionario jurídico y enciclopedia concisa, dice: "Visa. En derecho civil. La fórmula puesta sobre un acta, un registro, un libro comercial, con objeto de aprobarlo y autenticarlo."

"Visé.(Fr.) refrendado; aceptado; aprobado; por ejemplo, en conexión con un pasaporte, la aprobación o aceptación por un funcionario de la nación en el cual está siendo usado."(27)

El Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, en su correspondiente especialización en jurisprudencia mexicana por Antonio de J. Lozano, asienta: "Visar. Reconocer o examinar algún instrumento poniendo en él el visto bueno."(28)

"Visto bueno. Fórmula de aprobación que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel a quien corresponde."

La Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana, - dispone:

"Visar. Reconocer o examinar un documento, certificación, etcétera, poniendo en ellos el visto bueno."

"Visto bueno. Fórmula que se pone al pie de algunas certificaciones y otros instrumentos y con el que se firma debajo da a entender hallarse ajustado a los preceptos legales y estar expedidos por persona autorizada al efecto. Se suele escribir en aprobatoria: VoBo."(29)

Finalmente, Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de derecho, nos dice: "Visa. Diligencia puesta en un pasaporte por la autoridad correspondiente de la nación en la que ha de ser utilizado, en la que se hace constar el visto bueno o acepta--

ción de la misma para que pueda surtir efecto. (30)

Como hemos visto algunas definiciones coinciden y otras no, pero en adelante seguiremos hablando al respecto.

2. Visas a Pasaportes Extranjeros.

Todo extranjero que se dirija al territorio de la República Mexicana en tránsito para otros países o con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano residente en el lugar de la expedición del pasaporte o en donde se encuentre el interesado durante su viaje.

Se exceptúa del requisito de visa en el pasaporte a los extranjeros nacionales de los países con los que el Gobierno de México ha celebrado Convenios o Acuerdos para suprimir el visado en dichos documentos, cuando sus titulares pretendan internarse en los respectivos territorios, en determinada calidad migratoria. Aún en esos casos los interesados deben presentar el pasaporte en regla como identificación.

Las oficinas que otorgan las visas ordinarias en el extranjero son las del Servicio Exterior Mexicano, por medio de sus embajadas, consulados de carrera, consulados honorarios y agencias consulares. En el territorio nacional, solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus delegaciones urbanas en el Distrito Federal y las foráneas en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Hermosillo Sonora; Torreón, Coahuila; Villahermosa, Tabasco; Mérida, Yucatán; Tapachula, Chiapas; Toluca, Naucalpan en el Estado de México; Chihuahua, Chihuahua, y Mexicali, Baja California Norte.

En el exterior obtendrán las visas para internarse al país los extranjeros que la necesiten, y en territorio nacional ya sea por tratarse de un cambio de su calidad migratoria o por que se les hubiere vencido la que obtuvieron anteriormente.

Cuando por la nacionalidad del extranjero no se le puede visar el pasaporte, debido que no existen relaciones diplomáticas ni consulares con su país de origen, tal requisito se satisface con la obtención de un certificado a petición de parte, donde se otorga la visa consular.

3. Distintos Tipos de Visas.

Las visas son: diplomáticas, oficiales, oficiales a títulos de cortesía, especiales y ordinarias. Cada una de ellas se otorga según el tipo de pasaporte, la investidura del titular y el objeto de su viaje.

3.1 Visas Diplomáticas y Oficiales:

Este tipo de visas se otorgan en los pasaportes diplomáticos y oficiales de los funcionarios o personas que vienen a México en el desempeño de una misión diplomática u oficial, según el caso.

La visa diplomática es válida por todo el tiempo que dure la misión del titular del documento y no se le señala plazo para que el diplomático se interne en México, quedando en libertad de hacerlo en cualquier momento, a partir de la fecha de su expedición; durante su vigencia el interesado puede entrar y salir del país cuantas veces quiera.

Las visas oficiales se deben usar dentro de un plazo de

tres meses contados a partir de la fecha de su expedición y tienen validéz por el tiempo que dure la comisión oficial del titular del pasaporte.

Cuando los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales vengán al país con propósito distinto a la comisión que se les asigna en dichos documentos y que no se relacione con ella, por ejemplo, en un viaje de placer, se les otorgan visas ordinarias y se les extiende la documentación migratoria según la calidad con que pretendan internarse, a menos que los Gobiernos o representaciones diplomáticas de los países de los que los interesados sean nacionales, soliciten a las oficinas del Servicio Exterior que les otorguen las visas correspondientes a la categoría de los pasaportes, en cuyo caso las oficinas que reciben la petición, se dirigen a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que les imparta las instrucciones de rigor.

Las representaciones consulares de carrera, comprendiendo en ellas a las secciones consulares de las embajadas, son las únicas que pueden expedir visas diplomáticas y oficiales, y para hacerlo necesitan de la autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que se la solicitan en cada caso.

Al otorgar una visa diplomática u oficial, se expide al interesado la F.M.E.

3.2 Visas Oficiales a Título de Cortesía.

Este tipo de visas se otorga en pasaportes oficiales de personas que vengán a México sin desempeñar ninguna comisión especial (oficial) y para quienes la representación diplomática

ca del país del interesado formula solicitud expresa indicando el carácter de tal persona, el objeto de su viaje y la temporalidad que permanecerá en territorio nacional. La vigencia de este tipo de visas es por el tiempo que en cada caso señale la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero que generalmente no excede de tres meses.

Las representaciones consulares de carrera son las únicas que con autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expiden este tipo de visas.

3.3 Visas Especiales.

A los pasaportes de las personas que forman parte del servicio doméstico de los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de México, lo mismo - que a los de sus empleados particulares, se les otorga una visa especial mediante autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores y previa solicitud escrita de la misión diplomática a la que pertenezca el funcionario a cuyo servicio está el empleado particular o sirviente.

En estos casos, la oficina que recibe la solicitud de la visa la transmite a la Dirección General de Asuntos Consulares proporcionando el nombre, nacionalidad y clase de pasaporte del que sea titular el interesado, así como los servicios que prestará y el tiempo que permanecerá en México. Además, el nombre, categoría y adscripción del funcionario a cuyo servicio vaya a quedar, señalando desde luego cual es la representación extranjera que formula la solicitud.

Los titulares de visas diplomáticas, oficiales oficiales a título de cortesía y de servicio, quedan bajo la exclusiva jurisdicción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, estan-

do exentos de que se les apliquen las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, por lo que no se les extiende documentación migratoria de ningún tipo.

3.4 Visas Ordinarias.

Son las que se otorgan en los pasaportes ordinarios y en los documentos de identidad y viaje. La temporalidad de la vigencia de este tipo de visas varía de acuerdo con la calidad migratoria del titular del pasaporte.

Para los inmigrantes en cualquiera categoría, el visado es válido por un año, entendiéndose que dentro de él se señala un plazo para que el interesado la utilice y ese plazo nunca puede exceder del que le señale la Secretaría de Gobernación para que se interne en el país. Igual periodicidad tiene la visa para los inmigrados, por lo que los que salen de la República, deben tener su visa en vigor para que se puedan reinternar; en caso contrario, antes de su salida deben obtenerla en la Secretaría de Relaciones Exteriores y si expira durante su estadía en el extranjero, deben solicitarla a cualquiera oficina de carrera del Servicio Exterior Mexicano, la cual la expide únicamente cuando está en regla la documentación migratoria del interesado.

La visa para los no-inmigrantes varía según la calidad migratoria. Para los turistas, visitantes y consejeros (no-inmigrantes, artículo 42, fracciones I, III, y IV de la Ley General de Población.) la vigencia máxima de la visa es por seis meses.; para los transmigrantes (no-inmigrantes, artículo 42 fracción II del Ordenamiento mencionado) es de treinta días; - para los asilados políticos (artículo 42 fracción V de la Ley General de Población) es por el tiempo que determine la Secre

taría de Gobernación; para los estudiantes (fracción VI del precepto que se viene mencionando), es por un año.

3.5 Visa en Certificado a Petición de Parte.

A los extranjeros de nacionalidades restringidas y cuya internación en el país se encuentra prohibida por motivos políticos, en los casos excepcionales en que se les concede autorización para ese objeto, no se les visa su pasaporte sino que tal requisito se cumple otorgándoseles en un certificado a petición de parte.

En cuanto al pago únicamente el otorgamiento de visas ordinarias es el que causa el pago de derechos y la cuota respectiva es la que señala la Tarifa para el cobro de Derechos por la prestación de Servicios Consulares.

Quedan ex-entas del pago las visas que se otorgan en los pasaportes de los nacionales de los países con los que México tiene celebrados Acuerdos para el otorgamiento gratuito de las mismas.

En los casos en que por virtud de Acuerdos se ha suprimido el requisito de la visa, se estampa un sello en los pasaportes de los interesados, haciendo constar que no se requiere del visado, para evitar molestias a los interesados.

4. Reglamento de Visas de 1938.

Las oficinas del Servicio Exterior Mexicano y las delegaciones urbanas y foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el otorgamiento de las visas ordinarias, diplomáticas, oficiales y de servicio, se basan en el reglamento de las mismas del 21 de mayo de 1938, que no ha sido reformado hasta la fecha.

Es muy importante hacer una aclaración respecto a este punto que venimos analizando. En Diario Oficial de 9 de diciembre de 1981 se publicó el Reglamento para la Expedición de Pasaportes, que derogó el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes del 12 de abril de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo del mismo año, así como los demás Decretos, Acuerdos y Disposiciones que se opongan o contravengan el nuevo Reglamento. Como se trata de una derogación y no de una abrogación, y como además el nuevo Reglamento para la Expedición de Pasaportes no tomó en cuenta los artículos 124 al 139 referentes a la expedición de visas, se considera vigente el Reglamento de 1938.

Capítulo X

Visa de Pasaportes

"Artículo 124: Todo extranjero que se dirija al territorio nacional de la República Mexicana en tránsito para otros países o con ánimo de residir en él temporal o definitivamente, deberá hacer visas su pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano residente en el lugar de la expedición del pasaporte o en donde se encuentre el interesado durante su viaje.

Quedan exceptuados los nacionales de aquellos Estados que por convenios vigentes entre México y el país de la nacionalidad del interesado, se encuentren eximidos de dicha formalidad.

Artículo 125: Podrán visar los pasaportes únicamente los jefes de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del gobierno de México, inclusive los cónsules y vicecónsules honorarios, así como aquellos funcionarios que por algún motivo quedaran al frente de las oficinas a falta de titular.

Artículo 126: Únicamente los funcionarios autorizados para la expedición de pasaportes mexicanos podrán visarlos, para que el titular pueda dirigirse a otro lugar distinto al manifestado en un principio.

Artículo 127: Para conceder la visa a un pasaporte extranjero, los funcionarios del exterior deberán exigir previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el pasaporte haya sido expedido con las formalidades de ley por las autoridades competentes del país de la nacionalidad del interesado, debiéndose cerciorar que el pasaporte no presente indicios de haber sido emmendado o alterado.

b) Que la persona que solicita la visa sea realmente - aquélla a quien fue expedido el pasaporte.

c) Que el interesado no esté incluido en ninguna de las restricciones establecidas en la Ley General de Población y disposiciones relativas vizentes.

Artículo 128: De acuerdo con el inciso a) del artículo anterior los funcionarios autorizados deberán cerciorarse bajo se es---tricta responsabilidad y en la forma que lo estimen más conveniente, si el pasaporte fue expedido por la autoridad competente.

Artículo 129: Igualmente la identidad del titular del pasaporte será comprobada por los funcionarios del exterior por los medios que tengan a su alcance y bajo su responsabilidad.

Artículo 130: Para el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del artículo 127, los funcionarios del exterior - deberán aplicar estrictamente la ley respectiva y, en todo caso, cumplir fielmente las instrucciones que gire sobre el par---

titular la Secretaría de Gobernación.

Artículo 131: La visa de un pasaporte no podrá exceder en ningún caso el plazo concedido por la Secretaría de Gobernación al titular para internarse al país siempre que durante dicho plazo el pasaporte tenga validéz conforme a las leyes del país que lo hubiere expedido.

Artículo 132: Los funcionarios del exterior concederán visa de tránsito, que no excederá de 30 días, a los extranjeros comprendidos en el artículo 62 de la Ley General de Población.

Artículo 133: Los funcionarios del exterior, para conceder visa diplomática u oficial a los pasaportes de esta naturaleza, deberán aplicar el principio de reciprocidad.

Artículo 134: De acuerdo con el artículo anterior, tomarán como base en lo posible la equivalencia del carácter oficial que tenga el funcionario extranjero con lo que se establece en los artículos 3y 9 de este ordenamiento.

Artículo 135: Para la visa de los pasaportes diplomáticos, no se exigirá el cumplimiento del requisito contenido en el inciso c) del artículo 127.

Artículo 136: Cuando se presente un documento similar al que se refiere el artículo 12 de este reglamento, los funcionarios del exterior deberán acatar con toda exactitud las órdenes que sobre el particular gire la Secretaría de Gobernación.

Artículo 137: Dicho documento o pasaporte deberá establecer a entera satisfacción del funcionario del exterior, la identidad y condiciones especiales del titular.

Artículo 138: En lo previsto en este capítulo y en caso de duda, los funcionarios del exterior, para conceder la visa a esta clase de documentos, deberán consultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 139: De las visas de pasaportes extranjeros, los funcionarios del exterior deberán remitir diariamente copia a los agentes de migración de los puertos por donde tenga que efectuarse la entrada de dichos extranjeros a la República Mexicana."(31)

5. Convenios Sobre Visas.

Como ya mencionamos, el gobierno de México ha celebrado convenios o acuerdos sobre el otorgamiento de visas en varias modalidades que analizaremos a continuación, ya que estos se basan en la supresión de visas o en visas gratuitas, siempre y cuando se traten de ordinarias y relacionadas con las calidades migratorias que establece la Ley General de Población.

1) "Convenios de supresión de visas en todas las calidades migratorias, por medio de los cuales el nacional de este país sólo requiere de la presentación de su pasaporte ordinario vigente, así como de la forma migratoria respectiva.

En contrapartida, los nacionales mexicanos poseedores de pasaporte ordinario vigente podrán dirigirse a los siguientes países, sin necesidad de obtener la visa previa.

Este convenio existe con:

Belice desde el 13 de noviembre de 1959.

Canadá desde el 24 de julio de 1964.

Dinamarca desde el 10. de junio de 1951.

Gran Bretaña desde el 13 de noviembre de 1959.

Holanda desde el 7 de octubre de 1958.

Luxemburgo desde el 30 de junio de 1975.

Mónaco desde el 10 de marzo de 1972.

Noruega desde el 10 de diciembre de 1959.

Suecia desde el 10. de mayo de 1954. "(32)

2) "Convenios de otorgamiento de visas ordinarias gratuitas en todas las calidades migratorias, por medio de los cuales el nacional de este país requiere la presentación de su pasaporte ordinario vigente para ser visado, así como la expedición de la forma migratoria respectiva.

En contrapartida, los nacionales mexicanos poseedores de pasaportes ordinarios vigentes podrán dirigirse a los siguientes países, previa obtención de la visa necesaria sin el pago de la misma.

Este convenio se ha firmado con:

Bolivia desde el 3 de diciembre de 1951.

Colombia desde el 12 de mayo de 1931.

Guatemala desde el 15 de agosto de 1972.

Haití desde el 10. de junio de 1942.

Honduras desde el 4 de abril de 1941.

Nicaragua desde el 3 de septiembre de 1960.

Panamá desde el 3 de diciembre de 1935.

República Dominicana desde el 31 de agosto de 1943."(33)

3) "Convenios de supresión de visas ordinarias en las calidades migratorias de turista, transmigrante y visitante actividades no lucrativas y, a su vez, de visas ordinarias gratui-

tas en las demás calidades migratorias como visitante actividades lucrativas, estudiante, inmigrante e inmigrado, por medio de los cuales el nacional de este país requiere la presentación de su pasaporte ordinario vigente y, en su caso, ser vi-sado sin derechos consulares, así como de la expedición de la forma migratoria respectiva.

En contrapartida, los nacionales mexicanos poseedores de pasaportes ordinarios vigentes, según la naturaleza de su viaje, podrán dirigirse a los siguientes países, ya sea sin visa o, en su caso, obteniendo la misma de manera gratuita.

Este tipo de convenio existe con:

Austria desde el 6 de junio de 1958

El Salvador desde el 19 de febrero de 1979.

Italia desde el 7 de junio de 1969.

Japón desde el 10 de abril de 1972. "(34)

4) "Existen disposiciones especiales a fin de que los nacionales de Argentina, Bahamas y Venezuela, puedan viajar a la República Mexicana exclusivamente como turistas por 30 días, sin el requisito de la visa ordinaria, pero si desean permanecer más tiempo, deberán recabar su visa, la cual en este caso será mediante el pago de los derechos consulares respectivos.

Los nacionales mexicanos que deseen viajar a estos paí-ses como turistas, requieren obtener su visa en su pasaporte antes de viajar a estos países.

Esta medida es con el fin de promover el turismo de los nacionales a estos lugares hacia México. "(35)

5) "Convenios de supresión de visa ordinaria en las ca--

lidades migratorias de turista, transmigrante y visitante actividades no lucrativas y, a su vez, de visa ordinaria gravable en las demás calidades migratorias de visitante actividades lu crativas, estudiante, inmigrante e inmigrado, por medio de los cuales el nacional de este país requiere la presentación de su pasaporte ordinario vigente y, en su caso, ser visado mediante el pago de los derechos consulares correspondientes, así como la expedición de la forma migratoria respectiva.

En contrapartida, los nacionales mexicanos poseedores de pasaportes ordinarios vigentes, según la naturaleza de su viaje, podrán dirigirse a los siguientes países, ya sea sin necesidad de la visa o, en su caso, obteniendo la misma, que será mediante el pago de los derechos consulares que fije el país a donde se dirija.

Este tipo de convenio se ha firmado con:

Alemania Federal desde el 19 de noviembre de 1959.

Australia desde el 13 de enero de 1967.

Bahamas desde el 10 de mayo de 1982.

Bélgica desde el 18 de marzo de 1958.

Brasil desde el 6 de marzo de 1969.

Corea del Sur desde el 5 de marzo de 1979.

Costa Rica desde el 14 de abril de 1923.

Cuba desde el 5 de noviembre de 1946.

Ecuador desde el 2 de junio de 1969.

España desde el 14 de octubre de 1977.

Finlandia desde el 4 de agosto de 1964.

Grecia desde el 11 de mayo de 1972.

Irlanda desde el 19 de junio de 1968.

Islandia desde el 21 de diciembre de 1965.

Israel desde el 9 de noviembre de 1979.
 Jamaica desde el 15 de marzo de 1968.
 Nueva Zelandia desde el 28 de febrero de 1969.
 Perú desde el 10. de julio de 1963.
 Portugal desde el 2 de abril de 1979.
 Rumania desde el 2 de enero de 1978.
 Suiza desde el 13 de octubre de 1949.
 Uruguay desde el 15 de junio de 1967.
 Yugoslavia desde el 10. de agosto de 1977." (36)

MODELO DE VISA PARA EXTRANJEROS

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
|  | <h1>VISA</h1> <p>Nº A0373000</p> |
| VALIDEZ | |
| FM | Nº |
| NOMBRE | |
| Nº PASAPORTE | |
| VISA EXPEDIDA | |
| POR | |
| EN | |
| FECHA | |
| EXPIDIO | FIRMA |
| | NOMBRE |
| <p>NOTA: LA ADMISION QUEDA SUJETA A LA DECISION FINAL DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS Y SANITARIAS. T.I.E.V.-MEX.</p> | |

GRAN BRETAÑA
ACUERDO SOBRE ABOLICIÓN DE VISAS

119.

*(Celebrado por un y de notas firmadas en la ciudad de México,
el 13 de noviembre de 1959. No se supió o ratificación.)*

México, D.F., a 13 de noviembre de 1959.

Señor Embajador:

Me refiero a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 176 fechada hoy, acerca de la proposición que el Gobierno de Su Majestad Británica ha hecho al de México relativa a la abolición de las visas en los pasaportes de los súbditos británicos y los nacionales mexicanos que desean viajar a los respectivos países de conformidad con los términos siguientes:

1. Los nacionales mexicanos, poseedores de un pasaporte válido, estarán en libertad de dirigirse al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Islas del Canal y la Isla de Man, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, sin necesidad de obtener la visa previa.

2. Los súbditos británicos poseedores de pasaportes válidos en cuya cubierta aparezca la inscripción "British Passport" y en lo alto y al pie de la misma la inscripción "United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland" or "Jersey" or "Guernsey" and its Dependencies y en el interior la descripción de que poseen la condición de "British Subject" o de "British Subject Citizen of the United Kingdom and Colonies" o de "British Subject Citizen of the United Kingdom, Islands and Colonies", estarán en libertad de dirigirse a México, cualquiera que sea el lugar de donde procedan, sin estar obligados a obtener previamente la visa de su pasaporte.

3. Queda convenido que la supresión del requisito de la visa no exime a los nacionales mexicanos ni a los súbditos británicos que se dirijan respectivamente al Reino Unido o a las Islas del Canal o a la Isla de Man o a México, de la obligación de cumplir con las leyes y reglamentos mexicanos y británicos concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y empleo u ocupación de extranjeros, y que a los viajeros que no puedan demostrar a las respectivas Autoridades de Migración que han cumplido con esas leyes y reglamentos, podrá negárseles la entrada en el país.

4. Las Autoridades competentes de los respectivos países se reservan el derecho de negar la entrada o la estancia en su territorio a las personas que consideren inconvenientes o indeseables; o que no reúnan las condiciones requeridas de acuerdo con la política general adoptada por los respectivos Gobiernos, referente a la entrada de extranjeros.

5. Los súbditos británicos que deseen ir a México para obtener un empleo o ejercer oficio, profesión o cualquier actividad remunerada o lucrativa, no podrán hacerlo sin haber obtenido permiso previo a través de las autoridades diplomáticas o consulares mexicanas.

6. Los súbditos británicos que no sean poseedores de pasaportes como los definidos en el párrafo dos y los ciudadanos mexicanos que se dirijan a las posesiones, territorios de ultramar, protectora los o territorios bajo mandato o fideicomiso de la Gran Bretaña, no estarán exentos de la necesidad de obtener la correspondiente visa.

7. El presente acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1960.

8. Cada una de las Partes podrá suspender temporalmente este acuerdo por razones de orden público y la suspensión deberá ser notificada inmediatamente a la otra parte por la vía diplomática.

9. Cualquiera de las dos Partes podrá denunciar por escrito el presente acuerdo con un mes de anticipación.

En relación con los puntos anteriores, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno Mexicano acepta la proposición del Gobierno de su Majestad Británica y que en consecuencia, la nota mencionada en un principio y la presente, serán consideradas como la expresión del acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre los puntos contenidos en ambos documentos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(f.) Manuel Tello.

NORUEGA

ACUERDO SOBRE ABOLICIÓN DE VISAS

*(Celebrado por copia de notas fechadas en la ciudad de México,
el 10 de diciembre de 1959. No se inició la ratificación.)*

México, D.F., a 10 de diciembre de 1959.

Señor Embajador:

Me refiera a la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada hoy, relativa a la proposición que el Gobierno de Noruega ha hecho al de México, que se reduce a lo siguiente:

1. Los nacionales mexicanos y los súbditos del Reino de Noruega cualquiera que sea el país de donde provengan, estarán en libertad de dirigirse respectivamente a Noruega y a México, sin estar obligados a obtener una visa previa a condición de que sean portadores de un pasaporte válido de sus respectivos países, quedando entendido que el límite de estancia máximo será el que especifiquen las leyes de cada país.

2. Queda convenido que la abolición de la visa no exceptará a los nacionales mexicanos ni a los súbditos noruegos que se dirijan respectivamente a Noruega y a México de la obligación de cumplir con las leyes y reglamentos mexicanos y noruegos referentes a entrada, residencia y empleo de extranjeros. Esto implica que los interesados deberán obtener previamente a su ingreso en el país la autorización que el caso requiera y los documentos correspondientes cuyos derechos consulares deberán cubrir.

Las autoridades competentes de cada una de las dos Partes se reservan el derecho de negar a las personas que consideren como indeseables, la entrada o estancia en el país.

3. Los nacionales mexicanos y los súbditos noruegos que deseen ir respectivamente a Noruega y a México, para obtener un empleo a sueldo o ejercer un oficio o una profesión o cualquiera actividad remunerada, no podrán entrar en Noruega o en México sin que hayan obtenido previamente el permiso por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares de los países respectivos.

4. El presente acuerdo entrará en vigor el 10 de febrero de 1960.

Cada una de las partes podrá suspender este acuerdo temporalmente por razones de orden público y la suspensión deberá ser notificada inmediatamente a la otra parte por la vía diplomática.

Cada una de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo mediante un aviso previo de un mes.

En relación con los puntos anteriormente citados, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de México acepta la proposición del Gobierno de Noruega y que, en consecuencia, la nota mencionada en un principio y la presente, serán consideradas como la expresión del acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre los puntos contenidos en ambos documentos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

(f.) Manuel Tello.

Excmo. Sr. Rolf A. Christensen,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de Noruega en México
Presente.

HONDURAS
CONVENIO PARA LA VISA GRATUITA
DE PASAPORTES

121.

Celebrado por causa de una invitación en Tegucigalpa, D.C., el 4 de abril de 1941,
y en la ciudad de México el 29 de abril del mismo año.

Tegucigalpa, D.C., 4 de abril de 1941.

Señor Ministro:

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia, manifestándole que nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Honorable Gobierno de esa República en México, de nombre Juan Benjamín y León, puso en mi conocimiento la atenta nota de Vuestra Excelencia, fecha 14 de febrero de este año, en la que, entre otras cosas, Vuestra Excelencia, a la vez, expresaba, con referencia a su nota de 13 de diciembre de 1939 en la que le comunicó a los señores del Gobierno de Honduras de visar gratis los pasaportes de ciudadanos mexicanos, siempre y cuando el Gobierno de México se encontrase en la misma disposición respecto a los ciudadanos hondureños, que el Gobierno de México, deseando como el de Honduras, dar las mayores facilidades tanto a los mexicanos como a los hondureños que viajan entre nuestros respectivos países, no tiene ningún inconveniente en otorgar gratis la visa de los pasaportes hondureños representados además, que si el Gobierno de Honduras quiere la misma disposición favorable para otorgar la visa de viajeros a cabo mediante un convenio de reciprocidad, así como la atención.

Con insignificancia del señor Presidente de la República, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Honduras está en la misma disposición

de otorgar la visa de viajeros a los ciudadanos de esa República de 13 de diciembre de 1939, y acepta el Gobierno de México, así como a cabo mediante el convenio de reciprocidad, que Vuestra Excelencia se refiere, así como con este objeto se honra dirigirme a Vuestra Excelencia la presente.

Aprovecho la oportunidad para referir a Vuestra Excelencia a las autoridades de mi consideración más distinguida.

Atte. Salvador Aguero.

Excelentísimo Señor E. Padilla,
Ministro de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos Mexicanos
México, D.F.

México, D.F., a 29 de abril de 1941.

Señor Secretario:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su atenta nota número 1402, fechada en esa capital el 4 de abril de este año y en la que hace referencia a la que el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras en México, dirigió el 13 de diciembre de 1939, a esta Secretaría y en la cual se sirvió señalar los deseos del Gobierno de Honduras de visar gratis los pasaportes de ciudadanos mexicanos, siempre y cuando el Gobierno de México se encontrase en la misma disposición respecto a los ciudadanos hondureños.

En la nota que tengo el agrado de contestar con Vuestra Excelencia la que me complació dirigirme con fecha 14 de febrero próximo pasado al Excelentísimo Señor Ministro de Honduras en México por medio de la cual puso en su conocimiento que este Gobierno, desearía como el de Honduras, dar las mayores facilidades tanto a los hondureños como a los mexicanos que viajan entre nuestros respectivos países, no tiene inconveniente alguno en otorgar gratis la visa a los pasaportes hondureños, expresándole, además, que si el Gobierno de Honduras quiere la misma disposición favorable, así como a cabo mediante un convenio de reciprocidad, así como la atención.

Es de Vuestra Excelencia de mi consideración más distinguida, así como por instrucciones del señor Presidente de la República, me es grato manifestar que el Gobierno de Honduras está en la misma disposición de otorgar la visa de viajeros a los ciudadanos de esa República de 13 de diciembre de 1939, y acepta el Gobierno de México, así como a cabo mediante un convenio de reciprocidad, que Vuestra Excelencia se refiere, así como con este objeto se dirige al Excelentísimo Señor E. Padilla, en la presente.

Aprovecho la oportunidad para referir a Vuestra Excelencia a las autoridades de mi consideración más distinguida.

Atte. Salvador Aguero.

(E) Leopoldo Padilla

Excelentísimo Señor Don Salvador Aguero,
Secretario de Relaciones Exteriores
de la República de Honduras.
Tegucigalpa.

HAITI
ACUERDO SOBRE VISA GRATUITA
DE PASAPORTES

122.

*(Celebrado por ruego de notas fechadas en Puerto Príncipe el 1º de julio de 1942.
Aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial
el 23 de enero de 1946. No se injerirá a validación.)*

Port-au-Prince, a 1º de julio de 1942.

Excelentísimo Señor:

Mediante esta nota me es honroso confirmar al Gobierno de Vuestra Excelencia que, con el objeto de promover por un medio más el mutuo conocimiento y las relaciones mexicano-haitianas entre particulares, a partir del 15 de julio de 1942 mi Gobierno visitará gratuitamente los pasaportes de los nacionales haitianos que se dirijan a México.

Me congratulo de que el Gobierno de Haití haya resuelto adoptar un procedimiento idéntico para la visación de los pasaportes de nacionales mexicanos que se internen en territorio haitiano.

Aprovecho la conclusión de este acuerdo para renovar una vez más a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

F. Vázquez Treserra.

Excmo. Señor Serge León Defly,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.
Pascate.

Puerto Príncipe, 1º de julio de 1942.

Señor Encargado de Negocios:

Me complace en acusar a usted recibo de su Nota fechada hoy, con la cual pone en mi conocimiento que, a partir del 15 de julio próximo, el Gobierno de México eximirá de todos impuestos las visas de pasaportes expedidos a los ciudadanos haitianos que vayan a México, con el fin de desarrollar más las relaciones entre nuestros dos países.

Me es infinitamente agradable: informar a usted que el Gobierno Haitiano, con el mismo espíritu ha decidido tomar una medida semejante respecto de las visas de pasaportes expedidos a los ciudadanos mexicanos que vengán a Haití.

Me complace en aprovechar esta ocasión para renovarle, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi consideración muy distinguida.

S. León Defly.

Sr. Francisco Vázquez Treserra,
Encargado de Negocios de los
Estados Unidos de México.
Puerto Príncipe.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

ACUERDO SOBRE ABOLICIÓN DE VISAS

123.

(Celebrado por canje de notas fechadas en la ciudad de México,
el 19 de noviembre de 1959. No se sujetó a ratificación.)

México, 19 de noviembre de 1959.

Señor Embajador:

Me refiero a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 155/59 fechada hoy, relativa a la proposición que el Gobierno de la República Federal Alemana ha hecho al de México que se reduce a lo siguiente:

1) Los mexicanos y los alemanes que deseen dirigirse, respectivamente, a la República Federal de Alemania y a los Estados Unidos Mexicanos, estarán en libertad de hacerlo sin estar obligados a obtener una visa previa, a condición de que sean portadores de un pasaporte, o, en el caso de los niños alemanes, de un documento de viaje y que sus móviles sean de turismo, para participar en acontecimientos artísticos o deportivos, para sustentar conferencias o efectuar estudios. Queda entendido que el límite máximo de permanencia en los Estados Unidos Mexicanos será de seis meses para las personas que se internen en las mencionadas calidades.

La abolición de las visas no se aplicará a los mexicanos y a los alemanes que deseen entrar, respectivamente, en la República Federal de Alemania o en los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de dedicarse al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas.

2) Queda convenido que la abolición de la visa no exceptúa a los mexicanos ni a los alemanes que se dirijan a la República Federal de Alemania o a los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, de la obligación de cumplir con las leyes y reglamentos mexicanos y alemanes referentes a entrada, residencia y empleo de extranjeros. Esto implica que los interesados deberán obtener previamente a su ingreso en el país la documentación que el caso requiera, a saber, para los alemanes, tarjeta de turista, de transeúnte, de visitante o de inmigrante, y para los ciudadanos mexicanos la autorización de permanencia en Alemania por la Dependencia de la Policía, cubriendo los derechos correspondientes.

3) Las autoridades competentes de cada una de las partes se reservan el derecho de negar, a las personas que consideren como indeseables, la entrada o estancia en su país.

4) Cada una de las partes podrá suspender este acuerdo temporalmente por razones de orden público y la suspensión deberá ser notificada inmediatamente a la otra parte por la vía diplomática.

5) El presente acuerdo regirá también para el territorio del Estado de Berlín, a menos de que el Gobierno de la República Federal de Alemania formule una declaración contraria dirigida al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos dentro de tres meses después de haber entrado en vigor este acuerdo.

6) Cada una de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo mediante un aviso previo de un mes.

7) El presente acuerdo entrará en vigor trece días después de efectuar el canje de notas.

En relación con los puntos anteriormente citados, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de México acepta la proposición del Gobierno de la República Federal Alemana y que, en consecuencia, la nota mencionada en un principio y la presente, serán consideradas como la expresión del acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre los puntos contenidos en ambos documentos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

(f.) *Alonso Tello.*

Al Excelentísimo Señor Doctor
Walther Hess,
Embajador de la República Federal Alemana
Presente.

c. Requisitos Económicos.

Estos requisitos los estipula la Ley General de Población en su artículo 41 fracción IX, que a la letra dice: "La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido!"(37)

En el Decreto que establece el control generalizado de cambios, publicado en el Diario Oficial de lo. de septiembre de 1982, se estableció un requisito económico para los extranjeros cuando se internen a territorio nacional. Al efecto, reproducimos el segundo y tercer párrafos del artículo décimo cuarto:

"Los residentes en el extranjero, que deseen internarse en el país, declararán ante la Oficina Aduanal de divisas o moneda extranjera que traigan consigo y adquirirán a cambio de ellas moneda de curso legal en territorio nacional, expidiéndoseles el certificado correspondiente, mismo que al salir del país, presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gastada, las divisas correspondientes. En todo caso, la captación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rija en ese momento."(38)

En Diario Oficial de 14 de septiembre de 1982, en las Reglas Generales para el Control de Cambios se estableció:

"Los residentes en el extranjero que deseen internarse en el país declararán las divisas que traigan consigo a la oficina aduanera correspondiente, a través de las formas especiales

que al efecto se emitan. A su salida, podrán adquirir en los mostradores que al efecto se establezcan en los principales puntos de salida del país, la cantidad que hasta ese momento se encuentre vigente en dólares, y llevar consigo divisas por la diferencia entre el importe que se desprenda de la forma que contenga la declaración antes señalada y las divisas que hayan vendido en el país."⁽³⁹⁾

"Los residentes en el extranjero, que por causas de fuerza mayor tengan que internarse en el país hasta por un plazo no mayor de 48 horas, declararán a su llegada las divisas que traigan consigo, en la forma que se señala en esta regla, para que a su salida puedan llevarse dichas divisas,"⁽⁴⁰⁾

Hay que hacer mención que en definitiva si no cumplen con los requisitos que establece la Ley General de Población y la Secretaría de Gobernación específicamente, no se podrá autorizar su internación.

d. Requisitos Fiscales.

Este punto se refiere a los diversos impuestos que el extranjero deberá cubrir durante su estancia de acuerdo al trámite que gestione. Es decir pagará por:

Internación; prórroga; cambio de calidad migratoria; renovación; legalización y autorización entre otros.

La Ley de Impuestos de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1973, fija los impuestos y derechos que deberá pagar el extranjero. Las cuotas correspondientes después se actualizaron en el Decreto que establece las cuotas de los derechos y servicios migratorios (Diario Oficial de 14 de enero de 1980).

Lucy
100.
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA DE INGRESOS

341- 23

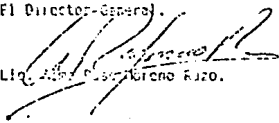
México, D.F., a 10 de Enero de 1969.

LIC. SUSANA TORRES HERNANDEZ.
Director General de Servicios Migratorios.
Secretaría de Gobernación.
P r e s e n t e .

Como es de su conocimiento, con motivo de las reformas a la Ley Federal de Derechos para el presente año, las cuotas de los derechos relativas a los servicios comprendidos en la Sección Primera -- del Capítulo I, del Título I, que presta esa Dependencia a su digno -- cargo, serán incrementadas con el factor de 1.15 a partir del 1o. de enero de 1969 y a partir del 1o. de febrero de 1969, se incrementarán en la zona y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, de acuerdo a los factores aprobados por el H. Congreso de la Unión, de conformidad a lo establecido por el Artículo Vigésimo Tercero, fracción I, de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1968.

En virtud de lo anterior, en anexo le permito enviar a -- usted el monto que deberán tener las cuotas de referencia, sin ajuste y ajustas en los términos del artículo 6o., de la Ley Federal de -- Derechos, conforme a la tabla que en el mismo se señala.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
El Director General.


Lic. Susana Torres Hernández.



A N E X O

LEY FEDERAL DE DERECHOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De la Secretaría de Gobernación

SECCIÓN PRIMERA

Servicios Migratorios

Cuotas que tendrán vigencia a partir del --
1o. de enero de 1939.
Factor de 1.15
Sin Ajuste Con Ajuste

ARTÍCULO 6o.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprenda esta calidad se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

| | | | | |
|----------------------------------------------------------------------|----|------------|----|------------|
| I.- Transmigrantes..... | \$ | 23,620.98 | \$ | 23,500.00 |
| II.- Visitante, con entradas y salidas múltiples: | | | | |
| a).- Sin dedicarse a actividades lucrativas..... | | 70,692.96 | | 71,000.00 |
| b).- Sin dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga..... | | 70,692.96 | | 71,000.00 |
| c).- Para dedicarse a actividades lucrativas..... | | 118,154.94 | | 118,000.00 |
| d).- Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga..... | | 118,154.94 | | 118,000.00 |



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Cuotas que tendrán vi-
gencia a partir del --
1o. de enero de 1929.
Factor 0.75
Sin Ajuste Con Ajuste

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------|---------------|
| III.- Consejero, con entradas y salidas múltiples..... | \$ | 157,539.93 | \$ 100,000.00 |
| IV.- Asilado político, por la revalidación anual o ratificación de estancia en el país..... | | 70,892.96 | 71,000.00 |
| V.- Estudiante, con entradas y salidas múltiples por revalidación anual..... | | 110,155.72 | 110,000.00 |
| VI.- Visitante provisional..... | | 23,630.98 | 23,500.00 |

Por el cambio de características migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.

ARTICULO 5o.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de inmigrante en sus distintas características a extranjeros, así como por refrendo, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
| I.- Rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico en actividades lucrativas, así como Técnico.... | 157,539.93 | 150,000.00 |
| II.- Familiares del solicitante, por cada uno..... | 157,539.93 | 150,000.00 |



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Cuotas que tendrán vigencia a partir del --
10. de enero de 1959.
Factor de 1.15
Sin Ajuste Con Ajuste

III.- Por el refrendo de calidad migratoria en las diferentes características a que se refiere este artículo, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$ 236,309.90 \$ 236,000.00

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan a la nueva característica a adquirir.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los científicos en actividades no lucrativas.

ARTICULO 10.- Por la expedición de la declaratoria de inmigrado, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... 141,755.93 142,000.00

ARTICULO 11.- No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros la calidad migratoria de no inmigrante, en los siguientes casos:

- I.- Turistas.
- II.- Estudiante con entradas y salidas múltiples.
- III.- Visitante distinguido.
- IV.- Asilado político.

ARTICULO 12.- Por la expedición de permisos para contraer matrimonio con nacional, el extranjero pagará derechos conforme a la cuota de..... 157,530.93 157,000.00



SECRETARÍA
DE
GOBIERNO FEDERAL

Cuotas que tendrán vi-
gencia a partir del --
10 de enero de 1952.
Factor de 1.15
Sin Ajuste Con Ajuste

ARTICULO 13.- Por la expedición de permisos de salida y entrada en tanto se obtiene el correspondiente a la calidad y característica migratoria, el extranjero pagará derechos conforme a la cuota de.....

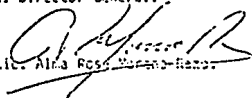
\$ 118,154.94 \$ 118,000.00

ARTICULO 14.- Por la reposición de la forma migratoria respectiva, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

| | | | |
|-------|-----------------------|-----------|-----------|
| I.- | De no inmigrante..... | 23,630.98 | 23,500.00 |
| II.- | De inmigrante..... | 47,261.97 | 47,500.00 |
| III.- | De inmigrado..... | 70,892.69 | 71,000.00 |
| | | | |

Las cuotas que se encuentran en la columna con ajuste, son las que se deberán pagar.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO O SIN REFLECCION.
México, D.F., a 10 de Enero de 1952.
El Director General.


Lic. Alma Rosa Moreno-Razo.

El pago de las cuotas por los derechos establecidos se hará previamente a la prestación del servicio. Cuando el extranjero se encuentra fuera del territorio nacional, ante la Oficina del Servicio Exterior que lo documente; dentro del país, ante la Caja Recaudadora de la Tesorería de la Federación adscrita a la Secretaría de Gobernación o en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

e. Requisitos Administrativos.

En este rubro nos referimos a los trámites que han de desahogarse ante los Consulados Mexicanos en el extranjero, ante la Oficina de Migración de la Secretaría de Gobernación y ante la Secretaría de Gobernación directamente. Carlos Arellano García en su libro de Derecho Internacional Privado nos dice: "La fluidez o lentitud en el despacho de las solicitudes de internación e incluso la reserva o dilación excesiva, casi indefinida, en la resolución sobre solicitudes de internación, o la fijación de requisitos para la internación pueden convertirse en limitaciones para la internación de extranjeros." (41)

De igual forma Carlos Arellano García, prevee la conveniencia de reglamentar el procedimiento administrativo de internación y establece principalmente lo siguiente: a) documentos a acompañarse con la solicitud que corresponda y que serán distintos según la calidad con que se pretenda hacerse la internación; b) etapas a desarrollarse en el proceso de obtención de la autorización de internación; c) términos para dictarse proveídos y resoluciones por las autoridades administrativas para la internación; d) recursos contra la negativa de internación; e) sanciones a servidores públicos por entorpecimiento injustifi-

cado al procedimiento de internación y por abstención en el dictado de proveídos y resoluciones.

Ya en particular nos referiremos al sistema de cuotas establecido en nuestro país referido a este tema. Este sistema es la limitación del número de inmigrantes de cada nacionalidad que puede ingresar a nuestro país. Estados Unidos es el país que encabeza el sistema de cuotas, fijando estas a un grupo de países de América y a veces la prohibición completa de la inmigración, fundándose en la competencia que esta inmigración establece a la mano de obra indígena y a la supuesta inferioridad de razas, cuya mezcla traería consigo, se dice, una degeneración. Este segundo punto no está demostrado. En este sentido nos dice Charles G. Fenwick: "Si se excluye imparcialmente a todos los extranjeros no se plantean problemas de discriminación pero si se excluye a los ciudadanos de un Estado en particular, se priva al mismo de un derecho acordado a los otros. La exclusión de algunas razas por considerarlas de muy difícil asimilación plantea un problema político mas que legal."

En estricto sentido es factible afirmar que el sistema de cuotas conduce necesariamente a un trato diferencial ya que se establece un diverso número de extranjeros que pretenden immigrar, según su nacionalidad. El trato diferencial en última instancia se puede justificar tomando en consideración que cada país trata de evitar la formación de importantes núcleos de extranjeros no susceptibles de asimilarse adecuadamente a la población nacional y que conviene facilitar la inmigración de individuos de más fácil asimilación al conglomerado nacional.

La Ley General de Población, publicada en Diario Oficial de 7 de enero de 1974, permite el establecimiento de cuotas si es que la decisión gubernamental es en tal sentido según los artículos:

3o Fracción VI: "Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

VI. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio." (42)

32: "La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional." (43)

37 Fracción III: "La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

III. No lo permiten las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley." (44)

3. ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Dentro de la estancia del extranjero en México, empezaremos dando una breve información sobre las diversas legislaciones que rigen a los extranjeros en nuestro país.

4. Legislación Civil.

Dentro del derecho común, la primera disposición la establece el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal y que a la letra dice:

Artículo 12: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."⁽⁴⁵⁾

Con esta disposición, se establece el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros. Es decir se somete a la legislación mexicana a los extranjeros, por el sólo hecho de estar en el territorio nacional independiente de su calidad migratoria.

Respecto a los bienes, sólo mencionaremos que conforme el artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal, los inmuebles y los bienes muebles que en el Distrito se encuentran, se registrarán por las disposiciones de este Código aún y cuando los dueños sean extranjeros. Despréndese de este precepto.

Artículo 14: " Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros."⁽⁴⁶⁾

Se desprende de este precepto la adopción de la regla "lex rei sitae" no obstante que los dueños de los bienes inmuebles sean extranjeros.

En lo que atañe al derecho de adquirir bienes por herencia, el artículo 1327 del Código Civil dice: "Los extranjeros y

las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente." (47)

En relación con el artículo anterior el artículo 1328 dice: "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos." (48)

Carlos Arellano García, nos dice que en cuanto al artículo anterior no se debería limitar a los habitantes del Distrito Federal, dado que en materia de extranjería la legislación federal, es la aplicable, pues las entidades federativas no pueden legislar en materia de extranjería en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional fracción XVI, en relación con el artículo 124 de la propia constitución.

"Artículo 73, Fracción XVI, Constitucional: " El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República." (49)

Artículo 124 : "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados." (50)

Volviendo al Código Civil, podemos decir que en cuanto a

la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros en México está regida por los siguientes dispositivos:

Artículo 773 del Código Civil, que a la letra dice: " Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias."⁽⁵¹⁾

Al igual los extranjeros no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional.

Artículo 27 Constitucional; Fracción I : "Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."⁽⁵²⁾

El párrafo anterior se refiere a la famosa "Cláusula Calvo", estudiada en el capítulo anterior.

b. Legislación Mercantil.

Para dar un breve análisis nos referiremos al Código de Comercio.

En primer término tenemos el artículo 3o, el cual enuncia a las personas que tienen el carácter de comerciantes.

Artículo 3o: " Se reputan an derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio." (53)

Este artículo no hace una referencia especial a las personas físicas extranjeras, de donde podemos deducir que los extranjeros, personas físicas están englobados en la fracción I del mismo precepto que no hace distinción entre extranjeros y nacionales.

El artículo 13 del mismo Ordenamiento nos dice: "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros." (54)

Este artículo dá libertad a los extranjeros para ejercer el comercio, poniendo como única limitación la existencia de un tratado internacional entre ambas naciones y el acatamiento a las leyes nacionales en dicha materia.

Artículo 14: " Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este código y demás leyes del país." (55)

Estipula que todos los extranjeros que ejerzan el comer-

cio se registrarán por el Código de Comercio, al igual que los na
cionales.

En cuanto a las sociedades cooperativas, reguladas en la Ley de Sociedades Mercantiles, existe una limitación para los extranjeros, ya que no podrán desempeñar puestos de dir
cción o de administración general.

Existe otra limitación, las sociedades cooperativas de productores no podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción mayor del 10% del total de sus miembros.

Considera el Ejecutivo Nacional que el sector de las instituciones bancarias debe ser reservado para los inversio
nistas mexicanos, dada su decisiva importancia en el proceso de nuestro desarrollo.

El Diario Oficial de lo. de septiembre de 1982, se publicó el Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada, en el que se dió trato diferencial a nacionales y extranjeros, como se desprende de los artículo primero y - quinto que nos permitimos transcribir:

ARTICULO PRIMERO. Por causas de utilidad pública se ex
propian a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóveas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, dere
chos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO QUINTO. "No son objeto de expropiación del dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden."

En este trabajo sólo nos toca analizar la Legislación mercantil para los extranjeros persona física.

c. Legislación Laboral.

La Ley Federal del Trabajo, es un ordenamiento de observancia general en toda la República y así confirma su carácter federal.

El artículo 60 de la Ley nos dice: "Las Leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."⁽⁵⁵⁾

Este precepto hace dinámica la teoría del Derecho Internacional del Trabajo, que es aquél que crea normas laborales a través de la Organización Internacional del Trabajo en las convenciones y reuniones que se celebran entre empleadores y trabajadores y representantes de los Gobiernos

y entraña una renovación de todo el Derecho Internacional del Trabajo aprobado por nuestro país. Las normas internacionales del trabajo, al ser aprobadas por el Senado de la República de acuerdo con el artículo 133 constitucional, forman parte de las leyes de la Unión. La aplicación de estas normas es independiente del orden jerárquico establecido por dicho precepto, ya que en todo caso debe aplicarse el estatuto más favorable al trabajador. No cabe otra interpretación, por lo que las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo, nacionales o internacionales, deberán entender su espíritu y su letra eminentemente sociales para protección de la clase obrera.

Artículo 70: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales." (5b)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que "las leyes de trabajo que limitan a un tanto por ciento determinado el número de los trabajadores

extranjeros, estableciendo a la vez la proporción de trabajadores mexicanos, no viola ninguna garantía constitucional." (57)

El artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos a que ha de sujetarse un patrón extranjero cuando pretenda que los trabajadores mexicanos le presten servicios fuera de la República.

Por lo que toca al trabajo aeronáutico, los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento. De acuerdo al artículo 216 del mencionado Ordenamiento.

El artículo 217 dispone que las relaciones de trabajo aeronáutico se rijan por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde se presten los servicios.

En lo que atañe al trabajo ferrocarrilero, el artículo 246 exige que los trabajadores ferrocarrileros sean mexicanos.

El artículo 372 establece otra limitación, dice: "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

- I. Los trabajadores menores de dieciseis años; y
- II. Los extranjeros. " (58)

Efectivamente los extranjeros no pueden formar parte de la directiva del sindicato, pero si pueden formar parte del mismo, de acuerdo al artículo 357 del mismo Ordenamiento.

Además en la Ley Federal del Trabajo encontramos otras limitaciones en materia laboral. Se fijan requisitos, como ser mexicano para ocupar diversos puestos.

d. Legislación Fiscal.

Sólo diremos que el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contri-

buciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen."

El artículo 4o. de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 y ratificada por el Gobierno Mexicano el 20 de febrero de 1931, establece: " Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población."

De esta forma podemos ver que los extranjeros al igual que los nacionales tienen obligación de pagar impuestos, siempre y cuando tales medidas alcancen a la generalidad de la población, es decir que no sea un impuesto exclusivo para ellos.

Una excepción al párrafo anterior lo tenemos en el párrafo que los extranjeros deben realizar de acuerdo a la Ley Federal de Derechos. Es decir los extranjeros inmigrantes, no-inmigrantes o inmigrados, según el caso deberán pagar los derechos correspondientes por los trámites migratorios que realicen y esto no alcanza a la generalidad de la población, ya que es una obligación exclusiva del extranjero.

Por otro lado el artículo 1o. 3er. párrafo del Código Fiscal, establece: "Los Estados extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. no quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados."⁽⁵⁹⁾

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1o.

nos dice dentro de las disposiciones generales, quienes son sujetos del impuesto.

Artículo 10: "Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento."⁽⁶⁰⁾

Con esto dimos una breve idea de cual es la política a seguir en materia fiscal en cuanto a los extranjeros.

4. CALIDADES MIGRATORIAS.

Los extranjeros pueden internarse legalmente al país y permanecer en él, por el tiempo que les permita la Secretaría de Gobernación, dentro de las siguientes calidades migratorias:

- a) Como no inmigrante
- b) Como inmigrante.
- c) Como inmigrado.

a. No Inmigrante.

Contemplada en el artículo 41 de la Ley General de Población. De igual forma el artículo 42 de la misma Ley, nos dice: "No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de alguna de las siguientes características:

I. Turista.

II. Transmigrante.

III. Visitantes.

IV. Consejero

V. Asilado Político.

VI. Estudiante.

VII. Visitante distinguido.

VIII. Visitantes Locales.

IX. Visitante Provisional." (61)

1. Turista.

El turista es el extranjero que se interna al país con fines de recreo o salud, para realizar actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.

La Ley General de Población establece para el turista una temporalidad máxima de seis meses improrrogables. Pero esta medida no es definitiva, de acuerdo al caso concreto puede modificarse.

2. Transmigrante.

Es el extranjero que se interna al país en el tránsito hacia otro.

En este caso la Ley prevee, que podrá permanecer en te-

territorio nacional hasta por treinta días. También establece - que los transmigrantes no pueden cambiar su calidad migratoria. Asimismo se les recogerá su documentación migratoria al abandonar el país.

3. Visitantes.

Los visitantes son los extranjeros que se internan al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad que puede ser lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

4. Consejero.

Es el extranjero que se interna al país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de una o varias empresas. Para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

5. Asilado Político.

Es el extranjero que se interna al país para proteger su vida o su libertad de persecuciones políticas en su país de

origen.

La Secretaría de Gobernación atendiendo a las circunstancias que en cada caso ocurran, autorizará el tiempo de permanencia. Si el asilado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo si el asilado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

6. Estudiante.

Es el extranjero que se interna al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios en alguna institución educativa autorizada para recibirlo.

Las prórrogas en este caso son anuales y autoriza para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

7. Visitante Distinguido.

Es el extranjero investigador, científico o humanista de prestigio internacional, periodistas o cualquier otra persona prominente que se interna al país temporalmente.

8. Visitante Locales.

Es el extranjero que visita puertos marítimos o ciudades fronterizas por un lapso no mayor de tres años.

9. Visitante Provisional.

Es el extranjero que se interna al país en forma excepcional hasta por 30 días y que llega a un puerto marítimo o aéreo abierto al tráfico internacional con documentación migratoria carente de algún requisito secundario.

La Ley General de Población, establece que en estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

b. Características De Los No Inmigrantes.

Todas las autorizaciones para que los extranjeros sean admitidos en el país como no-inmigrantes deben ser concedidas por acuerdo del secretario, subsecretario o del oficial mayor quienes podrán delegar al director general de Servicios Migratorios y a los delegados, la facultad para autorizar la internación de extranjeros en esta calidad migratoria.

Las prórrogas que procedan ser otorgadas en esta calidad migratoria deben ser solicitadas dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del plazo concedido.

1. Turista.

Tratándose de la internación de turistas se observará lo siguiente:

1) La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo para la salida del extranjero.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Dirección General de Servicios Migratorios o sus delegados podrán, cuando se estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completar los seis meses. Es preciso que la solicitud se presente antes del vencimiento de la temporalidad señalada en la tarjeta de turista.

2) Se le recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma definitiva.

2. Transmigrante.

Su internación se rige por las siguientes disposiciones:

1) La autorización de internación se concederá hasta por 30 días improrrogables.

2) No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.

3) En ningún caso se autoriza la internación como transmigrante, al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes a México comprendidos en su ruta.

4) Se le recogerá la documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandone el país.

3. Visitantes.

Respecto a las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población, se aplicarán las siguientes reglas:

1) El permiso se concederá hasta por seis meses, prorrogables en los términos establecidos en el mencionado artículo. Dentro de la temporalidad concedida, la Dirección General de Servicios Migratorios podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples viajes.

2) La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se les conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia y deberán comprobar solvencia o ingresos suficientes para subsistir en el país.

3) Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el grado que lo permita la protección de los nacionales y siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios.

4) La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero no-inmigrante por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costearle los gastos de su repatriación.

5) Por lo que se refiere a los extranjeros que durante su estancia vivan de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso también proveniente del exterior, no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa, y para obtener su calidada migratoria

toria deberán comprobar un ingreso mínimo de 800 mil pesos mensuales para el jefe de familia y, en su caso, 200 mil pesos por cada persona que dependa económicamente de él.

6) Los extranjeros técnicos o científicos se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros.

4. Consejeros.

El no inmigrante consejero será admitido por el término y forma que se establece en la ley. Sólo en caso de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

5. Asilados Políticos.

Para la admisión de los no inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 43 fracción V de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1) Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de servicios migratorios, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación. Estas oficinas informarán del arribo por la vía más rápida.

2) El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

3) La oficina de servicios migratorios que obtuvo la autorización para conceder el asilo político territorial, levan

tará un acta, asentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará a la Dirección General.

4) No se admitirá como asilado, al extranjero que proceda del país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

5) Las embajadas de México aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución y si éste a su juicio es un delito que es de carácter político, concederán el asilo a nombre de México, asilo que, será ratificado posteriormente por la Secretaría de Gobernación.

6) Concedido el asilo diplomático, la embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta, a su vez, a la de Gobernación, y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado.

7) Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados, en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre asilo político, diplomático o territorial, de los que México forma parte, o fuera de ellos, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría de Gobernación determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que -

pueda uedicarse, y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad cuando lo considere prudente la Secretaría.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso y si lo hicieren sin éste, se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En ambos casos, la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d) Las internaciones se concederán por el tiempo que se estime conveniente. Los interesados deberán solicitar la revalidación dentro de los 30 días anteriores al vencimiento, y se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo. Por escrito podrán solicitar el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

e) Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político dentro de los 30 días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la oficina de servicios migratorios del lugar de salida.

f) Los asilados deberán inscribirse en el registro Na-

cional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la obtención de su documentación migratoria. Además están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y estado civil.

g) Observarán todas las obligaciones que la ley y su reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados.

6. Estudiantes.

La admisión de los no inmigrantes estudiantes quedará sujeta a las siguientes modalidades:

1) Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de 120 días cada año, en forma continua o con intermitencias.

2) El estudiante deberá probar a satisfacción de la Dirección General de Servicios Migratorios, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.

3) Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia o cuidado vivirá en el país.

4) En la solicitud deberá manifestar la clase de estudios que se proponga realizar y acreditará estar inscrito en la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.

5) Se inscribirán en el Registro Nacional de Extranje--

ros.

6) Se cancelará el permiso del estudiante si interrumpe sus estudios, es expulsado del plantel o reprobado en forma que no pueda pasar al grado siguiente.

7) Al solicitar la prórroga anual, debe comprobar que continúa inscrito en el plantel para el que ha sido autorizado y que el resultado de sus exámenes le dá derecho a pasar al grado siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

Para regresar al país, los estudiantes deberán presentarse en el consulado mexicano que corresponda, donde previa verificación del cómputo de ausencias, vigencia de la visa consular respectiva y revisión migratoria que corresponda, se les otorgará la confirmación de su regreso. Sin este requisito no serán readmitidos.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá regresar al país y deberá solicitar la prórroga de su permiso correspondiente en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de su reinternación.

Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Dirección General de Servicios Migratorios.

El conyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calificación migratoria de éstos. En este caso, sólo se -

podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco, previa comprobación del mismo.

El estudiante deberá abandonar el país al término de sus estudios. En caso de que requiera de un plazo para tramitar y obtener la documentación final escolar respectiva o para sustentar examen profesional, previa solicitud, la Secretaría a su juicio concederá y fijará la temporalidad.

7. Visitante Distinguido.

La Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 42, fracción VIII de la ley, podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y residir en el país a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes.

1) No crearán derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, ni para poder dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, salvo los periodistas que podrán hacerlo únicamente respecto a su profesión.

2) Se otorgarán por un plazo de seis meses, pudiendo ser renovados a juicio de la Secretaría.

8. Visitantes Locales.

Las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas, y el tránsito diario entre las poblaciones nacionales y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1) Se estará en todo caso, sujeto a los tratados y con-

venios internacionales sobre la materia.

2) El ingreso de los nacionales del país limítrofe correspondiente, que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrán ser autorizados por las oficinas de servicios migratorios por un término que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que se les pidan.

3) Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas mexicanas podrán obtener para el tránsito diario tarjetas de identidad, que se otorgarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Todo extranjero que solicite la tarjeta local deberá comprobar plenamente su residencia en la población colindante, su nacionalidad y sujetarse a examen previo de las autoridades sanitarias.

b) La validez de las tarjetas será por tiempo indefinido y limitada a las poblaciones fronterizas.

c) Las oficinas de servicios migratorios expedirán las tarjetas de tránsito local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad, pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir tarjeta de tránsito local sólo mediante acuerdo expreso de la Secretaría.

d) Las tarjetas locales deberán llevar una fotografía del interesado.

La tarjeta local es individual, para las personas mayores de 15 años.

4) Las oficinas de servicios migratorios en las fronteras quedan facultadas para extender tarjetas de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas, observando al efecto una estricta reciprocidad.

g. Inmigrantes.

"Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado"^(b2)

La Dirección General de Servicios Migratorios los autoriza de conformidad con las siguientes características:

- I. Rentista.
- II. Inversionista.
- III. Profesional.
- IV. Cargos de Confianza.
- V. Científico.
- VI. Técnico.
- VII. Familiares.

I. Rentista.

Rentista, es el extranjero que se interna al país para vivir de sus recursos o ingresos provenientes del exterior o de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de instituciones nacionales de crédito u otros que autorice la Secretaría de Gobernación. Se podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores

científicos o técnicos, cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación dichas actividades resulten benéficas para el país.

2. Inversionista.

Es el extranjero que se interna al país para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico del país.

3. Profesional.

Es el extranjero que se interna al país para ejercer su profesión. Esta autorización sólo se da en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

4. Cargo de Confianza.

Es el extranjero que se interna al país para asumir cargos directivos o de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en México, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

5. Científico.

Es el extranjero que se interna al país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general

que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

6. Técnico.

Es el extranjero que se interna al país para aplicar técnicas de producción o ejercer funciones especializadas que no puedan ser desempeñadas por residentes en el país, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

7. Familiares.

Es el extranjero que se interna al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

d. Características de los Inmigrantes.

Todo permiso para que un extranjero sea admitido en el país como inmigrante, debe ser autorizado por acuerdo del secretario o subsecretario y sólo mediante un acuerdo expreso puede delegarse en el director general de Servicios Migratorios.

Al concederse el permiso de internación como inmigrante, deberán señalarse las actividades a que el extranjero podrá dedicarse en el país y, cuando así proceza o se estime necesario, el lugar de su residencia.

Los extranjeros autorizados para obtener la documentación de inmigrantes, deberán internarse en el país dentro del plazo que se fije, contando a partir de la fecha de su despacho del permiso respectivo. Sólo por circunstancias especiales y mediante acuerdo expreso, podrán ampliarse el plazo.

La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso y las que establecen esta ley y su reglamento.

1. Rentista.

Cuando se trate de los inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la ley, se aplicarán las siguientes reglas para obtener la autorización:

1) Deberá acreditarse que se cuenta con depósitos bancarios provenientes del extranjero y que éstos, o las rentas que produzcan, sean por una cantidad mayor de un millón de pesos mensuales.

(Esta cantidad es variable y en su caso debe consultarse a la Secretaría de Gobernación al momento de efectuar la solicitud).

2) Si solicita a su vez la internación de familiares, el monto de los ingresos se aumentará en 300 mil pesos mensuales por cada persona que integre la familia.

3) Las percepciones citadas anteriormente se acreditarán por cualquiera de los medios siguientes:

a) Con la constitución de un fideicomiso o de un depósito en efectivo y en valores en Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución de crédito que autorice la Secretaría de E

bernación.

b) Con la exhibición de un certificado expedido por el funcionario del Servicio Exterior correspondiente, en el que se cite que el solicitante disfruta de percepciones permanentes por el mínimo mensual antes señalado.

4) Serán admitidos bajo la condición de que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas, pero la Secretaría podrá autorizarlos para que presten servicios, cuando éstos resulten benéficos para el país.

5) Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los inmigrantes rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingreso mencionadas, cuando la estabilidad de las pensiones no esté garantizada como depósito en efectivo.

Cuando se cancele esta calidad migratoria, la Secretaría de Gobernación lo comunicará a la institución de crédito para los efectos de la devolución del depósito.

2. Inversionista.

Respecto a los inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48, se observarán las siguientes reglas:

1) El permiso se concederá a los extranjeros exclusivamente para que inviertan su capital en la industria de conformidad con las leyes de la materia y podrá recabarse la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio o del Instituto Mexicano del Comercio Exterior.

2) La inversión mínima será de diez millones de pesos,

si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo, y de cinco millones de pesos, si la inversión se hace en lugar distinto. En la solicitud el interesado expresará la industria en la que pretende invertir y el lugar en que desea establecerla.

3) El extranjero en su solicitud deberá presentar un certificado de depósito de 200 mil pesos expedido por Nacional Financiera, S.N.C., a disposición de la Secretaría de Gobernación para garantizar que la inversión se realizará por el mínimo que establezca la autoridad respectiva. Dicho depósito se perderá en favor del Erario Federal, si el extranjero no demuestra que realizó la inversión.

El depósito se reintegrará al extranjero, si comprueba a satisfacción de la Secretaría, dentro del término señalado en el permiso, haber realizado la inversión a que se obligó. El plazo máximo para acreditarlo será de un año, a partir de la fecha de su admisión.

4) Cuando el inversionista transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha en que se celebre el acto respectivo, en cuyo caso se le señalará un plazo no mayor de dos meses para salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria.

3. Profesional.

Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 43, regirán las normas siguientes:

1) Se otorgará esta calidad al extranjero sólo cuando

haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido la cédula respectiva, y además concurren circunstancias especiales.

2) Podrá concederse el permiso, a juicio de Gobernación al extranjero que sea profesor o investigador destacado en alguna disciplina insuficientemente cubierta por mexicanos, y siempre que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos, será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

3) Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia, a satisfacción de Gobernación, de que subsisten las condiciones que se tuvieron en cuenta al autorizar la internación.

4. Cargos de Confianza.

Por lo que se refiere a los inmigrantes comprendidos en la fracción IV del mencionado artículo 43, se aplicarán las siguientes reglas:

1) La internación deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que esté operando con dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria.

2) La empresa o institución deberá justificar su legal constitución y que cuenta con el capital mínimo para los inversionistas, salvo, casos excepcionales.

3) El cargo que desempeñe el extranjero, para los efectos migratorios, tendrá que ser de dirección o de absoluta

confianza, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

4) La solicitud de internación se exhibirá debidamente firmada por un representante acreditado en la empresa, acompañada de una lista del personal al servicio de ésta, con expresión de nombres, nacionalidades, cargos desempeñados, y sueldos respectivos. La Secretaría de Gobernación, cuando lo estime conveniente, podrá exigir que la empresa solicitante presente copia autorizada de su último balance.

5) Las empresas o instituciones que soliciten la internación tendrán la obligación de informar, dentro de los 15 días posteriores a la solicitud, cualquier circunstancia que modifique o contrarie las condiciones establecidas en el permiso de internación del extranjero.

6) Las empresas, instituciones o personas a cuyo servicio esté el extranjero quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión del mismo.

7) Para conceder el refrendo anual se deberá acompañar a la solicitud respectiva, una constancia de la empresa, institución o persona que pidió la internación en la que aparezca que el extranjero continúa prestando sus servicios.

5. Científico.

Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 48 de la Ley General de Población, deberán comprobar a satisfacción de la Secretaría que tienen suficiente capacidad en la actividad que pretenden desempeñar, para estimar su posible contribución al desarrollo de la ciencia

y la tecnología en el país.

6. Técnico.

En los casos de los inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

1) La internación deberá ser solicitada por una persona domiciliada en el país, cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que sea propietario o su representante.

2) Quien solicite la internación deberá justificar la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico especialista, y acompañará lista con los nombres, domicilios y nacionalidades de los demás técnicos que tenga a su servicio.

3) El técnico o especialista tendrá la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos, a tres mexicanos.

4) Dentro de los 60 días a partir de la fecha en que el extranjero haya tomado posesión de su cargo, quien lo solicitó deberá comunicar a Gobernación los nombres y domicilios de los mexicanos que serán instruidos conforme a la fracción anterior y el periodo que requiera la instrucción.

5) No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando Gobernación estime necesario, se justificará a su satisfacción que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique.

6) Para el refrendo anual deberá exhibirse constancia de que el técnico o especialista continúa prestando sus servicios a la empresa que solicitó su internación, que está cum--pliendo con el requisito de dar instrucción a mexicanos, y un informe sobre la forma y progreso de esta instrucción. Al efecto, se acompañará testimonio por escrito de los mexicanos que reciban la instrucción sobre la forma y los términos en que se les proporcione.

7. Familiares.

La admisión de los familiares inmigrantes a que se re--fiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley General de Población, se someterá a las siguientes condiciones:

1) Deberá ser solicitada por la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual tendrá que acreditar su calidad de inmigrante, inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.

2) Deberá justificar el vínculo o lazo familiar que re--quiere la ley; cuando se trate del cónyuge, manifestarán el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

3) Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ad--mitirse dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado pa--ra trabajar o estén estudiando en forma estable.

4) El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente a juicio de Gobernación para aten--der las necesidades de sus familiares.

5) Los inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas remunerables o lucrativas.

6) Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona, bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar, cuenta con los recursos económicos suficientes para el sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

e. Refrendos de los Inmigrantes.

Los inmigrantes podrán residir en el país hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada anualmente su documentación.

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada su estancia en el país, el inmigrante deberá comunicarlo a Gobernación dentro de los 15 días siguientes, para que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización.

El inmigrante que permanezca fuera del país durante 18 meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse del país por más de 90 días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes sin la aplicación de lo dispuesto anteriormente, a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de inmigrado, mientras esta no se resuelva.

Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la ley autoriza a los inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

1) Durante los dos primeros años de estancia en el país las ausencias se computarán separadamente en cada anualidad, sin que puedan acumularse.

2) Por lo que se refiere a los tres años siguientes, las ausencias se computarán en conjunto, incluyendo las de los dos primeros años.

3) Las ausencias se computarán en forma continua o con intermitencias, según el caso.

4) Lo dispuesto en el artículo 47 de la ley se entenderá sin perjuicio de que el inmigrante demuestre, al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron la admisión.

5) Cuando un inmigrante sale del país, las oficinas de servicios migratorios anotarán en su documentación migratoria la fecha de salida y, a su regreso, la fecha de entrada para el cómputo de sus ausencias.

6) Cuando un inmigrante pretenda reinternarse al país, las oficinas de servicios migratorios deberán cerciorarse de que su documentación migratoria está en vigor y de que el inmigrante no se haya excedido en los periodos de ausencia lega

legales o en los autorizados excepcionalmente; si no fuera así, no se le permitirá la entrada en tal calidad y le recogerán la documentación migratoria.

Los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria ante la Dirección General de Servicios Migratorios, ya sea personalmente o por conducto de las delegaciones de servicios migratorios en la República Mexicana.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

1) La solicitud deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que venza cada anualidad de vigencia del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación o de la fecha de despacho del oficio en que se otorga la calidad de inmigrante.

El inmigrante que se encuentre ausente del país, aún vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de 15 días a partir de su internación, pero en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley.

2) Por los menores, deberán solicitar el refrendo las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas. Dichas personas serán responsables en el caso de que se solicite el refrendo extemporáneamente.

3) A la solicitud se acompañarán los siguientes requisitos:

a) Documentación migratoria.

- b) Constancias de que subsisten y, en su caso, que se ha cumplido con las condiciones a que quedó sujeta su admisión, y
- c) Recibo Oficial de pago del impuesto migratorio de refrendo.

Si la Dirección General de Servicios Migratorios encuentra en orden la documentación y autoriza el refrendo, se hará la anotación en la forma migratoria y se le devolverá al interesado.

Cuando la situación migratoria del inmigrante sea irregular, la Secretaría de Gobernación podrá determinar, atendiendo a las circunstancias, que el extranjero la regularice y le fijará los requisitos y el término en el que deberá cumplirlas, ya que de lo contrario se le fijará plazo para que abandone definitivamente el país.

Cuando se niega el refrendo, se cancela la documentación migratoria y se concede al extranjero un plazo prudente para que se regularice o abandone el país.

f. Inmigrados.

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrado, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y su reglamento, y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante.

Al inmigrante que, vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el reglamento su calidad de inmigrado o no se le conceda esta última, se le cancelará su documentación migratoria, por lo que deberá salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos, el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

Para obtener la calidad de inmigrado, el inmigrante requiere:

1) Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no se hiciera así, se cancelará la documentación y se fijará plazo para salir del país.

2) En la solicitud se señalará el número de expediente y el domicilio particular, acompañando la documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes penales; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria, es la misma para la cual está autorizado y se manifestará a la que pretende dedicarse.

3) La Secretaría de Gobernación practicará una investigación sobre los antecedentes y conducta del solicitante.

4) Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

5) La solicitud de inmigrado podrá presentarse aunque

el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo señalado y siempre que su ausencia no exceda los términos de la Ley, pero no se hará la declaratoria respectiva hasta que el extranjero regrese al país.

La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de inmigrado se basará en las siguientes reglas:

1) Se considerará que un inmigrante tiene los cinco años de residencia, si durante ese lapso no se ausentó del país por más de 18 meses. El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidades distintas a la de inmigrante, no se computarán para efecto de la declaratoria.

2) La Dirección General de Servicios Migratorios estudiará los antecedentes del interesado, verificará que se hayan cumplido con las condiciones que se le señalaron, se cerciorará de que su entrada y su estancia en el país hayan sido legales y hará el cómputo de su residencia.

3) En caso de que proceda otorgar al interesado la calidad de inmigrado, la Secretaría de Gobernación hará la declaratoria correspondiente, asentándola en el documento migratorio.

4) Toda declaratoria de inmigrado se anotará en el Registro Nacional de Extranjeros.

5) Al obtener un extranjero la calidad de inmigrado, tendrá derecho a que se cancelen en su favor las garantías que en su caso hubiere otorgado.

6) La declaratoria de inmigrado es individual y sólo beneficia al extranjero expresamente mencionado.

neficia al extranjero expresamente mencionado.

7) Al otorgarle a un extranjero la calidad de inmigrado, se le fijarán las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria y se ordenará la devolución de los depósitos o la cancelación del fideicomiso que el rentista constituyó para la autorización de inmigrante.

El inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

- 1) Las limitaciones a sus actividades las fijará Gobernación en el mismo oficio en que se le otorgue esta calidad y en el documento migratorio (F.M.-2) o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.
- 2) Cuando realice cualquier inversión de capital o suscriba o adquiera acciones o partes sociales de empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, deberá dar aviso al Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la celebración del contrato.
- 3) Podrá salir del país y entrar al mismo libremente, pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria.
- 4) También perderá su calidad migratoria, cuando en un lapso de 10 años estuviere ausente por periodos que sumen más de cinco años. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria.

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

g. Solicitudes de Internación.

Las solicitudes de internación o cambio de calidad migratoria deberán ir suscritas por el extranjero de que se trate, su representante o por la parte interesada. El representante no tendrá necesidad de exhibir poder escrito, pero la Dirección General de Servicios Migratorios, cuando lo estime conveniente, tendrá facultad de exigir que se justifique la personalidad legal para hacer la promoción, y podrá ordenar que se solicite o presente un informe sobre antecedentes del extranjero.

Las solicitudes deberán expresar los datos siguientes:

- 1) Nombre y lugar de residencia del extranjero.
- 2) Lugar de nacimiento.
- 3) Nacionalidad actual y anteriores si las hubiere.
- 4) Edad y estado civil.
- 5) Profesión u ocupación oficial.
- 6) En su caso el nombre de las personas que lo acompañen con excepción de su nacionalidad, edad, estado civil y relación familiar con el interesado.
- 7) La persona o negociación a la que prestará sus servicios y los ingresos que va a recibir y la actividad a la que pretenda dedicarse; y
- 8) Los datos que correspondan a la característica migratoria que pretenda obtener.

La Dirección General de Servicios Migratorios tiene las más amplias facultades para exigir, cuando lo estime necesario la comprobación de los datos a que se refiere la solicitud, de acuerdo con la característica migratoria que solicite el extranjero, o para investigar si existe algún impedimento para su internación.

Al concederse la internación, ésta se comunica a quien corresponda, a fin de que en los términos de la autorización documento al extranjero; además remitirán copias a la delegación del puerto de entrada, al Registro Nacional de Extranjeros y a la persona que haya gestionado la internación.

Los funcionarios encargados de expedir la documentación migratoria de los extranjeros autorizados, deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que se llenen las formas y cuestionarios, haciendo constar en forma ostensible la calidad migratoria y la fecha de expiración del permiso.

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes el contribuir al progreso nacional.

Los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos, dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas.

A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse al país.

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranje-

ros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes, respecto a las actividades a que se habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y, en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras se resuelve cada caso.

Quando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, se podrán autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si llegara a disolverse el vínculo matrimonial o dejara de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que se haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

La Dirección General de Servicios Migratorios podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria, por cualesquiera de estos motivos, cuando:

- 1) No exista reciprocidad internacional.
- 2) Lo exija el equilibrio demográfico nacional.
- 3) No lo permitan las cuotas.
- 4) Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
- 5) Se haya observado mala conducta durante su estancia

en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero.

6) Hayan infringido la Ley General de Población y su Reglamento.

7) No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

8) Lo prevean otras disposiciones legales.

Servicios Migratorios podrá modificar la calidad y característica migratorias o las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o petición de éste, siempre que medien causas que lo justifiquen.

Cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia, éste deberá comunicarlo en el término de 15 días contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. A su juicio podrá concederle un plazo para que abandone el país o para que se regularice el extranjero.

Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la ley establece para los extranjeros.

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades: No inmigrantes e inmigrantes.

h. Formas Migratorias.

Los documentos que actualmente expiden la Dirección General de Servicios Migratorios en el país y las oficinas del Servicio Exterior Mexicano a los extranjeros que se encuen---

tran en territorio nacional o que deseen ingresar se denominan formas migratorias y se clasifican como sigue:

- F. M. -1 Documento migratorio para eleborar la estadística de los extranjeros tanto inmigrantes como no-inmigrantes.
- F.M. -2 Documento único del inmigrante e inmigraco.
- F.M. -3 Documento para los visitantes y consejeros(se otorga a los extranjeros con base en el artículo 42 de la Ley General de Población en las fracciones III y IV)
- F.M. -4 Documento que adicionalmente llevan los extranjeros de nacionalidad restringida o sujeta a regularización especial.
- F.M. -6 Documento migratorio para los transmigrantes (Se -- otorga a los extranjeros que transiten por México con destino a un tercer país).
- F.M. -7 Fue el cuestionario que sirvió como documento migratorio para la entrada de los mexicanos al país.
- F.M. -8 Documento migratorio que sirvió como cuestionario de salida de mexicanos del país.
- F.M. -9 Documento migratorio para los estudiantes extranje - ros,
- F.M. -10 Documento migratorio para los asilados políti-cos.
- F.M. -11 Sirvió para las antiguas oficinas de migración, para elaborar una relación de todas las características migratorias.
- F.M. -12 Documento migratorio para tripulantes de barcos co-- merciales.
- F.M. -13 Documento migratorio del mexicano residente fronterizo.
- F.M. -14 Documento migratorio para turistas norteamericanos y

Guatemaltecos únicamente, con prerrogativa de viajes múltiples.

- F.M. -15 Documento migratorio para tripulantes de aeronaves y buques mercantes.
- F.M. -16 Permisos de cortesía para visitantes extranjeros.
- F.M.T. Documento migratorio para turistas extranjeros por un sólo viaje.
- F.h.E. Documento migratorio para datos estadísticos de mexicanos que realizan viajes al extranjero, y el de los extranjeros que se internan al país al amparo de visas diplomáticas, oficiales y oficiales de cortesía.

Como comentario, diremos que en cuanto al documento migratorio F.M.-14, se está estudiando la posibilidad de ampliarlo a Francia y Belice.

i. Dirección General de Servicios Migratorios.

La Ley General de Población faculta a la Secretaría de Gobernación para la aplicación de la misma por medio de su reglamento.

Dentro del organigrama de la Secretaría existen actualmente la Dirección General de Servicios Migratorios y las delegaciones de servicios migratorios, que hasta 1974 se llamaban Dirección de Población y Oficinas de Población, respectivamente.

Las delegaciones de servicios migratorios se encuentran establecidas en los puertos fronterizos y marítimos, en los aeropuertos internacionales y en algunas ciudades del interior de la República Mexicana.

La Dirección General se integra por un director general, un subdirector jurídico, un subdirector de no inmigrantes, un subdirector de inmigrantes e inmigrados, un subdirector de ingpección y un subdirector administrativo.

A través del director general se tramitan todas las solicitudes de internación al país de los extranjeros que desean viajar a México, en cualesquiera de las calidades migratorias permitidas por la ley, cuyas autorizaciones se hacen del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, en particular, de la Dirección General de Protección y Servicios Consulares, quien las transmite a las oficinas del Servicio Exterior Mexicano para tales fines.

El extranjero puede solicitar su internación ya sea por conducto de una oficina consular mexicana, directamente ante la Dirección General o por medio de un apoderado en territorio nacional.

Dentro de las atribuciones de la Dirección General, se encuentra la de autorizar al cónsul de México en el extranjero para documentar ciertas nacionalidades sin permiso previo de la misma, fijando a su vez las calidades migratorias.

Se puede decir que los nacionales del Continente Americano, excepto los de Cuba, Haití y República Dominicana, pueden ser documentados sin previo permiso como turistas, transmigrantes, visitantes actividades no lucrativas y estudiantes; pero sí es necesaria la autorización cuando se trata de visitantes lucrativos o remunerados, inmigrantes y demás características.

Asimismo, mientras los nacionales de Europa Occidental cuentan con estas facilidades, los de Europa Oriental, Asia y Africa requieren autorización previa.

Cada oficina consular mexicana cuenta con autorizaciones específicas de Servicios Migratorios, para documentar nacionales del país donde se encuentra acreditada.

Tal como lo establece la ley, el extranjero, una vez en México, puede cambiar su calidad migratoria para dedicarse a otra actividad, para lo cual deberá tramitar personalmente su nueva documentación ante la Dirección General o cualquier delegación de servicios migratorios en el interior del país. Solamente los turistas pueden cambiar a cualesquiera de las calidades migratorias autorizadas: estudiante, no inmigrante visitante e inmigrante; en cambio, los visitantes e inmigrantes y los estudiantes sólo en casos especiales podrán hacerlo a no inmigrante visitante o inmigrante. El extranjero que ingresa como transmigrante, no puede cambiar su calidad, por lo que debe abandonar el país al vencimiento de su autorización permitida. A las otras calidades migratorias, únicamente previo estudio de la Dirección General y por excepción, se les podrá autorizar el cambio.

j. Requisitos Fijados Por Servicios Migratorios Para Visitantes no Inmigrantes.

Como ya lo habíamos mencionado los no-inmigrantes se encuentran regulados por el artículo 42 de la Ley General de Población.

La Dirección General de Servicios Migratorios fija los siguientes requisitos para que un extranjero ingrese al país o en su caso efectúe el cambio de su característica migratoria, sin alterar su calidad de no inmigrante, a :

No-inmigrante visitante/Cargos de confianza:

1) Solicitud firmada por el interesado o su representante legal en la que se mencionen el nombre, nacionalidad, edad del interesado y en su caso de sus dependientes familiares, el lugar donde pretende residir en el país cuando se encuentre fuera del mismo, el consulado mexicano en donde se documentará y lugar por donde se internará.

2) Si ya se encuentra en el país, deberá anexar el documento migratorio vigente con que ingresó.

3) Copia de la escritura constitutiva, con sus reformas y adiciones, de la empresa o institución.

4) Copia de la última declaración del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, o constancia de estar exento de ellos.

5) Carta de la oferta de trabajo, mencionando cargo y sueldo mensual en papel membretado de la empresa y firmada por una persona autorizada.

6) Relación del personal, firmada por una persona autorizada, conteniendo nombres, nacionalidad, puesto que ocupa y sueldo mensual de cada uno de los empleados. En el caso de que la firma tenga más de 100 empleados, la relación será sólo de los extranjeros, señalando el número total de trabajadores.

7) Cuando la institución sea oficial, sólo deberá anexarse la carta de oferta de trabajo.

Nota. Todas las copias deberán presentarse certificadas por notario público o cotejadas por el Registro Nacional de Ex

tranjeros de la Dirección General. Los documentos extranjeros deberán legalizarse ante el consulado mexicano correspondiente y traducirse.

No-inmigrante visitante/ técnico, científico o catedrático:

Deberá cumplir los mismos requisitos de los cargos de confianza, anexando también:

- 1) Documentos que acrediten la capacidad técnica o científica del interesado.
- 2) Proporcionar los nombres, domicilios y registro federal de contribuyentes de los tres mexicanos que capacitará dicho técnico extranjero.

No-inmigrante visitante/ Profesionista:

Cumplirá con los mismos requisitos de los cargos de confianza, anexando también:

- 1) Documentos que acrediten su capacidad profesional.
- 2) Cuando los estudios se hubieren efectuado en México, presentará título registrado ante la Secretaría de Educación Pública y copia de la cédula profesional.

No-inmigrante visitante/ Artista o músico:

Presentará los mismos requisitos de los cargos de confianza, anexando en el caso de los artistas:

- 1) Contrato individual de trabajo y anuencia de la Asociación Nacional de Actores.
- 2) Para los músicos; si se dedica a la música clásica, anuencia del Instituto Nacional de Bellas Artes, y si se dedica

a la música contemporánea, anuencia del Sindicato de Trabajadores de la Música.

No-inmigrante visitante/ Inversionista:

1) Solicitud formulada por el interesado con sus datos personales, lugar donde desea residir y del consulado mexicano que lo va a documentar, en caso de estar en el extranjero, y si ya está en el país, copia de su pasaporte y su documento migratorio vigente anexado.

2) Proyecto de la escritura constitutiva cuando se trate de constituir una nueva empresa, o el acta de asamblea en que se acuerde el aumento del capital social de una ya constituida, acompañando carta de conformidad firmada por los socios mexicanos.

3) Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4) Anexar anuencia de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, cuando el extranjero vaya a adquirir más del 49% del capital social.

5) Billeto de depósito de Nacional Financiera, S.N.C., por el 10% de la suma por invertir, como garantía de que se efectuará la inversión.

No-inmigrante visitante/ Rentista:

Solicitud formulada por el interesado, con sus datos personales y, en su caso, también de sus dependientes económicos, indicando lugar del país donde residirá y del consulado mexicano que lo va a documentar. Si se encuentra en territorio nacional, deberá presentar copia de su pasaporte y documento migratorio vigente, así como documentos que acrediten su solvencia económica.

nómica, los cuales pueden ser: depósito en una institución bancaria mexicana o constancia de ser pensionado, expedida por una autoridad competente, en su caso legalizada y traducida al español, comprobando a su vez que las percepciones de la jubilación o renta se reciben en una institución bancaria del país.

No-inmigrante visitante/ Para trámites judiciales o administrativos:

Solicitud formulada por el interesado, con sus datos personales, indicando el consulado mexicano donde desea documentarse, copia de su pasaporte y documento migratorio vigente si ya está en el país, así como copia de la promoción judicial o administrativa respectiva y acreditar solvencia económica mediante un depósito en una institución bancaria del país por la cantidad de mil dólares como mínimo.

No-inmigrante visitante/ Dependientes Familiares:

Solicitud formulada por el interesado, mencionando nombre, edad y nacionalidad de sus dependientes económicos, señalando el lugar de residencia y del consulado mexicano donde se documentarán, y si ya se encuentra en territorio nacional, anexarán los siguientes documentos:

- 1) Actas de nacimiento y de matrimonio de los familiares.
- 2) Solvencia económica del titular de la familia.
- 3) En caso de que el titular de la familia sea extranjero legal residente en el país, anexar copia de su documento migratorio vigente. Constancia de subsistencia del vínculo matrimonial y de supervivencia de los hijos, firmada por ambos cónyuges y dos testigos.

K. Requisitos fijados por servicios migratorios para inmigrantes.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-RENTISTA

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL CON LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL SOLICITANTE ASI COMO DE SUS DEPENDIENTES FAMILIARES EN CASO DE QUE LOS HUBIERE.
 - B) INGRESOS MENSUALES QUE PERCIBIRA Y ORIGEN DE LOS MISMOS.
 - C) LUGAR DONDE PRETENDE RESIDIR EN EL PAIS.
 - D) CONSULADO MEXICANO EN DONDE SE DOCUMENTARA Y LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL POR DONDE SE INTERNARA AL PAIS. (EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE SE ENCUENTRE FUERA DE MEXICO)
- 2.- COPIA DEL CONTRATO DE INVERSION CELEBRADO CON ALGUNA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO Y DEL TITULO DE CREDITO RESPECTIVO O, CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA PENSION VITALICIA QUE LE SERA ENVIADA A MEXICO. LOS INGRESOS MINIMOS QUE DEBERA PERCIBIR EL SOLICITANTE POR CUALQUIERA DE ESTOS CONCEPTOS DEBEN SER DE UN MILLON DE PESOS MENSUALES MAS MEDIO MILLON POR CADA DEPENDIENTE FAMILIAR.
- 3.- CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD. ESTE CERTIFICADO DEBERA SER EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ULTIMO DOMICILIO DEL INTERESADO EN EL EXTRANJERO, PERO SI HA RESIDIDO MAS DE UN AÑO EN EL PAIS, PODRA PRESENTAR EL OTORGADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE HAYA ESTABLECIDO EN MEXICO.
- 4.- EN CASO DE QUE AL SOLICITANTE LE HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD MIGRATORIA Y SE LE HUBIERE OTORGADO PLAZO PARA SOLICITAR NUEVAMENTE LA CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBERA ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRESPONDIENTE.
- 5.- EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE YA SE ENCUENTRE EN MEXICO DEBE ANEXAR SU DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE Y COPIA DE SU PASAPORTE. SI LA SOLICITUD INCLUYE DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE LOS MISMOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
- 6.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD INCLUYA DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE COPIAS DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO RESPECTIVAS. LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS NO PUEDEN SER AUTORIZADOS COMO DEPENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTEN CONSTANCIA DE INSCRIPCION O DE ADISION EN ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA O QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS MEDICAMENTE PARA TRABAJAR. EN CASO DE SER MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD DEBERAN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES, REQUICITADO EN LOS TERMINOS ARRIBA SEÑALADOS.
- 7.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS DE ESTA DIRECCION GENERAL.

NOTA: NINGUNO DE ESTOS REQUISITOS ES DISPENSABLE, LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR EL TRAMITE SOLICITADO.

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-INVERSIONISTA

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL CON -
LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL SOLICITANTE, ASI COMO DE SUS DE--
PENDIENTES FAMILIARES EN CASO DE QUE LOS HUBIERE.
 - B) MONTO DE LA INVERSION, OBJETO DE LA MISMA Y LUGAR DONDE SE UBICA--
RA.
 - C) CONSULADO MEXICANO EN DONDE SE DOCUMENTARA Y LUGAR POR DONDE SE -
INTERNARA AL PAIS. (EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE SE ENCUENTRE --
FUERA DE MEXICO)
- 2.- CERTIFICADO DE DEPOSITO EXPEDIDO POR NACIONAL FINANCIERA S.N.C. A FA--
VOR DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE LA SECRETAR--
IA DE GOBERNACION POR EL 10% DE LAS CANTIDADES MINIMAS ESTABLECIDAS.
LAS CANTIDADES MINIMAS A INVERTIR SON DE 20 MILLONES DE PESOS PARA -
LA ZONA METROPOLITANA Y 10 MILLONES PARA CUALQUIER OTRO LUGAR DEL --
TERRITORIO NACIONAL.
- 3.- COPIA DEL PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
CUANDO SE TRATE DE LA CONSTITUCION DE UNA NUEVA SOCIEDAD ACOMPARAR -
EL PROYECTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.
SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD YA CONSTITUIDA, ACOMPARAR COPIAS DE SU -
ESCRITURA CONSTITUTIVA Y DEL ACTA DE ASAMBLEA EN QUE SE ACUERDE EL -
AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL, ASI COMO UN ESCRITO EN QUE LOS SOCIOS ME--
XICANOS, MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD CON LA SUSCRIPCION DE LAS ACCIO--
NES O PARTES SOCIALES POR EL EXTRANJERO INTERESADO.
- 4.- CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO DENTRO DE LOS TREIN--
TA DIAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD.
ESTE CERTIFICADO DEBERA SER EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL
ULTIMO DOMICILIO DEL INTERESADO EN EL EXTRANJERO, PERO SI HA RESIDI--
DO MAS DE UN AÑO EN EL PAIS, PODRA PRESENTAR EL OTORGADO POR LA AU--
TORIDAD CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE HAYA ESTABLECIDO EN MEXICO.
- 5.- EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE YA SE ENCUENTRE EN MEXICO, DEBE ANEXAR
SU DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE Y COPIA DE SU PASAPORTE. SI
LA SOLICITUD INCLUYE DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE LOS MIS--
MOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
- 6.- EN CASO DE QUE AL SOLICITANTE LE HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD MI--
GRATORIA Y SE LE HUBIERE OTORGADO PLAZO PARA SOLICITAR NUEVAMENTE LA
CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBERA ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRES--
PONDIENTE.
- 7.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD INCLUYA DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN --
ANEXARSE COPIAS DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO RESPECTI--
VAS. LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS NO PUEDEN SER AUTORIZADOS COMO DE--
PENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTEN CONSTANCIA DE INSCRIPCION
O DE ADMISION DE ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA O QUE SE ENCUENTREN EN
CAPACITADOS MEDICAFEMENTE PARA TRABAJAR. EN CASO DE SER MAYORES DE 18--
AÑOS DE EDAD DEBERAN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PE--
NALES REQUISITADO EN LOS TERMINOS ARRIBA SEÑALADOS.
- 8.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGA--
LIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL
POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE ESTE 16--
DAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

NOTA: NINGUNO DE ESTOS REQUISITOS ES DISPENSABLE, LA FALTA DE ALGUNO DE
ELLOS ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR EL TRAMITE SOLICITADO.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-PROFESIONISTA

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL CON -
LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL SOLICITANTE, ASI COMO DE SUS DE--
PENDIENTES FAMILIARES EN CASO DE QUE LOS HUBIERE.
 - B) PROFESION QUE SOLICITA EJERCER Y LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL --
DONDE PRETENDE ESTABLECER SU DOMICILIO.
 - C) CURRICULUM VITAE.
 - D) CONSULADO MEXICANO EN DONDE SE DOCUMENTARA Y LUGAR POR DONDE SE -
INTERNARA AL PAIS. (EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE SE ENCUENTRE --
FUERA DE MEXICO)
- 2.- COPIA DEL TITULO PROFESIONAL REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA DE ENU--
CACION PUBLICA Y DE SU CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA PROPIA SE--
CRETARIA.
- 3.- CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO DENTRO DE LOS TREIN--
TA DIAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD.
ESTE CERTIFICADO DEBERA SER EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL
ULTIMO DOMICILIO DEL INTERESADO EN EL EXTRANJERO, PERO SI HA RESI--
DADO MAS DE UN AÑO EN EL PAIS, PODRA PRESENTAR EL OTORGADO POR LA AUTO--
RIDAD CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE HAYA ESTABLECIDO EN MEXICO.
- 4.- EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE YA SE ENCUENTRE EN MEXICO, DEBE ANEXAR
SU DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE Y COPIA DE SU PASAPORTE. SI
LA SOLICITUD INCLUYE DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE LOS MIS--
MOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
- 5.- EN CASO DE QUE AL SOLICITANTE LE HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD MI--
GRATORIA Y SE LE HUBIERE OTORGADO PLAZO PARA SOLICITAR NUEVAMENTE LA
CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBERA ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRES--
PONDIENTE.
- 6.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD INCLUYA DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN --
ANEXARSE COPIAS DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO RESPECTI--
VAS. LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS NO PUEDEN SER AUTORIZADOS COMO DE--
PENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTEN CONSTANCIA DE INSCRIP--
CION O DE ADMISION EN ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA O QUE SE ENCON--
TREN INCAPACITADOS DEDICAMENTE PARA TRABAJAR. EN CASO DE SER MAYORES
DE 18 AÑOS DE EDAD DEBERAN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NO ANTECEDE--
NTES PENALES REQUISITADO EN LOS TERMINOS ARRIBA SEÑALADOS.
- 7.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGA--
LIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL
POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJA--
DAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

NOTA: NINGUNO DE ESTOS REQUISITOS ES DISPENSABLE, LA FALTA DE ALGUNO DE--
ELLOS ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR EL TRAMITE SOLICITADO.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-CARGO DE CONFIANZA

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O INSTITUCION QUE REQUIERE LOS SERVICIOS DEL EXTRANJERO ELABORADA EN PAPEL MEMBRETADO DE LA MISMA. ESTA SOLICITUD DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL EXTRANJERO, ASI COMO DE SUS DEPENDIENTES FAMILIARES EN CASO DE QUE LOS HUBIERE.
 - B) CARGO, FUNCIONES Y SALARIO.
 - C) CONSULADO DE MEXICO EN DONDE SE DOCUMENTARA Y LUGAR POR DONDE SE INTERRARA AL PAIS. (EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO SE ENCUENTRE FUERA DE MEXICO)
 - D) LUGAR DE LA REPUBLICA DONDE PRETENDE RESIDIR.
 - 2.- COPIAS DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA Y DE LA ULTIMA DECLARACION DE PAGO DE IMPUESTOS DE LA MISMA (ISR E IVA).
 - 3.- RELACION DE TRABAJADORES SEÑALANDO EL NOMBRE, NACIONALIDAD, CARGO Y SALARIO MENSUAL, EN CASO DE QUE EL NUMERO DE ESTOS SEA SUPERIOR A CIENTO ESTA RELACION SOLO DEBE REFERIRSE A LOS EXTRANJEROS, SEÑALANDOSE ADENAS EL NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES.
 - 4.- CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD. ESTE CERTIFICADO DEBE SER EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ULTIMO DOMICILIO DEL INTERESADO EN EL EXTRANJERO, PERO SI HA RESIDIDO MAS DE UN AÑO EN EL PAIS, PODRA PRESENTAR EL OTORGADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE HAYA ESTABLECIDO EN MEXICO.
 - 5.- EN CASO DE QUE AL EXTRANJERO LE HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD MIGRATORIA Y SE LE HUBIERE OTORGADO PLAZO PARA SOLICITAR NUEVAMENTE LA CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBERA ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRESPONDIENTE.
 - 6.- EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO YA SE ENCUENTRE EN MEXICO DEBE ANEXAR SU DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE Y COPIA DE SU PASAPORTE, SI LA SOLICITUD INCLUYE DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE LOS MISMOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
 - 7.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD INCLUYA DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE COPIAS DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO RESPECTIVAS. LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS NO PUEDEN SER AUTORIZADOS COMO DEPENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTEN CONSTANCIA DE INSCRIPCION O DE ADMISION EN ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA O QUE SE ENCUENTREN CAPACITADOS MEDICAMENTE PARA TRABAJAR. EN CASO DE SER MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD DEBERAN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES REQUISITADO EN LOS TERMINOS ARRIBA SEÑALADOS.
 - 8.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.
- NOTA: NINGUNO DE ESTOS REQUISITOS ES DISPENSABLE. LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR EL TRAMITE SOLICITADO.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-CIENTIFICO

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCION QUE REQUIERE LOS SERVICIOS DEL EXTRANJERO ELABORADA EN PAPEL MEMBRADO DE LA MISMA, DEBIENDO CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL EXTRANJERO, ASI COMO DE SUS DEPENDIENTES FAMILIARES EN CASO DE QUE LOS HUBIERE.
 - B) CARGO, FUNCIONES, SALARIO Y TOTAL DE HORAS POR SEMANA QUE DEBERA CUBRIR, EN CASO DE QUE SUS FUNCIONES SEAN DE DOCENCIA E INVESTIGACION SE DEBERAN SEÑALAR LAS HORAS DEDICADAS SEMANALMENTE A CADA UNA DE ESTAS ACTIVIDADES.
 - C) CONSULADO DE MEXICO EN DONDE SE DOCUMENTARA Y LUGAR POR DONDE SE INTERNSARA AL PAIS (EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO SE ENCUENTRE FUERA DE MEXICO).
 - D) LUGAR DE LA REPUBLICA DONDE PRETENDE RESIDIR.
- 2.- CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LOS TRABAJOS DE TIPO CIENTIFICO QUE HAYA REALIZADO EN LA ACTIVIDAD PARA LA QUE SOLICITA AUTORIZACION.
- 3.- COPIAS DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES QUE ACREDITEN LOS ESTUDIOS ACADMICOS DEL EXTRANJERO.
- 4.- CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD. ESTE CERTIFICADO DEBERA SER EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ULTIMO DOMICILIO DEL INTERESADO EN EL EXTRANJERO, PERO SI HA RESIDIDO MAS DE UN AÑO EN EL PAIS, PODRA PRESENTAR EL OTORGADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE HAYA ESTABLECIDO EN MEXICO.
- 5.- EN CASO DE QUE AL EXTRANJERO LE HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD MIGRATORIA Y SE LE HUBIERE OTORGADO PLAZO PARA SOLICITAR NUEVAMENTE LA CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBERA ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRESPONDIENTE.
- 6.- EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO YA SE ENCUENTRE EN MEXICO DEBE ANEXAR SU DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE Y COPIA DE SU PASAPORTE, SI LA SOLICITUD INCLUYE DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE LOS MISMOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
- 7.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD INCLUYA DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE COPIAS DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO RESPECTIVAS. LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS NO PUEDEN SER AUTORIZADOS COMO DEPENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTEN CONSTANCIA DE INSCRIPCION O DE ADMISION EN ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA O QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS MEDICAMENTE PARA TRABAJAR. EN CASO DE SER MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD DEBERAN PRESENTAR EL CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES, REQUISITADO EN LOS TERMINOS ARRIBA SEÑALADOS.
- 8.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL POR PERITO AUTORIZADO, TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

NOTA: NINGUNO DE ESTOS REQUISITOS ES DISPENSABLE, LA FALTA DE ALGUNO DELLOS ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR EL TRAMITE SOLICITADO.

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE EMIGRANTE-TECNICO

- 1.- SOLICITUD FORMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O INSTITUCION QUE PRECISA LOS SERVICIOS DEL EXTRANJERO ELABORADA EN CARTEL MEMORANDO DE LA MISMA. ESTA SOLICITUD DEBE CONTERNER LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL EXTRANJERO, ASI COMO DE SUS DEPENDIENTES FAMILIARES EN CASO DE QUE LOS HUBIERE.
 - B) CARGO, FUNCIONES Y SALARIO.
 - C) CONSULARO DE MEXICO EN LUGAR SE DOCUMENTARA Y LUGAR POR DONDE SE INTENDERA EL PAIS, EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO SE ENCUENTRE FUERA DE MEXICO.
 - D) LUGAR DEL PAIS DONDE PRETENDE RESIDIR.
- 2.- COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA Y DE LA ULTIMA DECLARACION DE PAGO DE IMPUESTOS DE LA MISMA (ISR E IVA).
- 3.- RELACION DE TRABAJADORES SECAJANDO EL NOMBRE, NACIONALIDAD, CARGO Y SALARIO MENSUAL EN CASO DE QUE EL NUMERO DE ESTOS SEA SUPERIOR A OCHO, CON INDICACION DE SI REPRESENTA EL TOTAL DE LOS MISMOS Y SE RELACIONARA EN LOS TERMINOS INDICADOS EL PERSONAL TECNICO NACIONAL Y EXTRANJERO.
- 4.- CERTIFICADO DE NO HABER DADO NI SEÑALES NI PUESTO DENTRO DE LOS FACILITADOS PARA TRABAJAR EXTERNAMENTE A LA EMPRESA, EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTE CERTIFICADO DEBE SER EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ULTIMO PAIS DONDE SE HA TRABAJADO EN EL EXTRANJERO, PERO SI HA TRABAJADO MAS DE UN PAIS, DEBE PREPARAR UN CERTIFICADO EN CADA UNO DE LOS PAISES CON RESPECTO AL DOMICILIO QUE HAYA ESTABLECIDO EN MEXICO.
- 5.- COPIAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS OFICIALES QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD TECNICA DEL EXTRANJERO.
- 6.- EN CASO DE QUE LA CALIDAD DE EMIGRANTE-TECNICO HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD DE EMIGRANTE Y SE LE HAYA OTORGADO PLAZA PARA SOLICITAR DE NUEVO LA CALIDAD DE EMIGRANTE-TECNICO DEBE ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRESPONDIENTE.
- 7.- EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO YA SE ENCUENTRE EN MEXICO DEBE ANEXAR SU LOCALIDAD DE ORIGEN Y DEL PASAJE VIGENTE Y COPIAS DE SU PASAPORTE. SI LA SOLICITUD DEL EXTRANJERO FAMILIARES DEBE ANEXARSE LOS MISMOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
- 8.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD DEL EXTRANJERO Y SUS DEPENDIENTES FAMILIARES DEBE ANEXARSE COPIAS DE LOS ACTOS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO, RESPECTIVAMENTE, LOS NOMBRES DE LOS NIÑOS NO PUDEN SER AUTOMATICAMENTE DEPENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTE CONSTANCIA DE INSCRIPCION O DE ADMISION EN UNA ESCUELA DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y QUE SE ENCUENTRE EN CAPACIDAD DE TRABAJAR EN MEXICO EN CASO DE SER MAYOR DE OCHO AÑOS DE EDAD PARA LOS FOMENTOS DEBERAN ANEXAR LOS ANTERESIDENTES PENALES, REGISTRADOS EN LOS TERMINOS A CADA SEMESTRE.
- 9.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULARO DE MEXICO EN EL PAIS DONDE FUERON EMITIDOS POR PERITO O POR EL CONSULARO DE MEXICO EN EL PAIS DONDE FUERON EMITIDOS O POR EL CONSULARO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

NOTA: NINGUNO DE LOS DATOS DEBEN FALTAR, LA FALTA DE ALGUN O DE ELLOS ES CAUSA DE RECHAZO PARA APLICAR EL TITULO.

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-DEPENDIENTE FAMILIAR EN FAVOR DE EXTRANJEROS CASADOS CON MEXICANO

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO, SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU CÓNYUGE MEXICANO CON LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL EXTRANJERO ASI COMO DE SUS DEPENDIENTES FAMILIARES EN CASO DE QUE LOS HUBIERE,
 - B) CONSULADO DE MEXICO EN DONDE SE DOCUMENTARA Y LUGAR POR DONDE SE INTERNARA AL PAIS (EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO SE ENCUENTRE FUERA DE MEXICO)
 - C) LUGAR DONDE PRETENDE RESIDIR EN EL PAIS.
- 2.- CONSTANCIA QUE ACREDITE LA SOLVENCIA ECONOMICA DEL MEXICANO, PUDIENDO SER:
 - A) CONSTANCIA DE EMPLEO, EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA QUE SEÑALE PUESTO Y SUELDO.
 - B) EN CASO DE SER TRABAJADOR INDEPENDIENTE, INMERSIONISTA O COMERCIANTE, COPIA DE LAS ULTIMAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS (ISR E IVA).
 - C) EN CASO DE SER RENTISTA O PENSIONADO, CONSTANCIA BANCARIA DE INGRESOS O DE LA PENSION QUE PERCIBE.
- 3.- EN CASO DE QUE AL SOLICITANTE LE HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD MIGRATORIA Y SE LE HUBIERE OTORGADO PLAZO PARA SOLICITAR NUEVAMENTE LA CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBERA ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRESPONDIENTE.
- 4.- EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE YA SE ENCUENTRE EN MEXICO DEBE ANEXAR SU DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE Y COPIA DE SU PASAPORTE, SI LA SOLICITUD INCLUYE A OTROS DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE LOS MISMOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
- 5.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD INCLUYA A OTROS DEPENDIENTES FAMILIARES DEBEN ANEXARSE COPIAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO QUE ACREDITEN DICHOS VINCULOS. LOS HIJOS MAYORES DE 13 AÑOS NO PUEDEN SER AUTORIZADOS COMO DEPENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTEN CONSTANCIA DE INSCRIPCION O DE ADMISION EN ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA O QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS MEDICAMENTE PARA TRABAJAR.

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-DEPENDIENTE FAMILIAR DE LOS EXTRANJEROS "SUEGROS" DE UN MEXICANO

- 6.- CUANDO EL SOLICITANTE SEA EL (LA) SUEGRO (A) DE UN (A) MEXICANO (A) Y SU HIJO (A) YA SE ENCUENTRE RESIDIENDO EN EL PAIS EN CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBEA PRESENTAR, ADEMAS DE LOS REQUISITOS ANTES CITADOS, SOLICITUD FORMULADA POR EL MEXICANO, COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO PROPIA Y DEL (A) HIJO (A) Y COPIA DEL DOCUMENTO MIGRATORIO F.N.2. DEL (LA) HIJO (A).
 - * SUEGROS: PADRE O MADRE DE PERSONA EXTRANJERA CASADA CON MEXICANO.
- 7.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

NOTA: NINGUNO DE ESTOS REQUISITOS ES DISPENSABLE, LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR EL TRAMITE SOLICITADO.

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INMIGRANTE-DEPENDIENTE FAMILIAR PARA DEPENDER ECONOMICAMENTE DE UN INMIGRADO.

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL INMIGRADO CON LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD Y EDAD DEL EXTRANJERO ASI COMO DE LOS OTROS-DEPENDIENTES FAMILIARES. (EN CASO DE QUE LOS HUBIERE)
 - B) LUGAR DONDE PRETENDE RESIDIR EN EL PAIS.
 - C) CONSULADO MEXICANO EN DONDE SE DOCUMENTARA Y LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL POR DONDE SE INTERNARA AL PAIS. (EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE SE ENCUENTRE FUERA DE MEXICO)
- 2.- COPIA DEL DOCUMENTO MIGRATORIO P.M.2. PERTENECIENTE A LA PERSONA DE QUIEN DEPENDERA ECONOMICAMENTE EL EXTRANJERO, ASI COMO UN ESCRITO DE AQUELLA, EN QUE MANIFIESTE QUE SE HACE RESPONSABLE DE LA SUBSISTENCIA ECONOMICA DE ESTE.
- 3.- CONSTANCIA QUE ACREDITE LA SOLVENCIA ECONOMICA DEL INMIGRADO, PUDIENDO SER:
 - A) CONSTANCIA DE EMPLEO, EN PAPEL HEMBRETADO DE LA EMPRESA QUE SEJA LE PUESTO Y SUELDOS.
 - B) EN CASO DE SER TRABAJADOR INDEPENDIENTE, INVERSIONISTA O COMERCIALTE, COPIA DE LAS ULTIMAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS (ISR E IVA).
 - C) EN CASO DE SER PENSIONISTA O PENSIONADO, CONSTANCIA BANCARIA DE INGRESOS O DE LA PENSION QUE PERCIBE.
- 4.- CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES EFECTUADO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD. ESTE CERTIFICADO DEBERA SER EFECTUADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ULTIMO DOMICILIO DEL INTERESADO EN EL EXTRANJERO, PERO SI HA RESIDIDO MAS DE UN AÑO EN EL PAIS, PODRA PRESENTAR EL OTORGADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO QUE HAYA ESTABLECIDO EN MEXICO.
- 5.- EN CASO DE QUE AL SOLICITANTE LE HAYA SIDO CANCELADA SU CALIDAD MIGRATORIA Y SE LE HUBIERE OTORGADO PLAZO PARA SOLICITAR NUEVAMENTE LA CALIDAD DE INMIGRANTE, DEBERA ANEXAR LA RESOLUCION ORIGINAL CORRESPONDIENTE.
- 6.- EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE YA SE ENCUENTRE EN MEXICO DEBE ANEXAR SU DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE Y COPIA DE SU PASAPORTE. SI LA SOLICITUD INCLUYE A OTROS DEPENDIENTES FAMILIARES DEBERAN ANEXARSE LOS MISMOS DOCUMENTOS POR CADA UNO DE ELLOS.
- 7.- EN CASO DE QUE LA SOLICITUD INCLUYA A OTROS DEPENDIENTES FAMILIARES-DEBERAN ANEXARSE COPIAS DE LOS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO RESPECTIVOS. LOS NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS NO PUEDEN SER AUTORIZADOS COMO DEPENDIENTES FAMILIARES A MENOS QUE PRESENTEN CONSTANCIA DE INSCRIPCION O DE ADMISION EN ALGUNA INSTITUCION EDUCATIVA O QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS LEGITIMAMENTE PARA TRABAJAR. EN ESTE SUPUESTO-DEBERA PRESENTARSE ASIMISMO EL CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES-REQUISITADO EN LOS TERMINOS ANTERIORES.
- 8.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS O SI SE TRATA DE DOCUMENTOS COMERCIALES Y FINANCIEROS AL ESPASOL POR FERRETO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL CONSULADO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

NOTA: NINGUNO DE ESTOS REQUISITOS ES DISPENSABLE, LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS ES CAUSA SUFICIENTE PARA NEGAR EL TITULO SOLICITADO.

--- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

REQUISITOS PARA ACREDITAR EL VINCULO CONYUGAL O FILIAL CON MEXICANOS
ARTICULO 39 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

- 1.- COPIAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEL CONYUGE Y DEL O DE LOS HIJOS MEXICANOS ASI COMO DEL ACTA DE MATRIMONIO, SI ESTE SE EFECTUO EN EL PAIS, ACOMPANAR COPIA DEL PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- 2.- EN CASO DE QUE EL MATRIMONIO SE HAYA REALIZADO EN EL EXTRANJERO EL ACTA RESPECTIVA DEBE ESTAR INSCRITA EN LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DEL SOLICITANTE EN MEXICO, SI LA SOLICITUD SE PRESENTA EN ALGUN CONSULADO MEXICANO PUEDEN CUBRIR ESTE REQUISITO DENTRO DE LOS 30 DIAS POSTERIORES A SU INTERNACION.
- 3.- CONSTANCIA DE SUBSISTENCIA DE VINCULO MATRIMONIAL: FIRMADA POR AMBOS CONYUGES Y DOS TESTIGOS CON EXPRESION DE DOMICILIOS, ACOMPANANDO COPIAS DE IDENTIFICACIONES OFICIALES DE CADA UNO DE LOS FIRMIANTES (EN SU CASO), CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS MEXICANOS, FIRMADA POR AMBOS CONYUGES Y DOS TESTIGOS, ACOMPANANDO COPIAS DE IDENTIFICACIONES OFICIALES DE CADA UNO DE LOS FIRMIANTES (EN SU CASO)
- 4.- ADEMAS LOS REQUISITOS PROPIOS DE LA CARACTERISTICA MIGRATORIA QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES QUE PRETENDE DESEMPEÑAR EL EXTRANJERO EN EL PAIS.
- 5.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUESTOS EN EXTRANJEROS DEBERAN ESTAR LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPANOL POR PERITO AUTORIZADO, TODA COPIA DEBEA IR COTEJADA POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS O POR NOTARIO PUBLICO, SE EXIGE A ESTOS EXTRANJEROS DE LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES.

NOTA: EL PRIVILEGIO ESTABLECIDO EN LA LEY CON BASE EN ALGUNO DE ESTOS SUPUESTOS SOLO SE OTORGA CUANDO PARA TRANSCURRIDO UN PLAZO MINIMO DE 6 MESES POSTERIORES A LA FECHA DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO O DE NACIMIENTO DEL HIJO MEXICANO.

- LAS IDENTIFICACIONES OFICIALES SEÑALADAS EN EL PUNTO 3 ANTERIOR, DEBEN CONSISTIR EN PASAPORTE O CARTILLA MILITAR.
- LAS SOLICITUDES EN FAVOR DE PERSONAS DE NACIONALIDAD CUBANA CASADOS CON MEXICANO, DEBEN INCLUIR ADEMAS UNA FOTOGRAFIA DE CADA UNO DE LOS CONYUGES Y COPIAS FOTOSTATICAS DE TODO (S) EL (LOS) PASAPORTE (S) DEL MEXICANO EN QUE CONSTEN SUS VIAJES HACIA CUBA.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

- 4. REQUISITOS PARA SOLICITAR REFRENDO DEL DOCUMENTO MIGRATORIO F.M.2**
- 1.- SOLICITUD INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, NUMERO DE EXPE-
DIENTE, CARACTERISTICA MIGRATORIA Y NUMERO DE REFRENDO QUE SOLICITA.
 - 2.- DOCUMENTO MIGRATORIO F.M.2 VIGENTE (DENTRO DE LOS 30 DIAS ANTERIORES
A SU VENCIMIENTO).
 - 3.- PAGO DE DERECHOS MIGRATORIOS.
 - 4.- ACREDITAR QUE SUBSISTEN LAS CONDICIONES A LAS CUALES SE ENCUENTRA SU
JETA SU ESTANCIA EN EL PAIS DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE CUADRO DE RE-
QUISITOS POR CARACTERISTICA MIGRATORIA:
 - A) **RENTISTAS:**
COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO-
EN DONDE MANTUVO SU INVERSION DURANTE TODO EL AÑO ANTERIOR A LA--
SOLICITUD Y DE LOS TITULOS RESPECTIVOS, O CONSTANCIA EXPEDIDA POR
ALGUNA INSTITUCION BANCARIA DE QUE EL SOLICITANTE RECIBIO DEL EX-
TRANJERO POR SU CONDUCTO LA PENSION SEÑALADA AL MOMENTO DE OTOR-
GARLE LA CALIDAD DE INMIGRANTE O SU REFRENDO ANTERIOR, CON LOS RE-
CIBOS CORRESPONDIENTES A LA COMPRA-VENTA DE DIVISAS.
 - B) **INVERSIONISTAS:**
COPIA DE LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA EN EL REGISTRO FEDERAL DE -
CONTRIBUYENTES Y DE LA ULTIMA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA. COPIA DEL ACTA DE LA ULTIMA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
 - C) **PROFESIONISTAS:**
COPIA DE LA ULTIMA DECLARACION ANUAL DEL I.V.A. Y DEL I.S.R.-
 - D) **CARGOS DE CONFIANZA, TECNICOS Y CIENTIFICOS:**
EL REFRENDO DEBE SER SOLICITADO POR LA EMPRESA O INSTITUCION EN -
DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL INMIGRANTE, EN EL CASO DE LOS CARGOS
DE CONFIANZA Y LOS TECNICOS DEBER ANEXARSE LAS ULTIMAS DECLARACIO-
NES DE PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL I.V.A.
 - E) **DEPENDIENTES FAMILIARES:**
LA SOLICITUD DEBE FORMULARLA LA PERSONA DE QUIEN DEPENDE ECONOMI-
CAMENTE EL INMIGRANTE DEBIENDO ACOMPAÑAR COPIA DE SU DOCUMENTO MI-
GRATORIO F.M.2 O DE SU PASAPORTE, SEGUN SE TRATE DE EXTRANJERO O
MEXICANO RESPECTIVAMENTE. CUANDO EL INMIGRANTE SEA DEPENDIENTE FA-
MILIAR DE UN MEXICANO DEBERA PRESENTARSE ADEMAS LA CONSTANCIA QUE
ACREDITE LA SOLVENCIA ECONOMICA DE ESTE, MENCIONANDO LA EMPRESA -
EN QUE LABORA, EL PUESTO QUE OCUPA Y EL SUELDO QUE PERCIBE, ASI -
COMO LA MANIFESTACION DE QUE SE HACE RESPONSABLE DE LA SUBSISTEN-
CIA ECONOMICA DE AQUEL.
 - F) **CON HIJO (S) O CONYUGE MEXICANO:**
CONSTANCIA DE SUBSISTENCIA DEL VINCULO MATRIMONIAL O DE CUMPLIMIE-
TO DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS MEXICANOS, FIRMA-
DA POR AMBOS CONYUGES Y POR DOS TESTIGOS ACOMPAÑANDO COPIA DE IDENTI-
FICACIONES OFICIALES DE LOS FIRMANTES. DEBERA SEÑALARSE EL DOMI-
CILIO DE LOS TESTIGOS.
DEBERAN CUMPLIRSE ADEMAS, LOS REQUISITOS PROPIOS DE LA CARACTERIS-
TICA MIGRATORIA QUE OSTENTE EL INTERESADO. (INCISOS A, B, C, D, G
E ANTERIORES)
- 5.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGA-
LIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL
POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COPIADAS
POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

K. REQUISITOS PARA SOLICITAR AMPLIACION DE ACTIVIDADES

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O INSTITUCION QUE REQUIERE LOS SERVICIOS DEL EXTRANJERO, INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, NUMERO DE EXPEDIENTE Y CARACTERISTICA MIGRATORIA, ASI COMO LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUA LES SOLICITAN AUTORIZACION.
- 2.- DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.
- 3.- CARTA DE CONFORMIDAD DE LA EMPRESA O INSTITUCION EN QUE ESTA-- AUTORIZADO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EL EXTRANJERO. (SOLO EN EL CASO DE QUE EL SOLICITANTE SEA UN EMPLEADOR DIFERENTE)
- 4.- COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA; RELACION DE TRABAJADORES SEÑALANDO EL NOMBRE, NACIONALIDAD, CARGO Y SALARIO MENOR, EN CASO DE QUE EL NUMERO DE ESTOS SEA SUPERIOR A CIENTO. EN ESTA RELACION SOLO DEBE REFERIRSE A LOS EXTRANJEROS, SEÑALANDO ADENAS EL NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES; Y COPIA DE LA ULTIMA DECLARACION DE PAGO DE IMPUESTOS. (SOLO EN EL CASO DE QUE EL SOLICITANTE SEA UN EMPLEADOR DISTINTO)
- 5.- EN EL CASO DE CIENTIFICOS Y TECNICOS, ACOMPAÑAR COPIAS DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE LAS NUEVAS ACTIVIDADES.
- 6.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

II. REQUISITOS PARA SOLICITAR CAMBIO DE CARACTERISTICA MIGRATORIA

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO O SU REPRESENTANTE LEGAL INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, NUMERO DE EXPEDIENTE Y CARACTERISTICA MIGRATORIA QUE SE SOLICITA.
- 2.- DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.
- 3.- LOS PROPIOS DE LA CARACTERISTICA MIGRATORIA QUE SE SOLICITA.
- 4.- EN LOS CASOS DE CARGOS DE CONFIANZA, CIENTIFICOS Y TECNICOS, - DEBERA PRESENTARSE UN ESCRITO DE LA INSTITUCION O EMPRESA QUE TENIA CONTRATADO AL EXTRANJERO, EN QUE MANIFIESTE QUE NO TIENE NINGUN INCONVENIENTE EN EL TRAHITE CORRESPONDIENTE.

NOTA: LOS DERECHOS FISCALES POR ESTE TRAHITE SE PAGARAN HASTA QUE SE LE COMUNIQUE AL EXTRANJERO QUE SU SOLICITUD HA SIDO ACORDADA FAVORABLEMENTE.

N. REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO, SU REPRESENTANTE LEGAL O SU FUTURO CONYUGE MEXICANO, INDICANDO NOMBRES COMPLETOS DE LOS FUTUROS CONYUGES, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y NUMERO DE EXPEDIENTE, NUMERO Y UBICACION DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL EN DONDE SE EFECTUARA EL MATRIMONIO, ASI COMO LA FECHA EN QUE SE REALIZARA.
- 2.- COPIA FOTOSTATICA DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.*
- 3.- CONSTANCIA QUE ACREDITE LA SOLVENCIA ECONOMICA DEL MEXICANO O DEL EXTRANJERO, PUDIENDO SER:
 - A) CONSTANCIA DE EMPLEO, EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA QUE SEÑALE PUESTO Y SUELDO.
 - B) EN CASO DE SER TRABAJADOR INDEPENDIENTE, INVERSIONISTA O COMERCIANTE, COPIA DE LAS ULTIMAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS (ISR E IVA)
 - C) EN CASO DE SER RENTISTA O PENSIONADO, CONSTANCIA BANCARIA DE INGRESO O DE LA PENSION QUE PERCIPE.
 - D) COPIAS DE LAS TARJETAS DE CREDITO INTERNACIONALES.
- 4.- ACTA DE NACIMIENTO DEL NACIONAL.
- 5.- CARTA SUSCRITA POR EL NACIONAL EN QUE APOYE EL TRAMITE DEL EXTRANJERO.
- 6.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL -- POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE FOTOCOPIADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.
- * LOS TURISTAS DEBERAN PRESENTAR EL DOCUMENTO MIGRATORIO ORIGINAL VIGENTE. (F.M.T.)
- * LOS CONTRAYENTES DEBERAN ENCONTRARSE LIBRES DE TODO VINCULO CONYUGAL, DEBIENDO EN SU CASO, ACREDITAR LA DISOLUCION DEL QUE HUBIERA EXISTIDO.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

O. REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PARA ADQUIRIR ACCIONES O PARTES SOCIALES DE EMPRESAS

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO O SU REPRESENTANTE LEGAL INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, NUMERO DE EXPEDIENTE, ASI COMO EL NUMERO DE ACCIONES O PARTES SOCIALES QUE VA ADQUIRIR, VALOR DE LAS MISMAS Y EL NOMBRE Y OBJETO DE LA EMPRESA DE QUE SE TRATE.
- 2.- DEBERA MANIFESTARSE EL PORCENTAJE QUE LAS ACCIONES O PARTES -- SOCIALES QUE SE PRETENDEN ADQUIRIR, REPRESENTAN DENTRO DEL CAPITAL SOCIAL.
- 3.- COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.
- 4.- DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

P. REQUISITOS PARA SOLICITAR CAMBIO DE ACTIVIDAD

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O INSTITUCION EN LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS EL EXTRANJERO INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y NUMERO DE EXPEDIENTE, ASI COMO EL CARGO, FUNCIONES Y SALARIO CORRESPONDIENTES A LA - NUEVA ACTIVIDAD PARA LA CUAL SE SOLICITA AUTORIZACION.
- 2.- DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.
- 3.- EN EL CASO DE CIENTIFICOS Y TECNICOS, ACOMPAÑAR COPIAS DE LAS - CONSTANCIAS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE LA NUEVA ACTIVIDAD.
- 4.- TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS - AL ESPAÑOL POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRE - SENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PÚBLICO O POR EL REGISTRO NACIO - NAL DE EXTRANJEROS.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

q. REQUISITOS PARA SOLICITAR CAMBIO DE EMPLEADOR

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA O INSTITUCION QUE SOLICITA LOS SERVICIOS DEL EXTRANJERO. ESTA SOLICITUD DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:
 - A) NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y NUMERO DE EXPEDIENTE DEL EXTRANJERO.
 - B) CARGO, FUNCIONES Y SALARIO PROPUESTO.
- 2.- DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE.
- 3.- CARTA O CONSTANCIA DE LA EMPRESA O INSTITUCION EN LA QUE ESTA AUTORIZADO A PRESTAR SERVICIOS, DONDE SE EXPRESE LA BAJA DE DICHO EMPLEO, EN HOJA MEMBRETADA Y FIRMADA POR PERSONA AUTORIZADA.
- 4.- CARTA EN QUE LA EMPRESA O INSTITUCION EN LA QUE ESTA AUTORIZADO A PRESTAR SUS SERVICIOS, MANIFIESTE QUE NO TIENE NINGUN INCONVENIENTE EN EL TRAMITE QUE SE SOLICITA.
- 5.- COPIAS DEL ACTA CONSTITUTIVA (SOLO EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE SEA UNA SOCIEDAD MERCANTIL) Y DE LA ULTIMA DECLARACION DE PAGO DE IMPUESTOS DE LA MISMA (ISR E IVA)
- 6.- RELACION DE TRABAJADORES SEÑALANDO EL NOMBRE, NACIONALIDAD, CARGO Y SALARIO MENSUAL. EN CASO DE QUE EL NUMERO DE ESTOS SEA SUPERIOR A CIEN LA RELACION SOLO DEBE REFERIRSE A LOS EXTRANJEROS, SEÑALANDO ADEMÁS EL NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES.
- 7.- TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS, DEBERAN PRESENTARSE LEGALIZADOS POR EL CONSULADO MEXICANO COMPETENTE Y TRADUCIDOS AL ESPAÑOL POR PERITO AUTORIZADO. TODAS LAS COPIAS DEBERAN PRESENTARSE COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O POR EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS.

R. REQUISITOS PARA SOLICITAR CERTIFICADO DE LEGAL ESTANCIA

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO O SU REPRESENTANTE LEGAL INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y NUMERO DE EXPEDIENTE.
- 2.- COPIA FOTOSTATICA DEL DOCUMENTO MIGRATORIO.
- 3.- PAGO DE DERECHOS FISCALES.
- 4.- SEÑALAR EL PERIODO O PERIODOS ACERCA DE LOS CUALES SE SOLICITA LA CERTIFICACION.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

S. REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS

- 1.- SOLICITUD FORMULADA POR EL EXTRANJERO O SU REPRESENTANTE LEGAL - INDICANDO NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y NUMERO DE EXPEDIENTE, ASI COMO LA UBICACION, SUPERFICIE, LINDEROS, COLINDANCIAS Y USO QUE PRETENDA DAR A DICHO INMUEBLE. MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUANTOS INMUEBLES TIENE EN PROPIEDAD, SEÑALANDO SU UBICACION, SUPERFICIE Y EL USO A QUE LES HA DESTINADO.
- 2.- DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. (COPIA)

T. CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE
IMPONE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE HIJOS MEXICANOS.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, _____
NOMBRE Y NACIONALIDAD

Y _____, PADRE, MADRE, ---

AMBOS DE LOS MENORES _____

MANIFESTAMOS QUE CUMPLIMOS CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN -
DE LA PATRIA POTESTAD, PUES LOS MANTENIMOS, EDUCAMOS Y ASISTIMOS FIELMENTE.

TESTIFICAN LO EXPUESTO POR NOSOTROS LOS C. C.

_____ Y _____
NOMBRE Y DOMICILIO NOMBRE Y DOMICILIO

PARA LO CUAL EN UNIÓN NUESTRA FIRMAN: LA PRESENTE.

ATENTAMENTE.

PADRE

MADRE

SR. _____
TESTIGO

SR. _____
TESTIGO

ANEXO: SE ANEXA A LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DE LOS PASAPORTES O -
CARTILLA MILITAR DE LOS TESTIGOS, COTEJADAS CON SUS ORIGINALES
ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS O ANTE NOTARIO PÚBLICO.

10. REQUISITOS PARA LA CALIDAD DE INVERSIDO

- 1.- SOLICITUD FORMULADA EN LOS MISMOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA SOLICITAR LA CALIDAD DE INVERSIDO CORRESPONDIDA A LA DEL INMIGRANTE.
- 2.- DOCUMENTO NOTORIO ORIGINAL.
- 3.- RECIBO DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.
- 4.- CARTA DE NO ANEXOSIONADOS POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS NATURALES AMERICANOS EN LA CIUDAD DE GUAYMAS DE LA SOLICITUD POR LA AUTORIDAD LOCAL DEL LUGAR DE DONDE RESIDA O HAY RESIDIDO LOS ULTIMOS CINCO AÑOS.
- 5.- CONSTANCIAS FIRMADAS POR EL POLICIA QUE CONFIRMA REALIZADO LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LA EMPRESA DE QUE PERTENECE LA CONFORMIDAD AL SIGUIENTE LISTADO DE REQUISITOS:

A) INVERSIDO:

COPIA COTEJADA O CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA EMPRESA QUE LE HA OTORGADO EL CREDITO EN SU INTERVENCION SU INTERVENCIÓN EN EL CONTRATO DE LA SOLICITUD O CONSTANCIA DE LA EMPRESA QUE LE HA OTORGADO EL CREDITO DE QUE EL SOLICITANTE HA REALIZADO LAS ACTIVIDADES DE QUE SE REQUIERE LA CALIDAD DE INVERSIDO EN EL PERIODO ANTERIOR.

B) INVERSIDO:

COPIA COTEJADA O CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO DE LA DESCRIPCION DE LA EMPRESA QUE LE HA OTORGADO EL CREDITO O DE LA ULTIMA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

COPIA COTEJADA O CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO DEL ACTA DE LA ULTIMA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

C) PROFESIONISTAS:

COPIA COTEJADA O CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO DE LA ULTIMA DECLARACION ANUAL DEL I.R.A. Y DEL I.S.R.

D) CARGOS DE COMENDANTA, TECNICOS Y CIENTIFICOS:

LA CALIDAD DE INVERSIDO DEBE SER SOLICITADA POR LA EMPRESA O INSTITUCION EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS EL INMIGRANTE, EN EL CASO DE LAS COMANDAS DE COMANDANTA Y LOS TECNICOS DEBE EXHIBIRSE LAS ULTIMAS DECLARACIONES ANUALES DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL I.S.R.

E) DEPENDIENTES DE EMPRESAS:

LA SOLICITUD DE CALIDAD DE INVERSIDO DE LA PERSONA QUE DEPENDE ECONOMICAMENTE DE LA EMPRESA DEBE SER SOLICITADA POR LA EMPRESA O INSTITUCION EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS EL INMIGRANTE, EN EL CASO DE LAS COMANDAS DE COMANDANTA Y LOS TECNICOS DEBE EXHIBIRSE LAS ULTIMAS DECLARACIONES ANUALES DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL I.S.R. EN EL CASO DE LAS COMANDAS DE COMANDANTA Y LOS TECNICOS DEBE EXHIBIRSE LAS ULTIMAS DECLARACIONES ANUALES DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL I.S.R. EN EL CASO DE LAS COMANDAS DE COMANDANTA Y LOS TECNICOS DEBE EXHIBIRSE LAS ULTIMAS DECLARACIONES ANUALES DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL I.S.R.

F) POR HIJOS DE EMPRESARIOS:

CONSTANCIA FIRMADA POR EL EMPRESARIO QUE CONFIRMA LA CALIDAD DE INVERSIDO DE LA PERSONA QUE DEPENDE ECONOMICAMENTE DE LA EMPRESA DEBE SER SOLICITADA POR LA EMPRESA O INSTITUCION EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS EL INMIGRANTE, EN EL CASO DE LAS COMANDAS DE COMANDANTA Y LOS TECNICOS DEBE EXHIBIRSE LAS ULTIMAS DECLARACIONES ANUALES DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL I.S.R. EN EL CASO DE LAS COMANDAS DE COMANDANTA Y LOS TECNICOS DEBE EXHIBIRSE LAS ULTIMAS DECLARACIONES ANUALES DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL I.S.R.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z

5 LIMITACIONES AL DERECHO DE ESTANCIA.

Consideramos que así como los extranjeros en algunas actividades tienen igualdad de derechos con los nacionales, en otras sufren importantes limitaciones.

En este apartado nos referiremos a las limitaciones que se desprenden de la Ley General de Población. Las limitaciones son las siguientes:

a) El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas (artículo 43 de la Ley General de Población).

b) Los inmigrantes tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria (artículo 45).

De tal disposición se deriva la necesidad de refrendar anualmente la documentación migratoria.

c) El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación. (artículo 47).

d) Si un extranjero pretende ejercer actividades distin-

tas a aquellas que le haya sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación (artículo 60).

e) La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia (artículo 34).

f) Los extranjeros inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben contar con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica (artículo 34).

g) En relación con las materias de que esta ley se ocupa, los extranjeros pagarán los derechos que determinen las disposiciones fiscales correspondientes (artículo 70).

h) Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio (artículo 74).

i) El inmigrado también tiene limitadas sus salidas al extranjero: puede salir libremente del país, pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco años (artículo 56).

j) Los extranjeros tienen obligación de comprobar su legal estancia en el país ante los jueces u oficiales del Registro Civil, si es que desean celebrar un acto del estado civil (artículo 68).

k) Por otra parte, tratándose de matrimonios con mexica-

nos, los oficiales del Registro Civil deben exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación (artículo 68).

l) Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como ante los Notarios Públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y los corredores de comercio (artículo 67).

m) Los extranjeros, inmigrantes y no inmigrantes tienen la obligación de inscribirse, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación (artículo 63).

n) Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio (artículo 65).

6. DEPORTACION.

Es la expulsión forzosa de una persona a otro Estado. En la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular y por lo cual se decreta su salida del país.

Por tanto, deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanen

cia en el país.

La Ley General de Salud, en su parte correspondiente a la sanidad en materia de migración, establece que las autoridades sanitarias realizarán los trámites necesarios ante las autoridades competentes para hacer abandonar el territorio nacional a aquellos extranjero que hubieren penetrado a él contraviniendo lo dispuesto en dicha Ley.

La Ley General de Población en su artículo 27, previene la salida inmediata de los polizontes extranjeros que lleguen al país. El regreso debe ser por cuenta de la empresa de transportes respectiva.

La alteración, violación o modificación de las condiciones migratorias a las que está sujeto el extranjero da lugar a que éste sea obligado a salir del país. Las circunstancias que alteren, contraríen o modifiquen las condiciones migratorias de un extranjero deben ser comunicadas a la Secretaría de Gobernación por las empresas, instituciones o personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica, a extranjeros, y además deben sufragar los gastos que origine la expulsión del citado extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene. (artículo 61 de la Ley General de Población).

El inmigrante que no tramite la obtención de su calidad de inmigrado, llegada la oportunidad para ello, o que no se le conceda esta calidad, debe salir del país en el plazo que la señale la Secretaría de Gobernación (artículo 53).

También debe salir del país el extranjero que haya perdido su calidad migratoria por ausencia en los términos de los artículos 47 y 56 de la Ley General de Población.

Otro caso de deportación está previsto por el artículo

26 de la Ley General de Población respecto de extranjeros en tránsito que por causas ajenas a su voluntad permanecen en tierra después de la salida del buque o aeroplano en que hacen la travesía.

El precepto de la Ley General de Población más importante en materia de deportación es el artículo 105.

Se hacen acreedores a la expulsión del país, sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de 6 meses a 5 años de prisión, los extranjeros que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando se internen ilegalmente al país, o expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación:

II. Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les dé para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.

III. Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas;

IV. Cuando auxilien, encubran o en cualquier otra forma directa o indirecta ayuden a otro extranjero a cometer los delitos previstos en las fracciones anteriores;

V. Cuando dolosamente hagan uso o se ostentan como poseedores de una calidad migratoria distinta a la que tienen.

Los extranjero que para entrar al país, o ya internados, proporcionen a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, podrán ser expulsados, sin perjuicio de que, en su caso, se les consigne a la Autoridad Judicial. (artículo 104-105).

El Reglamento de la Ley General de Población, escuetamente tratándose de deportaciones establece (artículo 154) que para la ejecución de las órdenes de deportación que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en situaciones migratorias.

7. EXPULSION.

El finado maestro Manuel J. Sierra, citado por Carlos Arellano García establece: " que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho de los estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros. El derecho de expulsión lo ejerce el estado cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros."⁽⁶³⁾

En la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las Leyes y Reglamentos y por motivos diversos que estudiaremos en este apartado se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

Un problema doctrinal de interés es determinar si el derecho de expulsión está sujeto o no a restricciones impuestas por las normas del derecho internacional. Sobre este punto Herr Kelsen opina: "El Gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón", no obstante admite que "esta poder puede estar limitado por tratados especiales."⁽⁶⁴⁾ No hace referencia Kelsen a los procedimientos que pueden emplearse en la expulsión y que pudieran infringir alguna norma de derecho internacional.

El jurista Charles G. Fenwick reafirma el derecho de un estado a expulsar de su territorio a los extranjeros que pue--

dan perturbar su bienestar público, pero considera que en ejercicio de este derecho no debe mostrarse discriminación alguna contra ciudadanos de un estado en particular pues en este caso, el gobierno extranjero tendría el derecho de investigar las razones de la expulsión de sus ciudadanos. Textualmente indica que existen precedentes a este respecto, especialmente en el desarrollo de las relaciones entre las grandes potencias y los estados pequeños e inestables, en los que consta el reclamo formulado por ciertos gobiernos extranjeros de una indemnización por la expulsión arbitraria de sus súbditos. (65)

En la doctrina de los internacionalistas encontramos un inclinación justificada a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no ser arbitraria. De esta manera, Manuel J. Sierra, habla del derecho del estado para expulsar a los extranjeros perniciosos y de que se tomen toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto. (66)

Charles Fenwick, nos dice: " El estado tendrá derecho a expulsar a los extranjeros cuando hayan perturbado el bienestar público." (67).

El autor que hace un enunciado en detalle de los motivos que pueden dar lugar a la expulsión de un extranjero. Dice que sólo es lícita en derecho internacional si hay motivo suficiente para ella, es Alfred Verdross y los reduce a las siguientes categorías:

1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.

2) Ofensa inferida al Estado de residencia.

3) Amenaza u ofensa a otros Estados.

4) Delito cometido dentro o fuera del país

4) Delito cometido dentro o fuera del país.

5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios.

6) Residencia en el país sin autorización.

Juzgamos que no es recomendable una enumeración limitativa de los motivos pues se corre el riesgo de incurrir en la mentables omisiones. (68)

Pódenos decir que estos motivos establecidos no son suficientes, y además son generales, haría falta establecer ciertos puntos concisos. Por ejemplo en el punto 1 que dice modales inmorales, a que se refiere con eso, se puede entender a la prostitución, alcoholismo etc.

De lo que estamos convencidos es de que la expulsión es una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por tanto estamos también perfectamente ciertos de que debe haber un motivo que justifique la medida y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que encarnan la re presentación estatal.

También estimamos que una actuación arbitraria que culmine con la expulsión afecta la legalidad a que deben estar sujetos los actos de autoridad conforme a la legislación interna de los estados.

Por otra parte, estamos de acuerdo con Charles Fenwick en que la expulsión no debe ser discriminatoria y operar únicamente, con los mismos motivos, respecto de los súbditos de un estado y no producirse en relación con los súbditos de otro estado.

Indiscutiblemente tiene razón Manuel J. Sierra al esta-

blocer que la expulsión puede ser motivo de reclamación cuando al realizarse se emplean procedimientos vejatorios o rudos para la persona humana, violando así un principio internacional.

Por otra parte, también es fundada la apreciación de Kelsen en el sentido de que la expulsión puede estar limitada por tratados especiales celebrados por el Estado que realice la expulsión. En este supuesto la expulsión debe ceñirse a los motivos y procedimientos previstos en el tratado internacional.

Después de las breves consideraciones que anteceden y cuyo objetivo es proporcionar una visión panorámica de la expulsión bajo un enfoque internacional, corresponde ahora analizar la expulsión de extranjeros de acuerdo con el derecho vigente en México.

El primer párrafo del artículo 33 Constitucional nos ofrece la siguiente estipulación:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."⁽⁶⁹⁾

La interpretación que de manera inmediata sugiere el artículo 33 de la Constitución conduce a las siguientes afirmaciones:

I. Los extranjeros gozan de las garantías que consagran los primeros veintinueve artículos de la Constitución General

de la República.

II. Dentro de esas garantías se encuentra la garantía de legalidad que consigna el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, principalmente en lo que hace a fundamentación y motivación.

III. La facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión. Conforme al artículo 80 de la propia Constitución el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

IV. La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo. Se excluye para los extranjeros, en tratándose de la expulsión, la garantía de audiencia que plasma el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. La doctrina mexicana está acorde en que el artículo 33 Constitucional constituye una de las excepciones a la garantía de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial ha sentado la interpretación obligatoria en el sentido de que no debe satisfacerse previamente la garantía de audiencia. Esto no quiere decir que no se cumple con otras garantías como la garantía de legalidad consignada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Carlos Arellano García en su libro de Derecho Internacional Privado, nos establece un caso práctico, que a continuación expondremos.

En el Amparo 8000/46/2a, interpuesto por Walter Biederichsen Trier (28 de enero de 1948), se estableció lo siguiente:

" Con fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos: el artículo 16 de la Constitución Federal establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103 fracción I y 107 que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones conforme al artículo 103 fracción I expresado para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Legislativa respectiva..." Esta fué una sentencia que resolvió la revisión interpuesta contra un auto del Juez de Distrito en que revocaba su auto admisorio de la demanda.

El Juez de Distrito falló este asunto el 30 de setiembre de 1942 y dijo: "El artículo 33 Constitucional no puede -

aplicarse sin la propia limitación que el mismo impone, por lo que si no existen pruebas de los que se desprenda que sea inconveniente la permanencia de tal persona en el país, no puede el Presidente de la República decretar su expulsión en aplicación de este precepto, ya que faltaría el requisito básico que lo fundamenta. Lo contrario sería una aplicación dictatorial de esa facultad concedida al ejecutivo, lo que no existe pues contrasta con el Régimen Constitucional imperante, ya que al artículo 10. y el mismo artículo 33 Constitucional protege tanto a nacionales como extranjeros con todas las garantías que en ellos se contienen..."(70)

V. La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la República como inconveniente. La expresión "juzgar" tiene un alcance discrecional y nunca arbitrario. Al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en el territorio nacional el Presidente de la República debe atender a razones objetivas válidas que lo lleven a esa resolución. A contrario sensu, si la permanencia del extranjero no puede ser juzgada como inconveniente puede el ejecutivo de la Unión decretar su expulsión del país.

El hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no convierte en arbitraria la expulsión siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad, en el entendido de que el Presidente de la República es la única autoridad facultada para ejercer la expulsión a que se refiere el artículo 33 Constitucional. La expulsión específica a la que hemos llamado en inciso anterior "deportación" si puede ejercerla otra autoridad

pero la expulsión genérica a extranjeros perniciosos que han cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios solamente puede decretarla el Presidente de la República.

A la luz de la Doctrina Internacional, no es violatorio de las normas del Derecho Internacional privar al extranjero de la garantía de audiencia antes de la expulsión. Sobre este en particular afirma Alfred Verdross que: "...el Derecho Internacional común no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso contra la expulsión..." (71)

No obstante lo anterior no debemos olvidar lo que nos dice Kelsen, de que la expulsión puede estar limitada por tratados especiales.

Consecuentemente respecto a la situación internacional de México, en cuanto a la expulsión, es necesario examinar si el poder de expulsión sin previa audiencia se halla o no limitado.

El artículo 60 de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928, ratificada por nuestro país con reservas el día 20 de febrero de 1931 limita el derecho de expulsión, pero nuestro país hizo reserva en cuanto al derecho de expulsión para remitirse a su Constitución.

El texto del artículo 60 de la citada Convención de la Habana es el siguiente:

"Los Estados pueden por motivo de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio."

El texto de la reserva mexicana, relacionada con el artículo anterior, indica:

"El Gobierno Mexicano hace reserva de que lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6o de la convención; dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su ley Constitucional."

Estimamos que el alcance del artículo 33 Constitucional es más amplio que el artículo 6o de la Convención de La Haya puesto que en la Constitución basta con que la permanencia del extranjero se juzgue inconveniente, mientras que en el artículo 6o de la convención es menester que el motivo de expulsión sea de orden o de seguridad pública.

No dejamos de plantear dos observaciones que pudieran ser de interés en relación con el artículo 33 Constitucional, en los siguientes términos:

A) Hasta la fecha no se ha reglamentado la facultad del Ejecutivo de la Unión establecida en el artículo 33 Constitucional.

B) El artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización previene que los extranjeros pueden apelar a la Vía Diplomática en los casos de denegación de justicia. La duda que surge es ¿eliminar la garantía de audiencia es denegar justicia a los extranjeros? Estimamos que el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización tiene una jerarquía inferior a la disposición constitucional contenida en el artículo 33 citado, por lo que, en todo caso, el artículo 33 Constitucional es una excepción al artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

C) Dada la importancia que en los derechos humanos tiene la garantía de audiencia, se nos ocurre dejar planteada la posibilidad de que se otorgará la garantía de audiencia mediante un procedimiento debidamente planeado para el verdadero logro de una rapidéz indiscutible, o bien la expulsión inmediata pero con posibilidad de que el extranjero fuese oído a través de un representante que designase en la República.

Notas al capítulo.

- (1) Secretaría de Gobernación, Leyes Reglamentos y Decretos que aplican, 1976, pp. 113-114-115.
- (2) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, 1983 (6a. ed), p.368.
- (3) Ibidem.
- (4) Ibidem.
- (5) Ibidem.
- (6) Ley General de Población, México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 33-34.
- (7) Idem. p.34.
- (8) Ibidem.
- (9) Idem. p. 35.
- (10) Ibidem.
- (11) Idem. p. 34.
- (12) Ley General de Salud, México, Ed. Porrúa, 1989 (4a. ed) pp. 65-66.
- (13) Idem. p. 66.
- (14) Ibidem.
- (15) Reglamento de la Ley General de Salud, México, Ed. Porrúa, 1989 (4a. ed.), p. 437.
- (16) Idem. p. 438.
- (17) Idem. p. 439.
- (18) Ibidem.
- (19) Idem. p.440.
- (20) Ibidem.
- (21) Ibidem.
- (22) Idem. pp. 440-441.

- (23) Arellano, op.cit., supra, nota 2, p.371.
- (24) Molina, Cecilia, Práctica Consular Mexicana, México, Ed Porrúa, 1978, (2a. ed.), p.145.
- (25) Morevil, L.J.A., Diccionario de Cancillerías Diplomáticas y Consulares, Jules Renouard Editeurs, París, 1859, Tomo II, p.421.
- (26) Diccionario Universal Teórico y Práctico del Comercio y la Navegación, París, librairie de Guillaumin et Cie, 1861, Tomo II, p.1789.
- (27) Bouvier, John, Diccionario Jurídico y Enciclopedia Concisa, Kansas City, 1914, Vernon Law Book Company, Vol. III, p. 3404.
- (28) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación, y Jurisprudencia, Ensenada, Editora e Impresora Norbaja Californiana, 1974, (2a. reimpresión), p.1539.
- (29) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Bilbao, Espasa-Calpe S.A., 1930, Tomo LXIX, pp. 368-502.
- (30) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1977, (6a. ed.), p.372.
- (31) Reglamento Para la Expedición y Visa de Pasaportes.
- (32) Villanueva Lara, Raúl, Manual de Pasaportes, Visas y - Servicios Migratorios, México, Dirección General de Archivo, Biblioteca Y Publicaciones (S.R.E.), 1958, p.52.
- (33) Ibidem.
- (34) Idem. p. 53.
- (35) Idem. pp. 53-54.
- (36) Idem. pp. 54-55.
- (37) Lev General de Población, op.cit, supra, nota 6, p.38.
- (38) Arellano, op.cit., supra, nota 2, pp.379-380.

- (39) Idem. p. 380.
- (40) Ibidem.
- (41) Idem. p.375.
- (42) Ley General de Población, op.cit., supra, nota 6, pp.
25-26.
- (43) Idem. pp. 33-34.
- (44) Idem. p. 35.
- (45) Código Civil Para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 1982 (Quincuagésima primera ed.) p.43.
- (46) Ibidem.
- (47) Idem. p.257.
- (48) Ibidem.
- (49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, 1985,(78a. ed.)pp. 56-60.
- (50) Idem. p. 117.
- (51) Código Civil, op.cit., supra, nota 45, p.184.
- (52) Constitución Política, op.cit., supra, nota 49, p.26.
- (53) Código de Comercio, México, Ed. Porrúa, 1984 (cuadragésimo tercera ed.) pp. 3-4.
- (54) Idem. p.5.
- (55) Ley Federal del Trabajo de 1970- Reforma Procesal de 1980, México, Ed. Porrúa,1985, (53 edición actualizada e integrada), p.25.
- (56) Idem. p. 26.
- (57) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, p.339.
Tomo XXXVI, p. 770.
- (58) Ley Federal del Trabajo,op.cit., supra, nota 55, p.178.
- (59) Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Complementarias, México, Ed. Porrúa, 1986, (36a. ed) p.10.
- (60) Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, Méxi-

60, Ed. Pac. S.A. de C.V., (s.e.) p.1.

- (61) Ley General de Población, op.cit., supra, nota 6, pp. 36-37-38.
- (62) Idem. p. 38.
- (63) Arellano, op.cit., supra, nota 2, p. 423.
- (64) Idem. p. 424.
- (65) Ibidem.
- (66) Ibidem.
- (67) Ibidem.
- (68) Ibidem.
- (69) Constitución Política, op.cit., supra, nota 49, p.42.
- (70) Arellano, op.cit., supra, nota 2, pp. 427-428.
- (71) Ibidem.

CAPITULO V
POSIBLES REFORMAS A LA CONDICION JURIDICA
DE LOS EXTRANJEROS.

La idea de este breve capítulo es dar a conocer nuestra opinión acerca de los posibles cambios que se pueden dar en la condición de los extranjeros en México.

El conjunto de leyes que rigen la materia migratoria en nuestro país son acertadas y cumplen con la finalidad de otorgar seguridad jurídica tanto a extranjeros como a nacionales. El problema radica en la aplicación de la ley, ya que se otorga mucha libertad de actuación a la Secretaría de Gobernación, específicamente al Departamento de asuntos migratorios y a la Secretaría de Relaciones Exteriores en lo que le corresponde.

El cambio que creemos pertinente hacer es de tipo administrativo. Se necesita cambiar la organización que llevan a cabo los organismos de estado que tienen esta función.

La Ley General de Población establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación lo siguiente:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III. Aplicar esta Ley y su Reglamento; y
- IV. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamenta-

rias.

Los cuatro puntos anteriores demuestran que la Ley otorga amplias facultades a la mencionada Secretaría, ya que le dice que es lo que tiene que hacer más no como debe hacerlo.

Los criterios que aplica la Secretaría en relación a dichas facultades deben ser más flexibles.

Por otro lado como lo mencionamos a Gobernación le corresponde fijar el número de extranjeros que podran entrar a nuestro país. De acuerdo con la Ley, tendrán preferencia para internarse los científicos y técnicos que se dediquen o se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza de disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas que deseen invertir su capital en la industria de conformidad con las leyes nacionales y siempre y cuando la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

Con respecto a la última idea del párrafo anterior, podemos decir que en este año la Ley de Inversiones Extranjeras sufrió varios cambios, con la creación de un nuevo reglamento, en el cual se establece una apertura a la inversión extranjera en México. Los cambios principalmente fueron para dar mayor agilidad y prontitud a los trámites, se disminuyeron ciertos requisitos, en otros casos se suprimió la revisión que realizaba la Comisión, se permitió acceso a invertir en materias en las cuales antes no se podía hacerlo, en algunos casos inclusive el porcentaje permitido se ha ampliado, estos son algunos de los cambios que han ocurrido en esta materia y que han sido recibidos de muy buena manera, sobretudo por inversionistas Estado-unidenses.

Con lo dicho anteriormente nos hace pensar que si en materia de inversión extranjera ha habido un cambio de igual forma lo hay para los inversionistas en relación a su internación y estancia. Por lo que se refiere a la internación y estancia de los extranjeros, ya sean inversionistas, rentistas, profesionales, o sea la característica que fuere, formalmente no hay ningún cambio. Los requisitos siguen siendo los mismos, los criterios los mismos, los trámites igual de largos y tardados, quizá para los inversionistas sean más flexibles con sus trámites pero formalmente no se ha dado a conocer ninguna reforma.

Esta misma pregunta se la hicieron a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta contestó que no hay ningún cambio formal, y que inclusive se tienen que manejar con mayor cuidado los trámites migratorios ya que se han dado casos de falsificación de pasaportes.

Creemos que en todo esto hay una contradicción, ya que por un lado dan facilidad a los inversionistas extranjeros para que inviertan en nuestro país, y por el otro los requisitos de internación y estancia siguen siendo los mismos. Ojalá posteriormente se realicen reformas de igual magnitud.

No estamos tratando de decir que la Ley en esta materia necesite ser reformada, sino simplemente los criterios que aplica la Secretaría de Gobernación se amplíen. Estos deben estar acorde con las necesidades y la nueva política del país.

Regresando a la internación, también estará sujeta a las relaciones políticas que existan con otros países y a los tratados y convenios firmados.

Un ejemplo de esto es el caso de México-Cuba, en el cual

las relaciones con este país son buenas, de hermandad y fraternidad, sin embargo por la política interna de ese país los cubanos les es difícil salir de Cuba y por lo tanto internarse en nuestro país. Lo que sucede en realidad es que hay algunos cubanos que no están de acuerdo con el sistema político de Cuba y desean salir e internarse en Estados Unidos, pero para poder hacerlo muchas veces utilizan a México como medio para realizar su objetivo.

En otro aspecto el hecho de que sujeten la internación de los extranjeros a la situación demográfica del país nos parece muy acertada, ya que de no ser así ocasionaría un mayor problema de sobrepoblación y contaminación. También es razonable que otorguen el permiso de internación a aquellos que tengan posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Los extranjeros que desean internarse a nuestro país lo hacen por diversas causas que pueden ser de tipo económico, social, laboral, profesional, familiar ó político. Lo que nosotros recomendamos hacer a la Secretaría de Gobernación es revisar las solicitudes de internación con más detenimiento ver los motivos por los cuales desea internarse y en base también a eso otorgar el permiso.

Por otro lado la Ley General de Población también otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de autorizar prórrogas y refrendos, estos se otorgarán según la calidad migratoria que posea el extranjero. Podemos decir que los visitantes, asilados políticos, estudiantes, visitantes distinguidos, visitante provisional, tienen derecho según lo establece la ley a que se les autorize una ó dos prórrogas según el caso.

Las prórrogas a las que nos referimos en la hoja anterior deberán solicitarse en el departamento de Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos y empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido. Esto es muy relativo ya que hay extranjeros que llevan viviendo en nuestro país 10 ó 15 años y siguen con su misma calidad migratoria de no-inmigrante. Por poner un ejemplo; hay extranjeros que tienen calidad migratoria de visitantes y están en este caso. Para estos la ley otorga en principio una prórroga de 6 meses y que si durante su estancia viven de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del extranjero ó para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares tendrán derecho a dos prórrogas más, lo que suma tres prórrogas de 6 meses cada una más su permiso de internación por el mismo tiempo, por un total de 2 años. La pregunta es ¿porqué entonces hay extranjeros en nuestro país con esta calidad migratoria que tienen 10 ó 15 años de estancia?

La respuesta a la pregunta anterior la iremos dando a lo largo de este capítulo.

Por un lado, creemos el problema radica en que los extranjeros no tienen confianza para realizar sus trámites, en un momento dado prefieren cumplir con los mismos requisitos y quedarse con su misma calidad, aunque sea de no-inmigrante a pedir su cambio.

A la Secretaría de Gobernación de igual forma le corresponde otorgar los cambios de características migratorias, y

aquí nos encontramos con otro problema, ya que para hacer este trámite se piden nuevos requisitos, pago de derechos, que la situación migratoria del extranjero esté regular, y demostrar que puede asimilarse a otra característica, que sus necesidades han cambiado y puede tener otra calidad migratoria.

Los criterios que aplica la Secretaría de Gobernación para autorizar estos trámites son muy estrictos. Muchas veces aunque se cumplan los requisitos, el permiso se niega y esto colabora para que los extranjeros se queden mucho tiempo con una misma calidad. En el caso de que nieguen el cambio de no-inmigrante a inmigrante, la Secretaría establece un plazo para abandonar el país o bien regularizar nuevamente su situación y es como volver a empezar. Por eso los extranjeros prefieren mantenerse en su misma situación, porque insistimos no tienen confianza para realizar sus trámites.

La opinión que nosotros damos en este sentido es que la Secretaría amplíe sus criterios para otorgar el cambio de calidad migratoria, que pida los requisitos necesarios, mas no aquellos que la misma Secretaría ya tiene y están en el expediente de dicho extranjero. También recomendamos que el extranjero no-inmigrante al que ya se le hayan otorgado el número máximo de prórrogas que la Ley autoriza, la misma Secretaría haga saber al extranjero que solicite su cambio de calidad si es que se puede asimilar a las de inmigrante.

No estamos tratando de decir que tenga que ser automático el cambio, porque hay casos concretos en que definitivamente no se puede otorgar. Pero en los casos en que el extranjero lo solicite, y en su expediente tenga buenos antecedentes y cumpla con los requisitos que se le piden, entonces otorgar

lo lo mas pronto posible.

En cuanto a los inmigrantes tendrán obligación de re--frendar su documentación cada año a partir de la fecha en que se autorizó su internación. La solicitud deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que venza cada anualidad de vigencia del permiso respectivo.

El inmigrante tiene derecho a 5 refrendos si cumple con todos los requisitos. En caso de cambio de calidad de inmigrante a inmigrado, tendrá que presentar solicitud dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Tendrá que cumplir con todos los requisitos que pide la ley y la Secretaría realizará una investigación de los antecedentes de dicho extranjero. Aquí nos encontramos con otra dificultad ya que actualmente en nuestro país es un porcentaje mínimo el que obtiene su calidad de inmigrado. Aquí entra en función la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación y esta es la que pone como pretexto para negar dicho cambio.

Hay casos que en definitiva conviene que los extranjeros tengan calidad migratoria de no inmigrante o inmigrante para tenerlos hasta cierto punto más controlados y no conviene darles la calidad de inmigrado. Pero hay otros casos de extranjeros que llevan en nuestro país varios años, que tienen buenos antecedentes y su situación migratoria es regular y aún así se les niega el cambio, estableciendo como motivo la facultad discrecional de la Secretaría.

En caso de otorgarse el cambio, el extranjero obtendrá mayor libertad en todos sentidos, la única restricción es que si permanece fuera del país por más de dos años consecuti

vos perderá su calidad de inmigrado. En caso de negarse el cambio, se le dará un tiempo para abandonar el país o regular nuevamente su situación migratoria, esto implica que si vuelve adquirir su calidad de inmigrante tendrá que empezar con el primer refrendo. Hay casos en que el extranjero obtiene calidad de no-inmigrante, y es como volver a empezar, esto nos parece poco justo y merece un cambio.

En adelante voy a poner tres ejemplos de casos de extranjeros, que llevan varios años en nuestro país y su situación migratoria no es tan satisfactoria como podía serlo.

Primer Caso: Mujer nicaragüense de 33 años de edad, sonidista, se dedica al arte cinematográfico, lleva residiendo en nuestro país 11 años con F.M.3 característica migratoria de no-inmigrante visitante, lleva 7 años viviendo en concubinato con un mexicano, tiene hijo mexicano de 8 meses de edad. Ha pedido cambio de calidad migratoria y se lo han negado, le dieron plazo para abandonar el país o regularizar nuevamente su calidad.

Segundo Caso: Mujer Colombiana de 32 años de edad, se dedica al arte, lleva residiendo en nuestro país 12 años, casada con mexicano sin hijos, con calidad migratoria de inmigrante familiar porque vive bajo la dependencia económica de su esposo.

El problema que existe es que actualmente ella se quiere divorciar, si lo hace tiene que dar aviso a la Secretaría de Gobernación lo que implica que ella perderá la calidad migratoria que ostenta y le darán un plazo para abandonar el país. Ella por miedo no da aviso se separa y su situación mi-

gratoria se convierte en irregular. Su vida ya está hecha aquí y la solución que Gobernación da a este caso es abandonar el país, creemos que no es justo.

Tercer Caso: Hombre chileno de 34 años de edad, lleva-residiendo en nuestro país 12 años, actualmente tiene calidad migratoria de inmigrante profesional, casado desde hace 5 años con mexicana tiene 3 hijos mexicanos. Durante el tiempo que ha tenido que llevar a cabo sus refrendos le han solicitado cada vez más requisitos, le han pedido oficios que la misma Secretaría ha expedido y que están en el expediente que Gobernación debe tener. En la actualidad solicitó su cambio de calidad de inmigrante a inmigrado y está en espera de que se lo otorguen o no.

Estos son algunos de los muchos casos que existen de extranjeros que llevan un largo tiempo residiendo en nuestro país y su situación migratoria no es lo buena que debiera ser.

Concluyendo podemos decir:

I) Critico de la ley la discrecionalidad tan amplia que otorga a la Secretaría de Gobernación.

II) No es necesario reformar la ley para lograr un cambio, sino que este puede darse ampliando los criterios que la Secretaría aplica y adecuarlos a la nueva situación política del país.

III) Agilizar los trámites otorgando más cambios de calidad migratoria.

IV) Aumentar el personal que labora en el Departamento de Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación para lograr mayor eficiencia.

V) Usar la facultad discrecional como fundamento cuando realmente sea necesario y no como abuso de autoridad.

VI) Dar confianza a los extranjeros para realizar sus trámites.

VII) Tratar de evitar dentro de lo posible la corrupción dentro de los mismos empleados de la Secretaría.

CONCLUSIONES

I. El sistema de asimilación de extranjeros a nacionales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fomenta la internación y la estancia de éstos a nuestro país.

II. Los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución y que se encuentran en los primeros 29 artículos de dicho Ordenamiento. Gozarán de éstas al igual que los nacionales pero con sus restricciones respectivas.

III. La deportación y expulsión son algunas de las limitaciones al derecho de estancia que tienen los extranjeros en nuestro país, y se encuentra contemplado en el artículo 33 Constitucional.

IV. La creación del Consejo Nacional de Población es acertada ya que cumple con la finalidad de planear en forma demográfica al país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulan dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos a las necesidades que planteen los fenómenos demográficos.

V. El conjunto de leyes que rigen la materia migratoria en México son acertadas y cumplen con la finalidad de otorgar

seguridad jurídica tanto a extranjeros como a nacionales.

VI. La Ley General de Población como ordenamiento máximo en esta materia es adecuada y satisface las necesidades del país, pero le criticamos la discrecionalidad tan amplia que otorga a la Secretaría de Gobernación.

VII. La Secretaría de Gobernación y específicamente el Departamento de Asuntos Migratorios, tiene facultad de organizar y coordinar los distintos servicios migratorios que se lleven a cabo dentro de nuestro país.

VIII. Es correcto que la Secretaría de Gobernación fije, previos los estudios realizados por el Consejo Nacional de Población, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, pero es necesario mejorar los procedimientos que esta lleva a cabo para su aplicación.

IX. Es necesario que la Secretaría de Gobernación amplie y adecue sus criterios a las necesidades políticas del país, para lograr que los extranjeros adquieran confianza al realizar sus trámites.

X. La forma de aplicar la ley no es la correcta, la Secretaría de Gobernación se extralimita en sus facultades al ser tan estricta en los criterios que aplica.

XI. Necesitamos un cambio dentro de la materia migratoria y en especial en la internación y estancia de los extranjeros en México, para lograrlo no es necesario reformar la ley, sólo ampliar los criterios de aplicación que lleva a cabo la Se

cretaría de Gobernación.

XII. Para lograr agilidad y prontitud en los trámites recomendamos otorgar los cambios de calidades migratorias con más facilidad, pedir requisitos necesarios, aumentar el personal que labora actualmente en la Secretaría o bien capacitarlo de forma adecuada y respetar dentro de lo posible el horario de trabajo establecido.

XIII. Consideramos muy acertada la posibilidad de crear la calidad de refugiado como una nueva característica migratoria y así otorgar seguridad jurídica a aquéllos que se encuentran en nuestro país sin ningún tipo de calidad.

XIV. Pese a la apertura que se ha dado a la inversión extranjera en México, por lo que se refiere a la internación y estancia de los extranjeros no se ha dado ningún cambio.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, (6a. ed.).
- ARJONA COLONO, Miguel, Derecho Internacional Privado Parte Especial, Barcelona, Ed. Bosch Casa Editorial, 1954.
- BOUVIER, John, Diccionario Jurídico y Enciclopedia Concisa, Kansas City, Vernon law Book company, 1914 (third revision), Vol. III.
- Convención en Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países, México, 1958, T. III.
- DAVALOS, Hector, Apuntes de Derecho Constitucional, México, - 1984.
- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, S.A. 1977, (6a. ed.).
- Diccionario de Derecho Internacional Privado, (Traducción al español Ed. progreso), Moscú, Ed. Progreso, 1988. (s.e.).
- Diccionario Universal y Práctico del Comercio y de la Navegación, París, librairie de Guillaumin et cie, 1861, T. II.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Bilbao, España-Calpe, 1930, (s.e.), T.LXIX.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada; Editora e impresora Norbaja California-na, 1974, (2a. ed.).
- ESTEVA RUIZ, Roberto, Apuntes de Derecho Internacional Privado,

- México, Ed. Limusa, 1977.
- PERRER GAMBOA, Jesús, Derecho Internacional Privado Curso Gráfico
México, Ed. Limusa, 1977.
- MATOS, José, Curso de Derecho Internacional Privado, Guatemala,
Impreso en los talleres Sánchez Juise, 1922.
- MAIJA DE LA LUZLA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Madrid
Ediciones Atlas, 1963, (3a.ed.), T.II parte especial.
- , Derecho Internacional Privado, Grafi-
cas Yagués, 1970, (5a.ed.) T.II parte especial.
- MOLINA, Cecilia, Práctica Consular Mexicana, México, Ed. Porrúa
S.A., 1978, (2a.ed.).
- MOREVIL, L.J.A., Diccionario de Cancillerías Diplomáticas y Con-
sulares, París, Jules Renouard Editeurs, 1859, T.II.
- MORENO, Daniel, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis de Dere-
cho Constitucional, México, UNAM, 1965, T.I.
- NIBOYET, J.P., Derecho Internacional Privado, México, Ed. Nacio-
nal, 1965, (s.e.).
- ORUE Y ARREWI, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Pri-
vado, Madrid, Instituto editorial Reus, 1952, (3a.ed.).
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Méxi-
co, Ed. Harla, 1980.
- , Derecho Internacional Privado, (prolo-
go Henri Battiful), México, Instituto de Investigaciones Ju-
rídicas, 1977.
- RODRIGUEZ, Ricardo, La Condición Jurídica de Los Extranjeros en
México, México, Oficina tip de la Secretaría de Fomento, -

1903, (s.e.).

Secretaría de Gobernación, Leyes, Reglamentos y Decretos que aplican, México, Dirección General de Asuntos Jurídicos, 1976.

SEPULVEDA, Cesar, Curso de Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, S.A., 1960.

SIQUEIROS, Luis, Síntesis del Derecho Internacional Privado, - México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1971, (2a.ed.).

VAZQUEZ, Josefina y Teresa Silva y María Christen, Historia 2, México, Ed. Trillas, 1985, (6a. reimpresión).

VILLANUEVA LARA, Raúl, Manual de Pasaportes, Visas y Servicios Migratorios, México, Dirección General de Archivo, Biblioteca y publicaciones S.R.E. 1988.

XILOTL RAMIREZ, Ramón, Ensayos Jurídicos Consulares, México, Archivo histórico diplomático mexicano, S.R.E., 1987.

-----, Derecho Consular Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.

CUERPOS DE LEYES

Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, S.A. 1982, (quincuagésima primera ed.).

Código Fiscal de la Federación y Disposiciones Complementarias, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986, (3ta. ed.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, S.A. 1985, (78a. ed.).

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, México, Ed. -
Pac S.A. de C.V., (s.e.).

Ley Federal del Trabajo de 1970- Reforma Procesal de 1980, Méxi-
co, Ed. Porrúa, S.A., 1985, (53a. ed. actualizada e integra-
da).

Ley General de Población, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.

Ley de Nacionalidad y Naturalización, México, Ed. Porrúa, S.A.,
1985, (undécima ed.).

Ley General de Salud, México, Ed. Porrúa, S.A., 1989, (4a.ed.).

Reglamento de la Ley General de Salud, México, Ed. Porrúa, S.A.
1989, (4a. ed.).

Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes.